



Universidad  
Señor de Sipán

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**“LA CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y EL  
DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, EN LA REGIÓN  
LAMBAYEQUE”**

**PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor:**

**Renzo Paolo Jimenez Millones**

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0390-8463>

**Asesor:**

**Mg. Daniel Guillermo Cabrera Leonardini**

ORCID : <https://orcid.org/0000-0001-5963-9405>

**Línea de Investigación**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel- Perú**

**2023**

**“LA CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y EL DELITO DE LAVADO DE  
ACTIVOS, EN LA REGIÓN LAMBAYEQUE”**

**Aprobación del jurado**

---

Mg. Daniel Guillermo Cabrera Leonardini          Firma

**Asesor**

---

Mg. Wilmer Cesar Enrique Cueva Ruesta          Firma

**Presidente del Jurado de Tesis**

---

Mg. Delgado Fernandez Rosa Elizabeth          Firma

**Secretario del Jurado de Tesis**

---

Mg. Obiol Anaya Erick Francesc          Firma

**Vocal del Jurado de Tesis**


**DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD**

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy Jimenez Millones Renzo Paolo. De la Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

**“LA CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y EL DELITO DE LAVADO DE  
ACTIVOS, EN LA REGIÓN LAMBAYEQUE”**

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

JIMENEZ MILLONES RENZO PAOLO	DNI: 73130700	
---------------------------------	---------------	---

Pimentel, 30 de mayo de 2023.

## **DEDICATORIA:**

Uno nunca sabe de lo que es capaz de lograr y/o conseguir hasta el día en que intenta borrar los temores y activa los sentimientos de su corazón.

Se lo dedico a Dios, a mis padres Mario y Pilar, a mis hermanas Joselyn y Rosa; que ellos son mi base y sobre todo al amor puro y sincero; precisando que sin el apoyo de aquellos que formaron parte de mi vida estudiantil sin ellos no hubiese podido lograr este camino de esfuerzo, en un peldaño más en mi vida profesional.

JIMENEZ MILLONES RENZO PAOLO

## **AGRADECIMIENTO**

Mi profundo agradecimiento a mi padre celestial, por ser mi guía, asimismo, a mis queridos padres, por brindarme todo su apoyo incondicional durante el inicio de mi carrera profesional; de igual manera, a mis estimados asesores de tesis, quienes me han guiado durante todo el desarrollo de mi investigación.

JIMENEZ MILLONES RENZO PAOLO

## RESUMEN

La consumación del delito siempre ha sido cambiante, en el sentido que el autor del delito se ingenia para poder utilizar distintos métodos con la finalidad de consumir el delito, así, tenemos que los delitos de corrupción y lavado de activos no son alejados de tal panorama, pues los funcionarios públicos, mismos que son autores de los referidos delitos han encontrado la forma de poder llegar a consumir los ilícitos antes señalados. Siendo así, se abre una incógnita, la misma que consiste ¿Resulta eficaz la regulación de los delitos de lavado de activos y corrupción para combatir a tales delitos? Mismo que mediante el desarrollo de la presente investigación se ha dado respuesta y se ha propuesto un compliance gubernamental para solucionar dicha problemática.

**Palabras claves:** Lavado de activos, corrupción, funcionario público, delito, compliance gubernamental

## ABSTRACT

The consummation of the crime has always been changing, in the sense that the perpetrator manages to be able to use different methods in order to commit the crime, thus, we have that the crimes of corruption and money laundering are not far from such a panorama. Since the public officials, who are the perpetrators of the aforementioned crimes, have found a way to be able to carry out the crimes mentioned above. This being the case, a question arises, the same one that is: Is the regulation of money laundering and corruption crimes effective to combat such crimes? In the same way that through the development of this investigation, a response has been given and a government compliance has been proposed to solve said problem.

---

**Key words:** Money laundering, corruption, public official, crime, government compliance

## INDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>9</b>
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	9
1.2. ANTECEDENTES DE ESTUDIO	15
1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA	27
1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	74
1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO	74
1.6. HIPÓTESIS	75
1.7. OBJETIVOS	75
1.7.1. OBJETIVO GENERAL	75
1.7.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	75
<b>II. MATERIAL Y MÉTODO</b>	<b>76</b>
2.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	76
2.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	76
2.1.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	76
2.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN	77
2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA	79
2.3.1. POBLACIÓN	79
2.3.2. MUESTRA	79
2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD	80
2.5. PROCEDIMIENTOS DE ANÁLISIS DE DATOS	82
2.6. CRITERIOS ÉTICOS	83
2.7. CRITERIOS DE RIGOR CIENTÍFICOS	84
<b>III. RESULTADOS</b>	<b>85</b>
3.1. RESULTADOS EN TABLAS Y FIGURAS	85
3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	100
3.3. APORTE PRÁCTICO	103
<b>IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>110</b>
4.1. CONCLUSIONES	110
4.2. RECOMENDACIONES	112
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>114</b>



## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA**

#### **1.1.1. ÁMBITO INTERNACIONAL**

El Grupo de Acción Financiera Latinoamérica, conocido por sus siglas GAFILAT, informa que en el periodo comprendido entre los años dos mil diecisiete a dos mil dieciocho, las áreas con mayor índice de lavado de dinero son: corrupción, narcotráfico, contrabando, extorsión y Evasión de impuestos. Siguiendo esa misma línea, resulta pertinente señalar que, el Grupo de Acción Financiera Latinoamérica, conocido por sus siglas GAFILAT, informa que en el periodo comprendido entre los años dos mil diecisiete a dos mil dieciocho, las áreas con mayor índice de lavado de dinero son: corrupción, narcotráfico, contrabando, extorsión y Evasión de impuestos (El Espectador, 2017).

Por su parte, Restrepo (2019), en Colombia, señala que, del 100% de los casos de corrupción, el 69% de la casuística tiene como origen en las municipalidades; el 25% en los gobiernos regionales; y, el 6% en las demás entidades del estado. En relación a ello, el citado autor nos precisa que, el 73% de los casos provienen de la administración pública en general, esto es, desde las entidades públicas; y, el 7% proviene de la administración de justicia. Radicando con un mayor índice la corrupción en los procesos de contratación pública. De igual manera, precisa que en el sector de la política, la corrupción se suscita y evidencia con claridad en los financiamientos ilegales para las campañas electorales, el contexto de fraude en que se llevan las elecciones y el hecho de comprar votos.

En esa línea, es de señalar que, el portal Componente Asuntos Públicos y Transparencia (2019), elaboró el informe sobre hechos de corrupción cometidos por funcionarios públicos, en el cual se señala que el periodo comprendido entre el primer día del primer mes del año dos mil diecinueve hasta el trigésimo primer día del octavo mes del año dos mil diecinueve, se registró trescientos veinticuatro hechos de corrupción contra la administración pública, cuyos actores fueron

doscientos noventa y siete funcionarios, mismos que desempeñaban los cargos de empleado público, controlador, gobernador, alcalde y directivo.

Siguiendo esa línea, Palomino (2021) señala que el ex ministro de la administración de Bolivia – Murillo Arturo, el vigésimo sexto día del quinto mes del año dos mil veintiuno, en E.E.U.U. fue capturado, toda vez que, la referida ex autoridad era perseguido, entre otros, por el delito de lavado de dinero. En el mismo país, el ciudadano Kohut se declaró culpable en New York por delitos de lavado de activos y sobornos. El referido ciudadano sostuvo en su declaración que trabajó para una asociación de energía europea con filial E.E.U.U., conspiró para lavar dinero, y posteriormente pagar veintidos millones de dólares para funcionarios públicos de Ecuador (Staff, 2021).

En ese mismo escenario, en el plano de países latinoamericanos, referido a captura de ex autoridades por incurrir en el referido delito, el autor chileno Mennickent (2021), informa que doce funcionarios públicos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo fueron condenados por los delitos de lavado de activos y corrupción; recibiendo tales funcionarios una condena de cinco a sesenta y un años.

Lo mismo sucedió en el país de Venezuela, en el cual, en el año dos mil veinte, el ex gobernador Lima Sala fue el autor, en nombre de Maduro, quien organizó las compras de votos electorales; siendo proporcionado el dinero para las referidas compras por la red de lavado de dinero del El Aissami y Saab. Siendo el propio Saada quien lavó millones de dólares para diferentes empresas internacionales; lo cual, luego de conocerse tal hecho, es perseguido en la actualidad por el delito de lavado de activos (Caracas, 2020).

En esa línea, es de indicar que, el periodista Freitas (2020), informó que el decimo séptimo día del quinto mes del año dos mil dieciocho, en Colombia, se incautó aproximadamente cuatrocientas toneladas de alimento en un mal estado que iban a ser vendida al país de Venezuela; arrojando, previa investigación, la posibilidad de la concurrencia de delito de lavado de activos, enriquecimientos ilícitos y delitos de corrupción, en los cuales se encontraban vinculados funcionarios públicos de Venezuela.

En ese orden de ideas, conforme señala Ibarra (2020), mediante los famosos documentos de Red de Control de Delitos financieros que fueron filtrados se conoce que en el delito de lavado de activos se encuentran involucrados funcionarios públicos de países como Brasil, México, Argentina y Venezuela. Encontrándose dentro de estos casos, el de la famosa empresa de construcción Odebrecht, misma que habría realizado cerca de cuatrocientos diecisiete transacciones sospechosas mediante diferentes entidades bancarias entre los años dos mil diez y dos mil dieciséis, llegando a lavar aproximadamente seiscientos sesenta y siete millones de dólares.

De esta manera, queda evidencia con meridiana claridad que la situación problemática de los referidos países, en lo que respecta a que los funcionarios públicos de los diferentes países han cometido y están involucrados en actos de corrupción y de lavados de activos, originando grandes pérdidas de dinero para su propio país y para los demás.

### **1.1.2. ÁMBITO NACIONAL**

Respecto al caso concreto de los delitos de corrupción, es de señalar que según la Agencia Peruana de Noticias - ANDINA (2021), informa que el exalcalde de Cajamarca Chávez Altamirano fue determinado como autor del delito de corrupción, toda vez que, durante su periodo el referido alcalde realizó una convocatoria para que se adquiriera un volquete para el servicio de limpieza pública, realizando por ello unas bases de tal convocatoria que reunían requisitos exclusivos que beneficiaban a la empresa Norte SAC, con el fin de que sea la ganadora, así, dicha empresa ganó y se realizó la contratación del referido vehículo por la suma de setenta y tres mil setecientos soles, no obstante, al momento de la entrega, se entregó un vehículo de menor tamaño contratado. Quedando en evidencia la corrupción realizada por el referido ex funcionario público para facilitar la contratación con dicha empresa.

Por su parte, según Marchán (2020), señala que el ex congresista Meléndez tiene ochenta y cinco procesos penales abiertos en su contra; mismos que, se le

siguen por ser el presunto autor de los delitos, entre otros, de lavado de activos. En esa línea, referida a la lista funcionarios públicos peruanos conocidos, es de señalar que según Hernández (2021), Keiko Fujimori y otras cuarenta personas se encuentran acusados de, entre otros delitos, lavado de activos; encontrándose así también acusado del referido delito, el ex presidente Ollanta Humala, mismo al cual en el año dos mil diecisiete se le dictó dieciocho meses de prisión preventiva.

En ese orden de ideas, podemos observar que en el año 2020, queda evidente que el Perú se encuentra entre los países con un índice superior a la media en la tasa de corrupción, contando con una puntuación de 35 es decir que nos encontramos en el segundo tercio y por debajo de la media de los países con mayor corrupción, a nivel de Latinoamérica los países que cuentan con el índice más bajo de corrupción son Chile y Uruguay los cuales cuentan con 71 y 66 puntos, ubicándose entre el puesto 21 y 24 en la tabla de corrupción y esto lo venimos arrastrando desde años atrás, la problemática no es reciente y esto cada vez fue empeorando dado que en el año 2017 Perú se ubicó con 37 puntos y en ese entonces la media contaba con 43.07 aunque seguimos en el margen de los dos tercios y por debajo de la media simboliza que no cambiamos al contrario aumentaron un porcentaje de personas que siguen los pasos a los que estuvieron en estos tiempos, con respecto a otros países de Latinoamérica esto se sigue dando en términos de comparación las cifras cambian anual mente pero seguimos estando y hundiéndonos más en el desastre.

Y, es que el problema de la corrupción no se soluciona de la noche a la mañana, ya que esta problemática parece una pandemia cada año seguimos un avance gradual de este problema ya que no tenemos maneras y las formas de combatirlas no son las efectivas por parte del estado. Por ello hoy en día la corrupción se evidencia con mayor claridad en los delitos de lavado de activos; mismo que es el acto ilícito más común por estos funcionarios públicos con el fin de aprovecharse económicamente. Es ante tal panorama, que distintos autores plantean formas en las cuales existen entre los actos ilícitos dando diversas formas de escenario y formas con las cuales se pueda combatir de una manera efectiva, ya que esto afecta a la sociedad y hoy en día toda la población se encuentra

indignada de estos tipos de noticias, como las antes descritas, y que se intentan frenar.

En bajo tal panorama, que el Diario Gestión (2018) informa que, en el año 2018 se reportaron la cifra mayor a 11 mil operaciones de dudosa referencia las cuales pudieron ser efectivas a lavado de activos; siendo La Unidad de Inteligencia Financiera conocida por sus siglas UIF, la cual registró alrededor de 2 millones de US\$ en los procesos de investigación de los cuales aún se encuentran bajo en Ministerio Publico. La SBS señalo que la mayoría de dinero ilegal pertenece a los rubros de inmobiliarias, notaria y empresas.

Por su parte, Alva (2019), señala que, lo invertido en la actividad de lavado de activos en el territorio peruano arriba a la suma de dos mil doscientos coventa millones de dolares entre el onceavo mes del año dos mil dieciocho al décimo mes del año dos mil diecinueve. Información que fue expresada por la Unidad de Inteligencia Financiera, mediante los cincuenta y cinco informes que emitió la referida unidad. Resultando pertinente resaltar que, de tal información obtenida, el origen u orígenes de donde proviene dicho dinero ilícito, el delito de minería ilegal y el delito de evasión tributaria.

En esa misma línea, la Plataforma digital única del Estado Peruano (2020) informa que el Ministerio Público realizó la incautación de dos inmuebles equivalentes a quinientos mil soles, cuyos propietarios eran los ex funcionarios Marlon Escovedo Dios, mismo que es investigado por ser presunto autor del delito de lavado de activos. Asimismo, la referida plataforma digital única del Estado Peruano (2020), informó que se condenó al contador Dulanto Marcos por el delito de lavado de activos, pues había adquirido dos inmuebles mediante dinero ilícito.

### **1.1.3. ÁMBITO LOCAL**

Respecto al ámbito regional, es de señalar que según Vásquez (2021), la Congresista Córdova Lobatón viene siendo investigada por la fiscalía de Lambayeque, por el delito de lavado de activos; toda vez que, se presume posesiones de inmuebles sin justificación de dinero; dado que, los inmuebles que tiene a su nombre la referida señora, ostenta suma monetaria superior a los

ingresos que percibe. Por lo que, claramente se puede observar una clara incompatibilidad entre sus ingresos y propiedades que adquiere de un momento a otro.

En esa línea, según la información extraída de la Plataforma digital única del Estado Peruano (2021), la fiscalía de la Región de Lambayeque condenó a Chávez y Rojas, a veintiseis y veinticinco años de pena privativa de libertad al ser autores del delito de lavado de activos, en la modalidad de ocultar dinero y bienes y de conversión; toda vez, que las referidas personas desde el doceavo mes del año mil novecientos noventa y siete al tercer día del doceavo mes del año dos mil catorce realizaron la compra de 3 inmuebles con dinero que provenía de tráfico ilícito de drogas.

Siguiendo esa línea, tenemos uno de los más grandes casos de corrupción y lavado de dinero, el mismo que fue el caso de los denominados *Los limpios de la Corrupción*; organización que estaba liderada por el en ese entonces alcalde de Chiclayo, el señor Torres Roberto, mismo que fue investigado por el delito de lavado de activos, en el año 2014; siendo intervenido por el Ministerio Público de Lambayeque y Agentes de la Policía, en la cual se allanaron 16 inmuebles de familiares cercanos al burgomaestre, sus viviendas en Lambayeque, Chimbote y en Lima.

Es así que, en la investigación de fecha 30 de setiembre del año 2014 se declaró la orden judicial en la cual fueron capturados los integrantes de dicha organización “Los Limpios de la Corrupción”, quienes se les investiga por los delitos de lavados de activos y entre más agravios en contra del estado, por los servicios de Administración Tributaria y Empresas Prestadoras de servicios de saneamiento, dichas diligencias dejaron en evidencia mediante la incautación de documentos la cual sirvieron para nuevas evidencias y medios de prueba para relacionarlo con los regidores, servidores y funcionarios públicos.

En esa misma línea, es de señalar otro de los casos más populares de corrupción de funcionarios públicos vinculados con lavado de activos, el cual nos referimos al caso de otro ex alcalde, el señor David Cornejo, quien, según lo expuesto en la tesis de Fecor, entre el 4 y el 26 de agosto del 2018 acordó aumentar

el capital social de la Universidad Juan Mejía Baca —donde habría cumplido la función de socio— de S/ 950,000 a S/ 2'441,500, siendo un incremento de S/ 1'491,500; dinero que se presume es aquel que tuvo su origen en el cobro de coimas; mismas que fueron denunciadas por varios testigos y colaboradores eficaces en las gerencias de Transportes e Infraestructura.

Siguiendo esa línea, es pertinente señalar que posterior a las investigaciones y casos que ha logrado condenar a las autoridades de las entidades públicas realizada por Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se puede evidenciar claramente que las municipalidades que se han visto perjudicadas son las de los distritos de Tumbes, Pimentel, Cutervo, Lambayeque, Olmos, San José, y otras municipalidades de la región norteña (Andina, 2020)

Al respecto, la Red de Medios Regionales del Perú (2022), en un artículo periodístico, posterior a su investigación, pudo determinar que la región de Lambayeque es la 8va región que ostenta el mayor porcentaje de casos del delito de corrupción en comparación con las demás regiones del Perú, en los cuales se encuentran implicados las autoridades de la región norteña, lo cual trae como consecuencia para la misma millones de soles perdidos.

En ese sentido, es claro como la corrupción de los funcionarios públicos se presenta en todos los ámbitos, ya sea internacional, nacional o local. Y, es pues, conforme a los citados autores, que queda claro que la Región de Lambayeque no es ajena a la corrupción, sino por el contrario, ha tenido a funcionarios públicos como autores del delito de lavado de activos, mismos que han realizado perjuicios a los recursos de la Región, pues ocasionan una gran pérdida económica, la misma que puede ser utilizada en las necesidades de los pobladores norteños.

## **1.2. ANTECEDENTES DE ESTUDIO**

### **1.2.1. INTERNACIONALES**

Según Mellado (2018), en su tesis *Implementación de medidas anticorrupción en proyectos concesionados de infraestructura en Chile*, ha

concluido que la corrupción, cuyo autor del referido delito es un servidor o funcionario público, no solo se dirige al enriquecimiento ilícito, sino que también, origina un perjuicio en las relaciones entre la sociedad y el Estado; además, tal delito implica una modalidad de dominación social, que resulta a partir de las burocracias públicas y privadas. En el ámbito público, respecto a las obras que éste autoriza constituye un campo en el cual se pueden producir actos de corrupción; por lo que, es uno de los más altos riesgos donde se presentan casos de soborno.

La investigación realizada por Mellado resulta importante para la presente, en tanto, claramente se puede evidenciar que la corrupción de funcionarios trae diferentes consecuencias negativas para la sociedad, pues, es ésta después de todo quien recibe las consecuencias del actuar delictivo de “los representantes”. Debiéndose resaltar al respecto que, como bien es conocido, las municipalidades distritales reciben dinero por parte del Estado, por lo que, indirectamente al observarse comportamientos ilícitos por partes de los representantes de tales municipalidades regionales, provinciales o distritales, claramente existirá esos impedimentos para que se les pueda conceder los pedios que realizan. Viéndose reflejado estos actos delictivos en las obras pública, en los cuales las municipalidades acuerdan montos mayores o le dan la denominada *buena pro* a una determinada empresa constructora, aparentando seguir con el procedimiento de contrataciones que establece la Ley, esto, con la única finalidad de obtener un beneficio económico para ellos. Siendo las principales autoridades, por la propia naturaleza de su cargo, quien son los principales autores de la realización de estos ilícitos. Todo lo expuesto, en un comparativo con lo que sucede en nuestro país, misma situación que a nivel nacional es objeto de nuestra investigación.

Asimismo, el estudio denominado *Acciones para reforzar la lucha contra la corrupción administrativa en Colombia*, descrita por el autor Mantilla (2018), concluye que, dentro de la normativa, el artículo 407° del Código Penal de Colombia, la acción de dar u ofrecer dinero a un funcionario público, se encuentra tipificada como el cohecho de dar u ofrecer, lo cual, produciría la imposición de una multa y la pena de hasta ciento ocho meses, lo cual considera a la corrupción como un delito punible; asimismo, el tesista acota que existe una diferencia entre la corrupción política y la administrativa, puesto que, la primera es ejercida por el líder



político, por el contrario, la segunda es llevada a cabo por funcionarios públicos. La lucha contra la corrupción es de interés en el país de Colombia, siendo el encargado para el cumplimiento de las políticas públicas, el área de transparencia y anticorrupción. Dentro de sus acciones se encuentra el fortalecimiento de las actividades de control, siendo el área encargada, el sistema de gestión institucional. Toda vez que, con la eliminación del control previo, se han obtenido resultados deficientes por cuanto los sujetos inmorales se aprovechan de dicha ausencia de control, para hacer mal uso de los recursos institucionales.

El estudio de Mantilla, en especial la conclusión a la que arriba, es de gran importancia para la presente investigación, pues, en la referida investigación el citado autor determina en breves palabras en que consiste o como se consume el delito materia de estudio, esto es, a través de la entrega u ofrecimiento de dinero, por parte de una tercera persona hacia un funcionario público, cuya acción genera que sea sancionado penalmente. Asimismo, nos proporciona un enfoque relacionado a la existencia de dicho delito en la función pública, pues, realiza una distinción en la consumación del mismo, esto es, la corrupción política y la administrativa, siendo el autor del delito en el primer delito, el lidere de un partido político, mientras que en el segundo escenario sería un funcionario público. En nuestro territorio peruano, un claro ejemplo (aun sin comprobar) se podría presentar con el caso de la Señora Keiko Fujimori; líder política que ha sido sindicada como autora del delito de lavado de activos, en el caso denominado “los cocteles”.

Por su parte, Cano (2017) en su investigación *Territorialización del Estatuto Anticorrupción en Colombia. Un análisis desde los mapas de riesgo de corrupción (2017)*, concluyó que, resulta importante su Estatuto Anticorrupción, cuyo cuerpo normativo contiene medidas que adopta e instrumentos que crea, así como las posibilidades de articulación que crea con otras herramientas y políticas para la lucha anticorrupción. Por lo que, a través, de dicho cuerpo normativo que engloba una serie de leyes que coadyuvan a la lucha contra la corrupción se busca minimizar el riesgo de corrupción en las entidades descentralizadas y fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control a la gestión pública.

La investigación realizada por Cano aporta a la presente investigación, toda vez que, en la misma se ha podido determinar que un Estatuto Anticorrupción puede coadyuvar a la prevención de la comisión del delito de corrupción. Asimismo, tal cuerpo normativo coadyuvara con la investigación para individualizar al autor del referido delito, a fin de que, posteriormente, tal autor sea sancionado con la pena correspondiente. Repercutiendo tal cuerpo normativo en un menor índice de casos de corrupción. Por lo que, claramente tal cuerpo normativo se constituye en una valiosa herramienta para la lucha contra tal delito.

Por su parte, respecto a la complejidad del delito de lavado de activos, el autor Herrera (2018) en su estudio denominado *El delito de lavado de activos: su complejidad y las dificultades de su investigación*, concluye que, las investigaciones que inician con el fin de perseguir al autor del delito de lavado de dinero, se mantienen por un largo lapso de tiempo en la primera etapa, y muchas veces al no superarse dicha etapa son archivado; esto, en razón a la dificultad que ostenta el tipo penal del delito de lavado de activos, por cuanto, el referido delito posee una diversidad tipológica. Motivo por el cual, se requiere de un equipo multidisciplinario para impulsar cada una de las etapas de la investigación.

La conclusión arribada por el citado autor resulta importante para el presente estudio, en tanto, se puede evidenciar claramente como la administración de justicia influye indirectamente en que este delito se siga cometiendo, pues, claramente se puede evidenciar que la misma no se está llevando a cabo como tal a fin de que se pueda dilucidar correctamente al autor del delito de lavado de activos. Debiéndose precisar al respecto que, no es buscar culpables en el administrador de Justicia (Poder Judicial – Juzgador), sino, alejarnos de los tecnicismos procesales que no permita se obtenga la justicia que corresponda. Siendo el Ministerio Público el encargado de tener mayor rigurosidad y recelo en el caso que se le es asignado, pues, durante el proceso es el encargado de demostrar ante el Juez, que el acusado es el autor del delito de lavado de activos, para lo cual deberá de agotar todos los medios a fin de acreditar la autoría del acusado.

Asimismo, Bortnik, Diaz y Peña (2020), en su estudio denominado *Lavado de Activos: Argentina y su lucha para la prevención y control*, donde concluyeron

que, dentro de las técnicas del lavado de activos, se encuentra la relación de complicidad de un funcionario, mediante la cual se busca adquirir uno o más partícipes para que ingresen a las instituciones financieras, a fin de que colaboren con el *lavado*, desarrollándose casos por ejemplo, evitando informar a las autoridades respecto a las transacciones de fondos, no obstante, en la mayoría de los casos, dicha complicidad es parte de extorsiones o para recibir una comisión. En dichos casos, es fundamental el rol del auditor que Actúa como ente obligado que deberá informar sobre las operaciones sospechosas, además, posee un cargo público que le posibilita la ejecución de procedimientos específicos, por tanto, la falta de cumplimiento de sus funciones conllevaría a una responsabilidad penal, civil y profesional. A fin de que se eviten dichas cuestiones, se considera necesaria la aplicación no solo de la Ley y las resoluciones de la Unidad de Inteligencia Financiera, sino también de las normas que conducen a la regulación de la materia. Los países se encuentran aumentando las alternativas posibles, a fin de detectar las operaciones ilícitas, lo cual ha permitido que las herramientas tecnológicas coadyuvan en la prevención de blanqueo de fondos, lo cual genera mayor seguridad ante las acciones sospechosas, asimismo, el aumento de las penas y una comunicación constante entre todos los países, en materia de blanqueo de capitales son consideradas como estrategias de carácter urgente.

Por último, Cofán, Embarbe y Zárate (2020), en su tesis denominada *Lavado de activos en entidades privadas de Argentina*, concluyó que, el ámbito privado también ha desarrollado interés por la prevención del lavado de activos, de tal modo que, durante el término de dos años, el caso Banco HSBC, no habría reportado la denuncia de actividades sospechosas sobre lavado de dinero y financiamiento del terrorismo a la Unidad de Inteligencia Financiera, porque no tenía la información necesaria respecto a las transacciones, lo cual, habría posibilitado que las empresas sin declaraciones juradas que garantizaban sus ingresos, logren realizar operaciones de manera normal. Así, el Banco, recibió una multa procedente de la Unidad de Inteligencia Financiera, puesto que, habría omitido realizar el reporte de actividades sospechosas sobre lavado de dinero.

La investigación realizada por los citados autores aporta al presente estudio, en cuanto, en la referida investigación se puede determinar el rol importante que

tiene el estado para regular la participación de entidades financieras a efectos de coadyuvar con el seguimiento del delito de lavado de activos, toda vez que, los bancos es el lugar frecuente en el cual las personas depositan su dinero, por lo que, en el supuesto que el banco observe conducta sospechas de personas, entiéndase como depósitos fuertes de dinero sin sustento de origen obtenido, deberá de comunicar inmediatamente a las autoridades, pues, de esta manera se puede coadyuvar a que el Estado tome las acciones pertinentes, a efectos de perseguir la existencia del lavado de activos. Asimismo, tal regulación normativa no solo regula la participación, sino que conduce a que los bancos se encuentren obligados a informar. Lo cual, debido a la implicancia de este tipo de delitos, más aún, cuando el autor del lavado de activos es un funcionario público, resulta necesario que sea sancionado, pues, con el accionar ilícito de tal funcionario se está causando perjuicio a toda la población.

### **1.2.2. NACIONALES**

Miranda (2018), en su estudio denominado *Corrupción de funcionarios en la Municipalidad Provincial de Calca-Cusco*, concluyó que, la existencia de delitos realizados por funcionarios públicos, determina el intento de un aprovechamiento del cargo, cuyo beneficio es del propio funcionario y de terceros, además, dicho acto ilícito ya se encuentra formando parte de la cultura de los gobiernos locales. Asimismo, el nuevo Código Procesal Penal, establece penas leves respecto de quienes cometen delitos de corrupción de funcionarios y/o servidores, en perjuicio de los intereses del Estado, por tanto, se requiere la imposición de sanciones más efectivas, puesto que, existen casos como la Sentencia Judicial N° 27 procedente de Calca, cuya condición es suspensiva, mas no efectiva. Dentro de las consecuencias que generan dichas actividades ilícitas, son políticas (puesto que daña el correcto funcionamiento de las instituciones públicas y ocasiona la pérdida de confianza en el liderazgo político; empero también se pierde la confianza de las funciones de las autoridades); económicas (porque origina la pobreza, prorrogando el desarrollo, además de que no contribuye en la inversión privada) y social (porque aumenta la informalidad y genera un perjuicio al sistema y a la calidad de vida de la población).

El estudio que realizó el referido autor, resulta importante para el presente estudio, toda vez que, se puede evidenciar como la comisión de los delitos de corrupción de funcionarios tiene repercusiones tanto en el ámbito político, económico y social. Consistiendo el mismo en el lavar dinero que proviene de un ilícito previamente cometido, cuya consumación genera un aprovechamiento a su favor, esto es, a favor del autor del delito o para terceros. Por lo que, a efectos de no consumarse el delito o se expanda la comisión de este delito se requiere de una mayor sanción disciplinaria.

En esa línea, respecto a la importancia del ilícito previo en relación al delito objeto de estudio, es menester señalar la conclusión arriba por Gomez (2020), en su investigación titulada *El delito previo para efectos del proceso de delito de lavado de activos, Procuraduría Pública de lavado de activos-2019*, consistente en: El delito previo resulta primordial para la comisión del lavado de activos, por lo que, aunque el referido delito es independiente en cuanto a su constitución, no obstante, no debe de perderse de vista que el juzgador requerirá conocer el origen del dinero, pues, de esta manera se puede determinar el origen ilícito de donde provienen dicho dinero.

El estudio previo realizado por Gómez, resulta importante para la presente investigación, en la medida que existe un estudio precedente, en el cual se ha podido determinar claramente la importancia del delito previo para poder determinar el origen del dinero que se pretende blanquear mediante el delito de lavado de activos, por consiguiente, claramente se puede determinar el objeto del delito de lavado de activos. De esta manera, con el hecho de conocer el delito previo, a través del cual se obtuvo el dinero ilícito que se pretende volver "licito", claramente puede coadyuvar a determinar la constitución del delito de lavado de activos, por consiguiente, esclarecer los hechos.

Por su parte, Cruz (2018), en su tesis denominada *Delitos de corrupción de funcionarios y su relación con el crimen organizado en las sentencias de los Juzgados Penales Colegiados de Ancash*, concluyó que, cabe evidencia del vínculo entre los delitos de corrupción de funcionarios, toda vez que, los funcionarios públicos mantienen intervención directa o indirecta con el objetivo de perjudicar al

Estado. De esta forma, la criminalidad organizada se presenta como un conflicto vigente que debe enfrentar el Estado y por consiguiente del derecho penal. Ligado a tal argumento, el referido autor señala que tal delito conlleva a que se presente un alto índice de peligrosidad e influencia; por lo que, produce un peligro para la subsistencia del Estado. Es así, que el alto índice del delito de corrupción de funcionarios no solo se manifiesta a raíz de los conflictos jurídicos, puesto que, se expande con otros fenómenos como económicos y sociales.

La investigación del referido autor aporta a nuestra investigación, en tanto, a través de la referida investigación se ha podido determinar que existe una conexión entre el delito de corrupción de funcionarios con la existencia del crimen organizado, pues, son los funcionarios públicos quienes de manera directa o indirecta originan un perjuicio al estado a través de la comisión de alguna modalidad del delito de corrupción de funcionarios. Lo cual permite evidenciar la existencia de conexiones existente en la comisión de este tipo de delitos; siendo una de estas, la más clara, la conexión existente en el delito de corrupción de funcionarios con el delito de lavado de activos, esto, en cuanto, como se conoce, para llevarse a cabo el delito de lavado de dinero, claramente ha tenido que consumarse un ilícito desde el cual provenga el dinero que se trata blanquear. Es así que, claramente se puede reflejar en el delito posterior a cometer, esto es, el delito de lavado de dinero, pues, el funcionario que perpetro el primer ilícito, a modo de ejemplo, el cohecho, entonces, para poder hacer uso de ese dinero obtenido ilícitamente, tendrá que acudir a que ese dinero sea lavado o bloqueado para que recién pueda hacer uso de este.

Ligada a la conclusión previa, Chalán (2019), en su tesis titulada *Delito de Corrupción Activa de funcionarios o Cohecho Activo Genérico*, concluyó que, la corrupción institucionalizada (donde se utilizan diferentes redes de corrupción), guarda relación con la criminalidad organizada, a través de la cual pueden cometerse hechos punibles, cuyo fin consista en la afectación de intereses de la administración pública. Hoy en día, los actos de corrupción se producen en mérito a organizaciones (empresas y organismos públicos). En dicho caso, se debería realizar la diferencia entre un acto o caso de corrupción, que en términos generales

resulta disconforme con el modelo penal, ante la descripción de los actos de carácter individual de los agentes.

La citada investigación realizada por el citado autor aporta al presente estudio, pues, a través de la misma se puede corroborar la existencia de conexiones entre los delitos que son consumados por funcionarios públicos. En dicha investigación el autor pudo determinar que existe una conexión entre el crimen organizado y la corrupción de funcionarios, lo cual se puede reflejar en distintas maneras; siendo una de estas, como precedentemente se señaló, la conexión entre el blanqueamiento de dinero y alguna modalidad del delito de corrupción de funcionarios, teniendo como origen dicha conexión en la necesidad del funcionario público de poder hacer uso del delito que obtuvo producto de la comisión de alguna modalidad del delito de corrupción de funcionarios, motivo por el cual acude a organizaciones criminales o puede formar parte de estas para poder blanquear el dinero obtenido ilícitamente, y posteriormente hacer uso del mismo sin ninguna sanción penal.

De otro lado, respecto a las características del autor del delito de corrupción de funcionario, el autor Ríos (2021), en su tesis denominada *Factores que influyen en la comisión del delito de cohecho pasivo en los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional De Huánuco*, concluyó que la falta de honestidad, ética y compromiso con la entidad, son elementos que influyen para que los funcionarios públicos del gobierno regional cometan el delito de cohecho pasivo. La realidad actual detalla que el índice sobre la corrupción de funcionarios aumenta, como consecuencia de su deficiente labor en la institución. En el año 2017, Perú se encontraba en el puesto 96, es decir, al mismo nivel de Brasil, Panamá y Colombia, lo que determinaría que como característica es uno de los países con más índice de corrupción en Latinoamérica.

La investigación realizada por Ríos aporta al presente estudio, toda vez que, permite evidenciar como, desde un plano subjetivo, la carencia de honradez, moral y deber, constituyen elemento que, ante su carencia, los funcionarios públicos incurrir en el delito de corrupción de funcionarios públicos peruanos, como lo es el cohecho pasivo. Lo cual claramente se refleja como imagen de nuestro país frente

al mundo. De esta manera, se puede evidenciar como – desde un plano subjetivo- el autor del delito de cohecho pasivo y otra modalidad del delito de corrupción de funcionarios tiene ciertas características propias que permiten o coadyuvan a que se les pueda determinar.

### **1.2.3. LOCALES**

Rivas (2018), en su estudio *El delito de lavado de activos en el ámbito empresarial peruano*, luego de haber realizado el estudio sobre el objeto de estudio, entre otras, arriba a la siguiente conclusión: Dada la baja regulación de las normas en nuestro ordenamiento jurídico, asimismo, la mínima eficiencia del trabajo que realizan los entes fiscalizadores, conlleva a que nuestro país sea considerado como uno en los cuales más se encuentra desarrollado la comisión del delito de lavado de activos mediante las empresas, pues, son los autores del referido delito, quienes valiéndose de la personalidad jurídica de dichas empresas consiguen consumir el ilícito ante la vista de la autoridad que busca delinquir.

El estudio que realizado por el referido autor aporta a la presente investigación, toda vez que, a través de la misma se puede verificar que, en nuestro ordenamiento jurídico peruano, al año 2018, existía una frágil normativa que regulara el delito de lavado de activos, lo cual, sumado al aprovechamiento de los empresarios por la personalidad jurídica que gozan sus empresas, originan que tales empresarios puedan consumir el lavado de dinero proveniente de otros ilícitos frente a los propios ojos de la autoridades que se encargan de perseguir y evitar que se consuma este tipo de delitos. Lo cual claramente perjudica económicamente a nuestra sociedad.

Según Vásquez (2020), en su estudio titulado *Efectividad del Procedimiento Administrativo Disciplinario como prevención de corrupción en la Gerencia Regional de Agricultura Lambayeque*, concluyó que, la corrupción política significa el uso indebido del poder público, a fin de que se obtenga un aprovechamiento de condición ilegal, que se produce en el gobierno local, regional y nacional. El procedimiento Administrativo Disciplinario aplica para contrarrestar la corrupción en el Gobierno Regional, sin embargo, a pesar de que es un elemento preventivo de



ilícitos en los servidores de la institución, existe un deficiente índice en la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario.

Las conclusiones a las cuales arriba los citados autores resultan importantes para el presente estudio, en tanto, permite evidenciar que, para poder contrarrestar el delito de lavado de activos se necesita que se exista y se mantenga un idóneo control y prevención sobre la existencia de organizaciones criminales. Pues, son las organizaciones criminales quienes se encargan de consumir los delitos de donde proviene el dinero ilícito, mismo que posteriormente, a través del referido delito, tratan de convertirlo en dinero limpio, para su posterior uso sin repercusión de alguna sanción penal. Por lo tanto, resulta claro que, si el gobierno ejerce un control de prevención contra la creación de grupos criminales, claramente se podría evitar que se incurra en el referido ilícito de lavar dinero; incluso, se puede evitar la creación de las organizaciones criminales, pues, al no existir forma de poder utilizar el dinero que tiene como fuente un ilícito previo, entonces, no existiría ese beneficio económico que persiguen los autores de ambos delitos, tanto, del primer delito (fuente de donde proviene el dinero ilícito), como el segundo delito, esto es, el delito de lavado de dinero.

Ramírez y Ruiz (2018), en su tesis denominada Propuesta de un Programa de Auditoría Forense para prevenir y detectar delitos de corrupción en los procesos logísticos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, concluyó que, las irregularidades más habituales en los procesos del área de logística de los gobiernos locales se deben a la falta de conocimiento por parte de dicha área, respecto al manejo de sus funciones que deben cumplir en observancia del Reglamento de Organización y Funciones. Asimismo, de la verificación de los procedimientos y técnicas de auditoría forense que hacen factible la recopilación de medios de prueba respecto al delito de corrupción, se utilizan también para la auditoría tradicional. En dicho sentido, la auditoría forense aplica estrategias tales como la indagación, comprobación, inspección y el análisis, basándose sus procedimientos en dichas técnicas.

La investigación realizada por los citados autores aporta a la presente, pues, a través de la misma se pudo determinar que, debido a la carencia de

conocimientos que poseen los servidores y funcionarios públicos que laboran en el área de logística de las municipalidades distritales, sobre el ejercicio de las labores que les corresponde realizar con estricta observación del ROF conlleva a que originen irregulares en la administración de justicia. Originando tales irregularidades una clara apertura para que se permita la consumación de delitos de corrupción, pues, bien son los propios servidores o funcionarios públicos quienes intentan favorecerse o favorecer a un tercero a cambio de dinero. Asimismo, que, en las auditorias que se realizan, a efectos de poder verificar actos de corrupción, se están aplicando estrategias de inspección, análisis y comprobación. Lo cual permite que, a través de la realización de dichas estrategias, que deberá ejecutar la persona a cargo de realizar las investigaciones, a fin de poder verificar actos de corrupción.

Asimismo, Fernández (2017), en su estudio titulado *Fortalecimiento de la actividad investigadora del Ministerio Público en la técnica de entrega vigilada durante la Investigación Preliminar en la lucha contra el lavado de activos en el Perú*, concluyó que, el Ministerio Público, debe fortalecer la actividad de investigación, a fin de observar una efectiva actividad que mejore las labores de investigación criminal y coadyuve en la protección de bienes jurídicos, con el fin de que se prevenga el lavado de dinero.

La investigación realizada por el autor Fernández, coadyuva al presente estudio, pues, mediante la referida investigación se ha determinado que aún resulta necesario que la Fiscalía de la Nación con mayor rigurosidad y recelo realice las funciones que les corresponde realizar en cada una de las etapas de la investigación, esto, a fin de poder proteger el bien jurídico tutelado que han tratado de perjudicar con la consumación del delito de lavado de activos. Pero, principalmente, tales esfuerzos que debe realizar la Fiscalía, es a fin de poder coadyuvar a que el referido se pueda consumir. Lo cual resulta importante, pues, no solo sería necesaria la participación de la Fiscalía, sino también de otros agentes, como lo son los equipos especiales de investigación de la Policía Nacional o entidades bancarias, a fin de poder obtener mejor resultados en la lucha contra el delito de lavado de activos

Finalmente, Céspedes (2018) en su estudio denominado *La autonomía del delito de lavado de activos y su aplicación en la legislación nacional*, concluyó que, el delito de lavado de activos constituye un fenómeno jurídico, de tal forma que su carácter es autónomo, tanto para su configuración material como para efectos de su persecución procesal. Asimismo que, el referido delito, en la legislación dentro del ámbito nacional, se encuentra establecido en el Decreto Legislativo N°1106, no obstante, debido a la inexacta e indebida tipificación, dicha actividad ilícita ha sido objeto de distintas reformas relacionadas a su autonomía, siendo que, el elemento normativo del tipo penal de lavado de dinero no consiste en el previo delito, sino en el origen ilícito; por tanto, para que investigue y se sancione el delito de lavado de activos, no se requiere la probanza del delito previo, puesto que, solo se requiere que la actividad criminal que ocasionó los actos ilícitos sean identificadas a través de una prueba indiciaria.

La referida investigación aporta a la presente investigación, pues, en la misma se ha podido determinar la complejidad para poder tipificar al delito de lavado de activos; especialmente, debido a dilucidar su autonomía como delito o su dependencia a la existencia de un delito previo. Es así que, no resulta necesario que se requiera la acreditación de un delito previo, sino que solo basta que se evidencie la comisión de este último.

### **1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA**

#### **1.3.1. CORRUPCIÓN**

De forma preliminar, atendiendo al objeto de estudio de la presente investigación, resulta necesario arribar a una conceptualización sobre lo que es corrupción. Siendo así, resulta pertinente señalar que, según los autores Shack, Pérez, & Portugal (2020), se puede conceptualizar a la corrupción como el uso abusivo del poder que ostenta una persona, ya sea en para beneficiarse a si mismo o a una tercera persona.

Así, desde la perspectiva de los citados juristas, se puede observar que, para la existencia de corrupción, el sujeto o sujetos que llevan a cabo tienen que ostentar un poder, pero, no el solo hecho de ostentar poder conlleva a la existencia de

corrupción, sino que esta se presenta cuando la persona que ostenta tal poder la realiza de manera abusiva, esto es, de forma arbitraria y contraria a los límites lícitos de un ordenamiento jurídico, para poder beneficiarse así mismo o a otra persona.

Ligado a este argumento, resulta pertinente señalar que, los referidos autores, cuando analizan la referida figura, la subdividen a ésta desde el ámbito en el cual se produce, es decir, si es pública o privada. Así, respecto a la corrupción pública, señalan que este tipo de corrupción se presenta en los casos la consumación de este delito afecta o genera una pérdida de recurso o distorsión de tales recursos afectando al Estado; mientras que, la corrupción en el ámbito privado, se hace relación al recurso que proviene del sector privado, esto es, empresas privadas.

En esa línea, resulta resaltar que, inmersa en la corrupción pública se encuentra la corrupción política; la misma que claramente se puede apreciar en cada noticiero desde décadas atrás, y es pues, que la decisión que tome un funcionario público que comete actos de corrupción repercute negativamente en los recursos públicos de cada estado. Lo cual conlleva a que se genere una afectación patrimonial de los recursos que ostenta el Gobierno, en consecuencia, la idónea gestión y administración de los mismos a favor de los ciudadanos no se ve reflejada, por el contrario, se observa en el gobierno de turno una política con actos de corrupción.

De esta manera, claramente se puede apreciar que, la corrupción es aquel ilícito que es realizado por una persona que al ostentar poder, hace uso de éste de manera contraria a los lineamientos del ordenamiento jurídico en el cual se encuentra, ello para beneficiarse así mismo o a un tercero. Pudiéndose presentar este ilícito tanto en el sector público como en el sector privado.

#### **1.3.1.1. EFECTOS DE LA CORRUPCIÓN**

La corrupción realizada por los funcionarios públicos trae consigo efectos negativos para el Estado. Al respecto, es de señalar que, según el Banco de Desarrollo de América Latina, respecto a un análisis que realizó sobre la corrupción política en los países latinoamericanos, concluye que, el efecto negativo se refleja

y presenta en el daño que sufre el patrimonio del Estado, por ende, el costo de oportunidades para poder obtener un mayor nivel de cobertura y calidad en el suministro de servicios, bienes y obras públicas para los ciudadanos, mismos que son necesarios para que dicho estado crezca económicamente. Precisándose que dicha corrupción abre la posibilidad de realizar contrataciones o inversión en algún proyecto no prioritario o que no es necesario, esto, con el fin de que aquel funcionario que da la orden o está detrás de la contratación de alguna determinada empresa, pueda verse beneficiado económicamente.

### **1.3.1.2. AUTOR DEL DELITO DE LA CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Ligado al anterior argumento y teniendo en cuenta el objeto de investigación, resulta necesario señalar que, el autor del delito de corrupción en el sector público es un funcionario público, pues, su propia denominación lo establece claramente.

Ahora bien, teniendo en cuenta ello, resulta necesario preguntarnos ¿Qué es un funcionario público?

El artículo 04 el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que un funcionario público es aquel ciudadano que es electo o nombrado por autoridad competente, de acuerdo a Ley, con el fin de que desempeñe un cargo jerárquico de elevado nivel en los poderes públicos del estado u órganos con autonomía.

De esta manera, queda claro que el autor del delito de corrupción de funcionarios es una persona que reviste tal función en virtud de haber sido electo (alcaldes, gobernadores, etc.) o designados (ministros, etc.); misma persona que ejerce un abuso del poder que ostenta para beneficiarse así mismo o a una tercera persona.

### **1.3.1.3. DELITOS DE COHECHO**

Ahora bien, dentro de los delitos ligados a la corrupción se encuentra el delito de cohecho; mismo que, según los autores Chanjan, Solís, y Puchuri (2018) es aquel ilícito consistente en una compraventa de la función pública, participando dos autores, el funcionario público y otro sujeto.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en nuestra norma penal, el referido delito se encuentra tipificado en los artículos 393°, 393-A, 394°, 395°, 397°-A y 398 del Código Penal. Artículos que constituye un conjunto de ilícitos cuya característica es la compraventa de la función pública, así como la participación fundamental de dos o más actores en la comisión del delito.

Además, para su configuración se requiere que el funcionario o servidor público que comete el acto debe aceptar o requerir el pago por la venta de la función pública (*entiéndase por el poder y sus alcances de tal poder que ostentan el funcionario*) y el particular (*la tercera persona*) que adquiere dicho servicio o recibe el ofrecimiento del mismo.

Tenido en cuenta ello, resulta necesario precisar que, la gratuidad y no venalidad de la función pública se caracterizan por ser el bien jurídico tutelado, por lo que, el realizar un uso abusivo del poder que ostenta el funcionario público, para sí mismo o para otro, conlleva a la existencia de corrupción.

En esa línea, se debe de precisar que, el referido delito se puede presentar de dos maneras, esto es, el cohecho pasivo y el cohecho activo. El primero, tipificado en la norma penal, sanciona al funcionario o servidor público, quien recibe, acepta o requiere de un individuo la ventaja o beneficio de cualquier índole a cambio de ejecutar algún acto de acuerdo a sus funciones; mientras que el segundo, sanciona a la persona que ofrece, entrega o promete algún donativo, ventaja o beneficio al funcionario o servidor público, a cambio de que lo favorezca en los supuestos que señala la Ley.

Cabe precisar que, si bien en el cohecho pasivo es un tercero quien es el titular de la acción, no obstante, ello no enerva que el funcionario público sea autor del delito, toda vez que, el referido funcionario también –pese a que está prohibido– acepta una ventaja (dinero) para realizar el ejercicio abusivo del poder que ostenta. Por lo que, igualmente, tanto la tercera persona como el funcionario público son autores del cohecho.

## **1.3.2. LAVADO DE ACTIVOS**

### **1.3.2.1. CUESTIÓN GENERAL SOBRE ILÍCITO DE LAVADO DE DINERO**

De forma preliminar, es de señalar que, la expresión lavado de dinero o *Money laundering* fue empleada por primera vez en el ámbito judicial de los Estados Unidos en mil novecientos ochenta y dos. Siendo utilizado dicho termino por las bandas u organizaciones criminales para encubrir los fondos y el dinero que fue obtenido de manera ilegal (Blanco, 2012).

En esa línea, se debe precisar que, a través del delito de lavado de activos o el fin de consumar este delito, consiste en hacer que el dinero que fue obtenido de manera ilícita ahora figure como dinero licito (lavar), así como ocultar de donde viene la procedencia del dinero ilícito; procedencia que deriva de otro accionar ilícito, como, por ejemplo, tráfico de drogas, extorsiones, etc.

### **1.3.2.2. CONCEPTUALIZACIÓN DEL ILÍCITO DE LAVADO DE DINERO**

Respecto a la conceptualización del referido delito, resulta previamente señalar que, para poder identificar el blanqueo de dinero (*como así también se le denomina al referido delito*) es complejo, dado que se manifiesta mediante diversas denominaciones, dejando una sucesión de particularidades criminológicas y modificadas con el pasar de los años, tratando de definirse a este ilícito y no solo en el hábito penal sino también a vista de un marco administrativo.

Es así que, el ilícito de lavado de activos, el cual lo constituye como complejo y modificable con el transcurrir del tiempo, resulta compleja conceptualiza; lo cual amerita que la misma sea determinada desde un análisis desde el aspecto criminológico, aspecto penal, para tener en cuenta el control, y aspecto administrativo, prevención de riesgos ilícitos penales (Mendoza, 2017).

En esa línea, atendiendo al objeto de investigación, es de precisar que, bajo la perspectiva penal, el lavado de activos deriva de una serie de actos independientemente que no se determinen en un caso correcto. Por su parte el Decreto Legislativo N° 1106, en base a su enfoque de tipificar los delitos de lavado

de activos, se puede determinar que la acción del referido delito consiste en actos de convención, transferencia, adquisición, administración, custodia y ocultamiento.

Ahora bien, el combate contra el lavado de dinero, además de llevarse a cabo en el ámbito penal también acarrea sanciones que deben ser compuestas en un aspecto administrativo; dado que se cumpla la sanción esta no quedará impune sino se dará como una futura comisión de delito. Por ello mediante una adecuada supervisión que las instituciones bancarias tienen un punto de suma importancia para facilitar las delimitaciones extrapenales que pueden ser vulnerables.

Siguiendo esa línea, es necesario señalar que la Ley número veintisiete mil seiscientos noventa y tres, conceptualiza al referido ilícito como “inusuales” o “sospechosas”, dado que en Perú no cuenta con un concepto jurídico administrativo. Tomando en cuenta que los montos no se encuentran relacionados con las actividades de los clientes, pasando el límite financiero. Viendo su naturaleza civil, comercial o financiera de manera excepción que no sea justificable, es decir, la persona no pueda fundamentar la licitud del dinero que recaudó.

En ese orden de ideas, podemos concluir que, el referido delito es aquel que consistente en que una persona o más personas buscan convertir el dinero obtenido de un delito previo como si fuera dinero obtenido lícitamente, esto, con el fin de poder hacer uso del mismo sin que tenga una sanción penal; asimismo, a través de este delito, lo que busca el autor del mismo es evitar que se conozca la procedencia del dinero obtenido ilícitamente, y por el contrario, que parezca a luz de la población que fue obtenido lícita, a través de trabajo, ingresos de un negocio, etc. Para posteriormente hacer uso de tal dinero sin sanción alguna.

Por ejemplo: El dinero que obtienen las personas que trafican droga, no puede ser utilizado libremente en el mercado. Lo cual conlleva a que estas personas pacten con otras o ellas mismas tengan empresas que realizan negocios lícitos, como compraventa de arroz u otro producto, pues, hacer que el dinero que fue obtenido ilícitamente figure como si fuera producto de las ventas que realiza dicha empresa. Es decir, se hiciera aparentar que un cliente de estos llegó y compró X cantidad de producto, a una determinada cantidad de dinero (misma que no resultaría la misma que a otra



### **1.3.2.3. FASES DE LAVADO DE ACTIVOS**

Como se conoce el delito se singulariza por cambiar conforme al transcurrir de los años. Es así, que el delito se divide en diferentes etapas hasta arribar a su consumación, introduciendo lo gano de forma ilegal por la vía económica de un específico país.

En esa línea, tenemos que el GAFI realiza una investigación anual, la cual está destinada a identificar las distintas fases condicionando que los procesos contaban con etapas y subsiguiente se diferencian entre ellas, con la cual la de suma importancia de es deshacer el dinero de la fuente en la que se produjo e ingresarlo al sistema bancario; y luego circularla en diferentes transacciones y finalmente el dinero otorgado en la licitud de la economía regular.

Al respecto, es de señalar la decisión arribar por El Tribunal Supremo Español en su sentencia ciento cincuenta y seis/dos mil once, del vigésimo primer día del tercer mes del año dos mil once; cuya decisión fue: El delito de lavado de activos se divide en tres etapas consecutivas e interrelacionadas. La primera etapa consiste en la disposición del capital en el mercado. La segunda es una técnica de distracción para ocultar la causa fundamental del delito. La tercera es la reintegración. A través de esta integración, el dinero que haya sido blanqueado será devuelto al titular.

#### **1.3.2.3.1. Fase de Colocación**

Para la doctrina “introducción”, “inserción” y “sustitución”; los delincuentes intentan desvincular los hechos materiales de las actividades ilícitas.

Siendo la característica principal de esta etapa es que los delincuentes pretenden disponer sustancialmente del dinero recaudado en efectivo sin ocultar la identidad del titular. Sobre lo expuesto, es menester señalar que el autor Prado (2013) señala que dicha fase comprende “Todas las acciones encaminadas a depositar fondos líquidos de las actividades del sistema bancario”.

La doctrina identifica las modalidades que son favoritas por los autores del delito de lavado de dinero, y así poder hacer de lado la suma de dinero que los

agentes pueden tener como sospecha. Resaltando dentro de estas modalidades: Una manera fácil de transferir fondos sin restricciones a través de instituciones financieras es transferirlos a los llamados "paraísos fiscales", que son lugares que brindan facilidades financieras y tributarias a los no residentes con fines de evasión fiscal, y eliminan las restricciones al secreto bancario. De esta forma se pueden introducir grandes sumas de dinero sin tener que realizarlas bajo la supervisión del responsable de las actividades sospechosas. Para realizar la primera transferencia de activos ilícitos a paraísos fiscales, los blanqueadores de dinero utilizan empresas "offshore", que se conceptualizan como una empresa fantasma utilizada para ocultar ciertos propietarios de activos.

En esa misma línea, el cuitado autor agrega que, por otra parte, uno de los puntos que también se utilizan para el lavado son los denominados "actos de pitufo", el cual las actividades son divididas entre conocidos o asociados y estos se registran en bancos, con el fin de que esas cuentas no lleguen a sobrepasar lo regulado por la ley y así lleguen a ser desapercibido y luego girar en pequeñas cantidades y logrando circularlo hacia la misma cuenta, con un aspecto legalidad.

#### **1.3.2.3.2. Fase de Ensombrecimiento**

Completado el conjunto de procedimiento del ilícito de blanqueo de dinero y logrando tener algún bien o ganancia ilegal en el centro financiero, las entidades financieras siempre intentan poner mayor complicación el poder detectar la fuente del dinero ilegal, motivo por el cual la serie de operaciones que realizan tales entidades financieras distancian del hecho ilícito.

Los métodos que se utilizan con mayor frecuencia son:

- a. La conversión de efectivo en instrumentos financieros: ocurre cuando se han introducido activos al sistema financiero y el dinero lavado se convierte en cheques, boletas de pago, etc.
- b. Traslado electrónico de capital: Esta tecnología es el producto del apogeo del desarrollo tecnológico moderno en la plaza e integración de las finanzas globales.

### **1.3.2.3.3. Fase de Integración**

Al respecto, es de señalar que según Blanco (2012), señala que: *“La fase de integración implica introducir el producto delictivo de los activos en la economía legítima sin levantar sospechas y legalizar sus fuentes.”*

Así, cada etapa de tal conjunto de procedimiento del referido delito, existe la posibilidad de formular mediante una continuación ordenada de un proceso alternativo, pero eso depende de los recursos, tecnología e información de contacto disponible del blanqueador de dinero; así como de la experiencia del miembro del conjunto de entidades financieras.

Por su parte, el autor Prado (2013), expresa que, el crecimiento del conjunto de procedimiento del referido delito está relacionado con el contexto del hecho, pues si las actividades anteriores se llevan a cabo en un país con un sistema efectivo que previene el delito blanqueo de dinero, entonces el conjunto de procedimiento de tal delito será más complicado.

### **1.3.2.4. TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL PERÚ**

El Estado peruano tiene una política criminal, respecto al delito de lavado de activos que ha trascendido por diferentes escalones, ello en razón a la dificultad y tiempo de aplicación.

Como se mencionó anteriormente, debido a las diferentes ocupaciones y cambios permanentes en el conjunto de procedimiento de globalización, los tipos de delitos de lavado de activos son cada vez más nuevos, por lo que los legisladores han utilizado textos internacionales y legislación. Este tipo de delito debe ser suficiente en las leyes y reglamentos nacionales. Primero, fue regulado de manera incorrecta en la Ley Penal como un método especial de recepción. Sin embargo, a lo largo de este tiempo, dicho tipo de estudio y prueba complicada se regula en una especificación única. La ley, que regula diversos comportamientos típicos de las personas que realizan blanqueo de capitales, se les otorga autonomía y realizan investigaciones a través de las denominadas pruebas circunstanciales.

#### **1.3.2.4.1. Regulación en el Código Penal:**

Al respecto, es de señalar que en el año mil novecientos noventa y uno, en el proyecto del referido Código, se propuso agregar un capítulo sobre el delito del tráfico de drogas a los delitos contra la salud pública. No obstante, en razón a que los legisladores tenían poco conocimiento del trasfondo internacional en ese momento, no se consideraron delitos penales. Poco tiempo después, el país ratificó la Convención de Viena de 1988, que hizo inminente la tipificación de los delitos antes mencionados.

Por lo tanto, el octavo día del onceavo mes del año mil novecientos noventa y uno, se emitió el D. Leg. No. Setecientos treinta y seis, introduciendo los textos normativos doscientos noventa y seis A y doscientos noventa y seis B, que penalizan de manera independiente el acto de lavado de dinero como forma especial de recepción de bienes originarios del delito de tráfico de drogas y la relacionada con bienes derivados del terrorismo (art. 296 – B).

Al respecto, es de señalar que el artículo 296 A.- Conversión, transferencia y ocultamiento de bienes, establecía que: El interviniente invierte, vende, pignora, transfiere o posee sus ganancias, cosas o bienes, o beneficios económicos obtenidos del tráfico ilícito de drogas, pero sólo si el agente ya conoce o sospecha de la fuente. Cualquiera que compre, guarde, proteja, oculte o reciba los ingresos, cosas, bienes o beneficios antes mencionados, si conoce sus fuentes ilegales o sospecha de sus fuentes ilegales, será castigado de la misma manera.

Conforme al tenor del citado artículo, se pueden ver diferentes comportamientos típicos del delito de lavado (blanqueo) de dinero; así, quedaba claro el legislador debe regular de manera urgente los delitos de lavado de activos de emergencia, pero este comportamiento estará ligado a las ganancias o activos que se obtengan en el conjunto de procedimiento de comercializar las drogas. Siendo el objeto inicial del citado artículo sancionar al autor del delito con la privación de su libertad, por dedicarse a esta actividad o quienes asuman fuentes ilícitas de bienes o ganancias, pues luego de obtener activos ilícitos, intentarán introducirlos en el círculo económico mediante procedimientos de blanqueo de capitales.

Por su parte, el artículo 296 – B.- *Lavado de dinero usando el sistema financiero*, establece que: *El que interviene por cualquier medio utilizado por los bancos o sistemas financieros, convirtiéndolos en otros activos, o transfiriéndolos a otros países, interviene en el proceso de blanqueo de capitales provenientes del tráfico ilícito de drogas o terrorismo narcótico, principal economía del país, Ocultando su origen, propiedad u otros factores potencialmente ilegales como base.*

El citado artículo que regula al lavado de dinero, trajo un nuevo término, como terrorismo de narcóticos, que debió insertarse en el marco por la situación del país. El comportamiento de transferencia no se limita a la transferencia de ingresos ilegales dentro del país, sino que también se limita al uso de cualquier forma de transferencia a otros países en el sistema bancario o financiero, lo que conduce a la transferencia de fuentes ilegales. Sin embargo, el modelo regulatorio no utilizó una especificación igual a la normativa internacional; por lo que, el D. Leg. Numero setecientos treinta y seis fue reemplazado por la Ley N° 25404, que trataba al referido delito como una forma agravada de ingresos.

Así, el texto normativo ciento noventa y cinco del referido cuerpo normativo, establecía que, la pena privativa de libertad es:

A. Se impondrá una multa no menor de 2 años y no mayor de 6 años y treinta a noventa días cuando se trata de involucrar la propiedad del estado para servicio público, o el agente que se dedique a actividades comerciales delictuosas no comprendidas en el inciso 2.

B. Se impondrá multa de 6 años o más y no mayor de 15 años, y multa de 180 a 365 días, y de conformidad con el artículo 36, inciso 1, 2 y 4. cuando se trate mercancías provenientes del tráfico ilícito de drogas o terrorismo.

Este nuevo modelo de blanqueo de capitales ha provocado críticas generalizadas porque los legisladores aportaron muy poca información cuando se introdujo en forma de recepción agravada, además de vincularlo al tráfico ilícito de drogas y al terrorismo, y por lo tanto no tuvo mucha duración.

El 11 de abril de 1992 se promulgó el Decreto No. 25428, que reintrodujo los artículos 296-A y 296-B, e introdujo algunas modificaciones, como la adición de penas para el artículo 296-A y el artículo 296-B. Cadena perpetua y formas de blanqueo de capitales malintencionado. Sin embargo, esta doctrina ha sido severamente criticada porque el modelo no siguió las recomendaciones internacionales y porque también se ubicó erróneamente en el derecho penal en la cláusula de salud pública. (Abanto, 2017).

Prado señaló que "El nuevo modelo ilustra de manera impresionante las malas técnicas legislativas utilizadas en ese momento, porque la escasa información técnica del legislador le hizo cometer varios errores".

#### **1.3.2.4.2. Ley Especial N° 27765**

Debido a los constantes cambios en criminología, el avance tecnológico y el aumento de la corrupción, y debido a las brechas en la legislación peruana contra el lavado de dinero, se necesitan urgentemente reformas profundas.

La falta de vínculos entre el lavado de activos y la corrupción, la falta de supervisión y reporte de transacciones sospechosas en el sector financiero, y la falta de investigación y monitoreo de delitos penales tan complejos han llevado al establecimiento de un comité de expertos en temas de revisión y legislación de fiscalización penal de drogas.

Es así que el 26 de junio del 2002, aprobado por unanimidad en el Congreso se promulgó La Ley 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos.

En primer lugar, la ley especial prevé actividades típicas de blanqueo de capitales en sus dos primeros artículos, que implican conversión y transferencia (artículo 1) y ocultación y posesión (artículo 2).

En su tercer artículo estableció las formas agravadas:

Artículo 3: Formas Agravadas: *"(...) Si la conversión o transferencia está relacionada con el tráfico ilícito de drogas, terrorismo o terrorismo narcótico de*

*dinero, bienes, propiedades o ganancias, será sancionada con pena de al menos veinticinco años.”*

Si bien este artículo sí determina cuando se trata de la forma agravada de hechos delictivos por tráfico ilícito de drogas y terrorismo, solo regula determinadas conductas típicas, dejando de lado las conductas de ocultamiento y posesión estipuladas en el artículo 2, que refleja la grave tasa de blanqueo de capitales que no está bien sistematizado.

#### **1.3.2.4.3. Decreto Legislativo N° 986**

Debido a las deficiencias de la Ley N° 27765, el 21 de julio del 2007 se aprobó el Decreto Legislativo N° 986 que introducía algunos cambios, cubriendo las deficiencias de la ley anterior

En primer lugar, la novedad del decreto radica en la inclusión de dos nuevos métodos en el artículo 2, a saber, la gestión administrativa o transporte dentro del territorio nacional; realizó corrección de métodos graves de blanqueo de capitales, e introduciendo comportamientos típicos excluidos, referidos a al ocultamiento y la tenencia de bienes. Dentro del ámbito de delitos anteriores, se elimina el terrorismo de narcóticos porque no es un tipo de delito, pero introduce delitos de secuestro, extorsión, trata de personas o atentado al patrimonio cultural. Se han agregado sanciones por la falta de actividades o transacciones sospechosas, estipulando que no debe ser inferior a 4 años ni superior a 8 años. Finalmente, en las disposiciones comunes del artículo 6, introduce nuevos delitos del pasado, como la extorsión, el terrorismo, el tráfico ilícito de migrantes y los delitos agravados contra la propiedad. (Abanto 2017).

#### **1.3.2.4.4. El nuevo marco normativo: Decreto Legislativo N° 1106**

El 18 de abril del 2012 se promulgó el Decreto Legislativo N° 1106 titulado “Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”.

El propósito de la introducción de las normas legales es mejorar las cláusulas y reglas típicas para promover y hacer factibles los enjuiciamientos penales efectivos y las sanciones definitivas de los responsables.

No se han modificado los tres primeros artículos del decreto, y se han clasificado las mismas conductas que la ley anterior, por lo que en el artículo primero se regula la conducta de conversión y transferencia, y en el artículo segundo se regula la conducta de encubrimiento, así como la posesión está regulada en disposiciones, en el artículo 3 estipula el transporte, transferencia, ingreso o salida de dinero o valores de origen ilegal dentro del territorio nacional.

La primera modificación y la fusión son sobre los métodos de agravación, que también involucra la forma de mitigación, haciendo el artículo de la siguiente manera:

#### Artículo 4.- Circunstancias Agravantes:

El valor del dinero, bienes, influencia o beneficios involucrados es mayor que el equivalente a quinientas (500) unidades tributarias.

Si el dinero, los bienes, la propiedad o las ganancias provienen de la minería ilegal, el narcotráfico ilegal, el terrorismo, el secuestro, la extorsión o la trata de personas, la pena será privativa de libertad, no menor de veinticinco años.

Cuando el valor del dinero, bienes, bienes o utilidades involucradas no exceda de cinco (5) unidades tributarias, el período de privación de libertad no será menor de cuatro años ni mayor de seis años, y la multa será de 80 a 120 días. Si se brinda información efectiva a las autoridades para prevenir la reincidencia de los delitos, para identificar y capturar a los infractores o participantes, y para detectar o decomisar bienes que sean objeto de las acciones descritas en el artículo 1, 2, y 3 de este Decreto Legislativo, serán sancionadas de la misma forma.

Cabe señalar que la forma agravada no solo se refiere a la condición de funcionario o la calidad de miembro de una organización criminal, sino que también incluye el numeral 3, lo que significa que la cantidad de bienes que deben adquirirse ilegalmente debe ser mayor de 500 ITU. La lista de delitos mencionados en el



segundo párrafo agravó las penas de la ley anterior, pero se eliminaron los delitos contra el patrimonio cultural previstos en los artículos 228 y 230 de la Ley Penal. Sin embargo, en los siguientes párrafos se mencionan las formas de mitigación. El primero también se refiere al número de activos ilícitos menores a 5 UIT, y el segundo se refiere al número de agentes cuando se convierten en socios efectivos. Solo se relaciona con lo básico de blanqueo de capitales relacionado con el tipo.

En cuanto a la omisión de advertir a las autoridades competentes sobre acciones sospechosas, el decreto incluyó una segunda disposición relacionada con la culpabilidad; el Artículo 5, establece: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Penal, inciso 1, 2 y 4, los actos de omisión de información por transacciones u operaciones sospechosas serán sancionados con multa de 80 a 150 días y una inhabilitación de una a tres años.

El Código Penal peruano estipula los actos y omisiones en el artículo 11. Se entiende que la omisión también será sancionada, pero dichos actos deben ser legalmente relevantes y pueden vulnerar derechos legales relevantes. no enfrentando obligaciones legales, por lo que se refiere a su propia omisión. (Villavicencio 2017). Sin embargo, la declaración anterior de falta de notificación a la autoridad competente de la operación o transacción sospechosa es culpable, es decir, no se ejecutó de manera deliberada o inconsciente, sino que se descuidó en el cumplimiento de sus funciones por incumplimiento de la normativa.

Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 1106, establece que, el blanqueo de capitales es un delito autónomo, por lo que, para su investigación y enjuiciamiento, no es necesario descubrir actividades delictivas que generen dinero, mercancías, bienes o ganancias, investigarlas, procedimientos judiciales u obtener pruebas o creencias con anticipación. Por lo que, si bien la norma es clara, una parte del principio otorga autonomía procesal, es decir, la investigación y sanción de las actividades de lavado de activos no necesita probar los llamados delitos previos, sino que debe realizarse en su contra. Una vez condenado, debe pronunciarse sobre todo tipo de elementos objetivos derivados del delito.

#### **1.3.3.5.5. Decreto Legislativo N° 1249**

El Decreto No. 1249 fue emitido el 26 de noviembre de 2016. El Decreto establece medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y actos terroristas. Se deben analizar importantes modificaciones, así como el artículo 10 del Decreto No. 1106 para interpretación.

El verbo introductorio "poseer" consiste en incluir levemente el contenido del artículo 2 en el verbo "ocultar y poseer", que se refiere al acto de disponer de estos bienes o ganancias ilegales de actividades delictivas anteriores.

El artículo 3 tuvo un cambio en el primer párrafo el cual quedaría de la siguiente manera: La persona que transporta o transfiere efectivo o instrumentos financieros negociables "emitidos al portador" con él o de cualquier forma dentro del territorio nacional.

Al respecto, es de precisar que, como todos sabemos, los cambios en este artículo están dirigidos al objetivo específico del delito, porque ya no es ninguna garantía que brinda el anterior decreto legislativo, sino que solo se limita a los instrumentos financieros negociables emitidos a los portadores.

Finalmente, el artículo 10 modificó la autonomía del blanqueo de capitales añadiendo la palabra "sanciones". Si bien esto es cierto, en el texto anterior se ha encomendado "procesamiento", entendido como todo el proceso judicial hasta que se alcanza un cierto nivel. Pero la doctrina lo explica de otra manera.

#### **1.3.3.6. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE LAVADO DE ACTIVOS:**

En primer lugar, es necesario considerar la definición de la teoría del delito del profesor Roxin (2006). El delito se define como un comportamiento típico, ilegal y culpable (los dos primeros constituyen comportamientos injustos), y finalmente, el comportamiento ilícito se atribuye a un autor específico. Una vez comprendido este concepto, es necesario analizar los elementos que constituyen la naturaleza del delito e integrarlos en los comportamientos típicos trazados por los legisladores en las normas.

Los elementos de un tipo de delito son las partes o componentes que conforman la estructura objetiva y subjetiva del tipo; bueno, describen un hecho humano. (Gálvez, 2018)

Para comprender mejor el delito de blanqueo de capitales es necesario analizar sistemáticamente los elementos del blanqueo de capitales. Entre los tipos objetivos, el comportamiento típico está estipulado en el artículo 1,2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, que menciona los tipos básicos de delitos de lavado de activos que se llevan a cabo de conformidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales ("Convención de las Naciones Unidas").

#### **1.3.3.6.1. Elementos objetivos del tipo:**

##### **A. Sujetos:**

En primer lugar, hay un sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza actos ilícitos. En este caso, el delito de blanqueo de capitales es un delito común, es decir, cualquier persona puede cometer un delito sin cualidades especiales, independientemente de si en el sistema judicial desempeñar un papel en la administración de justicia.

Por otro lado, el contribuyente del delito de blanqueo de capitales, es decir, el contribuyente que resultó lesionado o sufrió las consecuencias negativas del delito delictivo, es toda la sociedad o toda la comunidad, lo que se deriva de que el blanqueo de capitales es un delito. Muchos delitos ofensivos, es decir, no solo perjudica a la justicia, sino que también perjudica a todo el grupo (la sociedad).

##### **B. Conductas Típicas:**

El comportamiento típico de lavado de dinero se puede dividir en tres categorías, que están reguladas en el Artículo 1 (Comportamiento de conversión y transferencia), el Artículo 2 (Comportamiento de ocultación y posesión) y el Artículo 3 (Comportamiento de transporte y transferencia).

##### **B.1. Actos de conversión y transferencia:**

La conversión y la transferencia se consideran dos actividades diferenciadas, se establecieron en los dos primeros procesos de blanqueo de capitales, colocación y ocultación de blanqueo de capitales, y como antecedente de la Convención de Naciones Unidas, actualmente se encuentra regulada en el artículo 1 del Decreto No. 1106, modificado por Decreto No. 1249.

En la redacción del primer artículo, se consideró dos verbos principales o típicos que eran el núcleo del tipo de delito discutido.

Según el diccionario de la Real Academia Española, una transferencia es: *"una operación de traspaso de una cantidad de una cuenta bancaria a otra"*. Por lo tanto, en términos simples, "transferir" como segundo verbo controlador tiene como objetivo transferir bienes a otra persona (entendidos como bienes ilegales), independientemente de si el dominio total de los bienes se obtiene mediante el uso de los mismos como propiedad o mediante la transferencia de propiedad o simple posesión.

En derecho penal es relevante determinar la transferencia de bienes de un ámbito jurídico a otro, independientemente de los cambios de titularidad o de los derechos territoriales del sujeto. Sin embargo, cabe señalar que el artículo 1 no menciona el tipo de transferencia a realizar, ya que puede ser una transferencia física o una transferencia electrónica (esta última es la situación más común entre los blanqueadores de dinero a través de transferencias bancarias o financieras). (Gálvez 2018).

## **B.2. Actos de ocultamiento y tenencia:**

El artículo 2 del Decreto No. 1106 (modificado por el Decreto No. 1249) estipula hasta nueve tipos de verbos dominantes: adquirir, usar, poseer, mantener, administrar, custodiar, recibir, ocultar y mantener el poder. Entre ellos, solo el verbo "ocultar" provoca el acto de ocultamiento, mientras que otros verbos se consideran comportamientos posesivos. Como el primer comportamiento típico, estos comportamientos también tienen su base legislativa o base legal como el antecedente de la "Convención de las Naciones Unidas", y son la base de la legislación interna de cada país.

El primer verbo dominante a analizar es el verbo "adquirir", que constituye un comportamiento mediante el cual se puede incrementar el valor del patrimonio a su disposición. Morillas (2012) explicó que el uso del típico verbo "adquisición" en actividades de lavado de activos puede entenderse como poner los bienes de origen delictivo a disposición de sus dueños de capital, ya sea a título oneroso o gratuito.

Los siguientes dos verbos son "poseer y usar", que se utilizan para eliminar activos ilegales de sus fuentes con el fin de evitar la identificación de actividades delictivas anteriores. Se desprende del análisis gramatical que estos comportamientos típicos serán realizados por el autor en las circunstancias en que comprenda el comportamiento ilegal o deba asumirlo.

Por otro lado, el comportamiento típico de "utilizar" debe entenderse como: *"uso o uso de activos de fuentes delictivas, pero esto no significa que la propiedad de los activos vaya a cambiar, porque esto incorporará el comportamiento en la transferencia o una mutación de su naturaleza"*.

Los elementos comunes del método típico son, en primer lugar, poseer los activos ilícitos generados por las actividades delictivas anteriores, y, por otro lado, tener el comportamiento de ampliar el comportamiento para proteger los activos. Por lo tanto, otro conjunto relacionado de verbos principales es "guardar y custodiar".

El primer significado es una serie de acciones tomadas por el autor para proteger los activos ilegales de la pérdida o extravío. Sin embargo, el verbo "custodiar" no solo es dueño de estos activos, sino que también significa ser cauteloso usar medidas para proteger la integridad de los bienes ilegales.

El sexto verbo rector de este artículo es "administrar", que se entiende como administración por personas para gestionar y controlar activos de fuentes ilegales con el fin de obtener el mayor beneficio de ellos. Estas actividades son desarrolladas principalmente por el responsable de la sociedad fantasma (sociedad offshore), agentes o proveedores de servicios financieros (Mendoza 2017).

Por otro lado, el comportamiento típico de "recibir" se basa en el simple hecho de que las mercancías de origen ilícito se reciben de otra persona, lo que lo diferencia del método de "adquisición" porque no requiere ningún trámite de transferencia, solo la relación es suficiente. Entre el blanqueador de dinero y la entrega de los activos.

Otro verbo rector que debemos analizar es el verbo "ocultar", de esta forma típica el autor trata de ocultar la fuente original de los activos contaminados obtenidos a través del proceso de blanqueo de capitales. El objetivo que se persigue a través de esta actividad es disfrazar los bienes delictivos y ocultar el encubrimiento legal o contable (Caro 2013).

Finalmente, la última acción típica es "mantener el poder", aunque es similar al verbo controlador de "posesión", la diferencia es pequeña y el dueño de la propiedad conoce su origen ilegal desde el principio. En los activos, la persona que pone los activos en poder puede que no sepa el origen del delito cuando recibe los activos, porque después de recibir aquellos, son conocidos o pueden conocer su origen.

## **B.2. Actos de transporte, traslado, ingreso o salida**

El prerrequisito legislativo para estos comportamientos típicos es el Decreto Legislativo N ° 986, que ha sido modificado por la Ley N ° 27765, Ley Penal de Lavado de Activos. En la actualidad, estas acciones se encuentran reguladas por el artículo 3 del Decreto Legislativo N ° 1106 y reformado por el Decreto Legislativo N ° 1249. Es la siguiente incorporación: *"La persona que transfiera o transfiera efectivo o instrumentos financieros al negociante en el territorio del país con él o, de cualquier forma"*.

En primer lugar, está el verbo típico de "transporte o traslado dentro del territorio", es decir, transporte de un lugar a otro (entendido dentro del territorio nacional) de mercancías de origen ilícito, que también incluye las garantías. Según Prado (2016) *"estos comportamientos típicos pueden ocurrir de manera indistinta durante las etapas de colocación, cobertura o integración"*.

Finalmente, están los verbos rectores "hacer ingresar o salir de este país". El primer tipo de comportamiento implica que el portador de los bienes ilícitos cruza la frontera para introducir los bienes impregnados en el territorio, mientras que el segundo tipo de comportamiento corresponde a una contraoperación que consiste en sacar los bienes ilícitos fuera del territorio peruano.

### **C. Objeto del delito:**

El objeto de un delito debe entenderse como cualquier interés, derecho o interés que pertenezca al hecho delictivo, es decir, el interés que se vea afectado o amenazado por las acciones u omisiones del autor, y que pueda recaer sobre la persona cuando se produzca el objeto del delito, lidiar con la comisión que pone en peligro el cuerpo, la vida y la salud. Cabe señalar que la finalidad del delito existía antes de que se cometiera el delito, porque la ley penal protege y tutela el objeto, mientras que la ejecución de una conducta típica viola la titularidad del bien

Por tanto, la ley penal considera el delito de blanqueo de capitales como objeto del delito. Estos elementos constituyen la estructura y se consideran la esencia de los comportamientos típicos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Especial. Estas conductas son: Dinero, bienes, efectos, ganancias e instrumentos financieros.

#### **C.1. Dinero:**

No hay gran problema cuando la moneda se conceptualiza como medio de pago. Se trata de moneda nacional o papel moneda, ya sea nacional o extranjera, pero no es solo cualquier moneda, sino también de actividades ilícitas, por ejemplo, de la venta de drogas, dinero obtenido o recaudado como resultado de extorsión.

#### **C.2. Bienes:**

Se debe considerar que este concepto fue desarrollado por la legislación civil, que distingue entre bienes inmuebles y bienes muebles. Los primeros tienen la naturaleza de bienes inmuebles y no pueden ser trasladados de un lugar a otro, como departamentos, casas, etc. en. El bien mueble es un activo que se puede movilizar.

Ligado a ello, es de precisar que, según la Convención de Viena, se determina que un bien *"es cualquier tipo de propiedad tangible o intangible, mueble o inmueble, y deben tener un documento legal que acredite la propiedad del bien"*. Por lo tanto, estos bienes deben alcanzar valor económico o valor de cambio en el mercado para que puedan ser introducidos en el sector financiero.

### **C.3. Efectos:**

Se considera efecto el bien o producto obtenido directamente de la actividad delictiva anterior, pues el efecto indirecto será considerado en el concepto de "lucro", que es otro objetivo del delito de blanqueo de capitales. Se puede inferir entonces que este efecto es consecuencia (producto o activo) de un patrimonio obtenido mediante un proceso penal, por ejemplo, dinero obtenido por el asesinato de una persona (asesino) o bienes obtenidos por la incautación de bienes ajenos (robados).

### **C.4. Ganancias:**

Esas ganancias se generan indirectamente a través de actividades delictivas y estas actividades delictivas se generan claramente a través de actividades ilegales. Es decir, son los frutos que se obtienen de la obtención de activos ilícitos de actividades delictivas previas. Por ejemplo, las ganancias obtenidas por el dinero de la empresa por la venta de medicamentos. Se puede observar que estas ganancias provienen de acciones judiciales (empresas) con personalidad jurídica, pero se prepara con fondos recaudados del narcotráfico (actividades delictivas previas).

### **C.5. Instrumentos financieros negociables o emitidos al portador:**

El texto del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1106 expresaba como objeto del lavado de activos solamente a los "títulos valores" dándole un concepto delimitado y genérico, sin embargo, con la modificación por parte del Decreto Legislativo N° 1249 se incorporó el término de "instrumentos financieros negociables emitidos al portador".



Al analizar el objeto se debe especificar el concepto de valores, es decir, aquellos documentos que contengan el valor del patrimonio pueden ser transferidos a otra persona mediante endoso, y cumplir con las características legales que da la ley ("Ley de Valores"). Al realizar un análisis sistemático de las normas, solo se consideran valores con carácter económico (similar a moneda), como valores al portador y valores fijos, por lo que no se incluyen valores nominales que requieran otros comportamientos de confirmación para entregar el dinero.

#### **1.3.3.6.2. Tipo Subjetivo:**

En la legislación nacional sobre la aplicación de los delitos de blanqueo de capitales, el fraude se considera el único medio subjetivo para que los perpetradores consuman el delito. De esta forma, se puede entender que el autor actuará de forma voluntaria, sabiendo que está infringiendo la ley. Además, no solo se reconoce el fraude directo (primer grado) o el fraude de consecuencia necesaria (segundo grado), sino que también se considera el fraude final, porque el legislador también opta por regular la fuente de los activos "deben asumirse", que son operadores legales. en determinadas circunstancias, puede utilizar este activo para crear un otro.

Se puede inferir de la declaración anterior que el delincuente tiene la capacidad de conocer la fuente de los activos, pero debido a diferentes circunstancias (imprudencia), puede no asumir la fuente de los activos, por lo que existe la posibilidad de culpa. Se debe inferir con base en el comportamiento de la persona, pero se debe enfatizar que el acto delictivo solo está claramente enunciado en las normas en sentido literal y no se menciona en el Decreto Legislativo No. 1106 modificado por el Decreto Legislativo No. 1249. La sanción de los delitos puede configurar el blanqueo de capitales de forma malintencionada.

#### **1.3.3.7. AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO ACTIVOS**

En la legislación peruana, los delitos de lavado de activos han sufrido cambios importantes debido al surgimiento de nuevas tecnologías y tipos para la ejecución de hechos delictivos relevantes. En este tipo de delitos existen diversos problemas, y la posición entre legislación y jurisprudencia es opuesta. El foco del

debate es la naturaleza jurídica del delito de blanqueo de capitales en relación con su autonomía. El delito fue introducido originalmente por la Ley No. 27765, Ley Penal de Lucha contra el Blanqueo de Capitales, que estableció la siguiente descripción típica en su sexto punto: *Artículo 6.- Disposición Común: En los delitos previstos en esta ley, no hay necesidad de investigar, proceso judicial o ser condenado por actividades ilícitas que generen dinero, bienes, propiedades o ingresos.*

La interpretación normativa literal de las normas delictivas, es decir, la investigación y posterior sanción por blanqueo de capitales, no es un requisito básico, debe lograrse probando las actividades ilícitas que generan activos ilícitos.

Poco tiempo después se derogó la Ley N ° 27765 y se aprobó el Decreto Legislativo N ° 1106, que dispuso la autonomía del lavado de activos de manera similar. Se le designa como "la autonomía del delito y prueba circunstancial", pero se determina que esta es sólo una disposición declarativa y reconocible, advirtió el juez que se debe fortalecer la gestión en los casos de lavado de activos para darle autonomía.

Debido a dudas y malas interpretaciones de esta teoría, este artículo fue modificado por el Decreto No. 1249, que contiene el término "sanciones", lo que significa que no solo es innecesario investigar y enjuiciar, sino que las sanciones posteriores pueden ser ampliamente probadas.

Sin embargo, debido a malentendidos de la teoría y deficiencias regulatorias, se llevaron a cabo las llamadas discusiones de autonomía, razón por la cual se desarrollaron diversas teorías para aclarar este debate.

#### **1.3.3.7.1. Teoría de la Autonomía Absoluta:**

Esta teoría asume que los delitos de lavado de activos tienen total autonomía en relación con actividades delictivas anteriores, es decir, para la estructura de los delitos de lavado de activos, no es necesario demostrar que los ingresos ilícitos son necesarios para conectar con actividades delictivas anteriores.

Al respecto Prado (2013) en su obra Criminalidad organizada y lavado de activos afirma que, en el caso agravado previsto en el penúltimo párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 1106 (referido a casos relacionados con activos relacionados con la minería ilegal, narcotráfico ilegal, terrorismo, secuestro, extorsión y trata de personas) es el único caso en la legislación penal peruana contra el lavado de activos. De hecho, sólo para la configuración de este agravante secundario específico, la mercancía objeto de la conducta de lavado realizada por el agente se relaciona directa o indirectamente con al menos un tipo de delito que indica el tercer tipo de manera detallada. El párrafo del artículo 4, por tanto, nuevamente, la prueba suficiente de la relación se convierte en un requisito procesal inevitable, para que el efecto agravante señalado por la norma pueda ser plenamente efectivo (Pag. 263 y 263).

El autor determinó que en el artículo 4 del Decreto No. 1106, el cual fue modificado únicamente por el Decreto No. 1249, el caso solo mencionó agravantes y determinación de bienes ilícitos si el llamado delito previo debe ser considerado como parte de la estructura de lavado de activos. Ciertos delitos a partir de los cuales se incrementan las penas, entre ellos: minería ilegal, narcotráfico ilegal, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas. Por tanto, para el citado autor, debe entenderse que este es un caso especial, y esto debe probarse en todos los casos, porque se trata de un aumento de la penalización básica; sin embargo, es completamente claro que las cláusulas anteriores La conexión entre los casos que no están incluidos y la actividad delictiva que causó el delito injusto es innecesaria.

Por su parte Chappa para sustentar esta postura se avala del Oficio Circular N° 024- 2013-MP-FN-SGFN del 15 de mayo del 2013, dirigido a los fiscales a nivel nacional el cual establece que, el delito de blanqueo de capitales es autónomo y no tiene origen delito. Por lo tanto, para su investigación y enjuiciamiento, no es necesario descubrir actividades que generen dinero, bienes, propiedades o ganancias, aceptar investigaciones, procedimientos judiciales o realizar dichas actividades con anticipación. Recibir evidencia o condena.

Sobre esta base, la Fiscalía intentó dar plena autonomía al lavado de activos, desconectarlo de cualquier actividad delictiva previa y utilizar el estándar de

interpretación ilegal. Sin embargo, se debe enfatizar que los oficios con estas características no son vinculantes y, por lo tanto, no pueden utilizarse para verificar estándares.

Por tanto, se abandona la primera teoría de la autonomía absoluta del delito de blanqueo de capitales, pues la fuente ilícita de activos debe provenir de actividades delictivas previas, es decir, si los activos están completamente separados del blanqueo de capitales, ni siquiera se reconoce la conducta delictiva. Identidad, esta última no se configurará, por ser incompatible con el principio de defensa de la legalidad.

#### **1.3.3.7.2. Teoría de la Vinculación Absoluta con el delito previo:**

##### **A. Naturaleza jurídica del delito previo:**

Una parte de la teoría estatal menciona el "predelito" del blanqueo de capitales, que se considera una condición necesaria para la realización del concepto de delitos penales. Por otro lado, algunos autores no creen que sea un requisito previo para el lavado de dinero. Se refiere a un hecho que no es requerido por la ley, y por lo tanto es un elemento del tipo de delito, por lo que no tiene significación legal penal para el lavado de activos que constituyen activos de investigación.

##### **B. El delito previo como elemento objetivo del delito de lavado de activos:**

Como se mencionó anteriormente, el delito de lavado de activos fue inicialmente incluido erróneamente en los artículos 296 ° A y 296 ° B de la Ley Penal, los cuales estaban relacionados respectivamente con el tráfico ilícito de drogas y el terrorismo de estupefacientes. Es decir, existe una conexión generalizada entre los dos. Entre el tipo de delito y el blanqueo de capitales.

Entonces, de acuerdo con la interpretación del legislador, es obvio que para acreditar el lavado de activos se debe probar el tráfico ilícito de drogas en todos los casos extremos, lo que se considera parte importante de la estructura del lavado de activos, es decir, como un elemento que regula el tipo de delito. Sin embargo, al desconocer otros delitos previos, los abogados defensores pueden disolver los

activos ilícitos de TID para absolver a sus patrocinadores, pues este comportamiento se torna atípico por el incumplimiento del elemento normativo de "delito anterior".

Sin embargo, debido a diversas enmiendas y la incorporación de una ley especial que regula los delitos, otorgándole autonomía y separándola de cualquier otro delito, ciertas áreas de la doctrina reiteran la plena confianza en el blanqueo de capitales. El denominado "delito prioritario", por ser parte objetiva de un delito penal, debe probarse mediante el debido proceso en todas las circunstancias.

Por su parte, Lamas (2017) señaló que se debe utilizar el debido proceso para determinar el delito anterior, y finalmente emitir una sentencia firme, con el fin de emitir un juicio posterior sobre el blanqueo de capitales obtenido ilegalmente.

Siguiendo la misma postura, Asmat (2012) en su obra "El Impacto del Pleno de la Corte Suprema" (No. 03-2010-CJ-116 y No. 7-2011 / CJ-116 el 16 de noviembre de 2010) El 6 de diciembre de 2011, al delimitar y perseguir los delitos de lavado de activos, la declaración fue la siguiente:

Desde un punto de vista dogmático, el delito de origen es el elemento normativo del delito de blanqueo de capitales, por lo que, si no se verifica la concurrencia del delito de blanqueo de capitales en el análisis del delito, se puede concluir que el delito de blanqueo de capitales no existe. En este sentido, es claro que, por tratarse de un tipo de elemento objetivo, la conducta fraudulenta de un sujeto activo no solo debe abarcar los elementos de la propia conducta de blanqueo de capitales (encubrimiento, posesión, conversión, transferencia), sino que también incluye el crimen en la fuente de objetivos básicos de los tipos de delitos

La principal falla en la interpretación de este campo es que cuando la legislación nacional no exige el blanqueo de capitales, el llamado "delito previo" es considerado como un elemento normativo del tipo de blanqueo de capitales, pues si analizamos a fondo el comportamiento típico de blanqueo de capitales, reguladas en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, podemos señalar que no hay lugar en el texto que se determine literalmente como "delito anterior". Se ve como tal, además, tiene como objetivo

elevant el estándar probatorio, reflejar algún tipo de evidencia pérfida en la realidad, y recomendar implícitamente la impunidad para este complejo delito, porque limitará la investigación del autor.

En el ámbito de la supervisión peruana, lo que se requiere es el "conocimiento del origen ilícito" de bienes o activos pertenecientes a actividades delictivas anteriores, expresado en actos típicos de conversión y transferencia; ocultación y posesión; transporte y transferencia de los artículos regulados antes mencionados. En este sentido, los delitos previos no inciden en la construcción de actividades de blanqueo de capitales tipo delito, porque no se considera como un elemento básico que requiera prueba, por el contrario, si se reconoce la fuente ilícita, el conocimiento de los bienes deben ser especulados. El conocimiento del sujeto de fuentes ilícitas supera así las dificultades probatorias discutidas con anterioridad.

Por otro lado, Castillo (2009) explicó que la base para tratar los delitos previos como elementos básicos del tipo de delito de lavado de activos radica en el principio de imputación necesaria y el principio de legalidad. En primer lugar, los reiterados casos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema han respaldado la importancia de asegurar el derecho a la defensa y los motivos correctos de las decisiones judiciales; el principio de legalidad se debe regirse por normas. Por tanto, el delito anterior debe ser una cuestión de reconocimiento.

En la misma posición, Nolasco (2012) señaló que el fiscal debe verificar que el hecho constituye un delito (es decir, reúne los elementos de delito, ilegalidad y culpabilidad) en el primer interrogatorio para continuar con la investigación. Investigar con claridad y certeza señalar que se trata de un delito con origen en bienes o activos ilícitos, y establecer pruebas en todos los casos.

Esta tendencia de la doctrina es adherirse a los principios constitucionales y tratar de admitir sus actos ilícitos, lo que es la base de una insuficiente investigación sobre el blanqueo de capitales, pero cabe destacar que consideraron erróneamente el llamado "delito previo". No está catalogado como delito de este tipo en la norma, por lo que no se requiere su certificación. Por lo tanto, el uso de esta teoría es

contrario a los fundamentos estipulados por las leyes y reglamentos nacionales, y viola el precedente de la Corte Suprema.

### **C. Rechazo a su condición como elemento objetivo del delito de lavado de activos:**

Con base en que la legislación nacional no exige el delito de lavado de activos, la estructura penal previa no forma parte del delito de lavado de activos, se refirió a los artículos 1, 2 y 3 modificados por el Decreto Legislativo No. 1106 del Decreto No. 1249 trata de los tipos básicos de los delitos antes mencionados. Sin embargo, cuando se llega a la grave situación a que se refiere el artículo 4 de la Ley Especial, es necesario acreditar este supuesto delito previo.

Asimismo, Prado (2013) explicó que, al configurar tipos básicos de agravantes, los delitos previos tienen en cierta medida significación jurídica, por lo que es la única situación en la que se obtiene relevancia probatoria.

Por tanto, se excluye por completo que el denominado delito previo como delito específico forme parte de la estructura del blanqueo de capitales. La actividad delictiva general está vinculada a él, no al pleno reconocimiento del delito específico anterior, porque la ley no lo señala.

#### **1.3.3.7.3. Teoría de la Autonomía Material Relativa**

Se abandonó la autonomía absoluta porque violó el principio de imputación necesaria y la teoría de la dependencia absoluta, y aclaró que el primer delito no es un elemento normativo del tipo de delito. Por lo tanto, no es necesario probar su estructura. Es cierto que el blanqueo de capitales Se requieren investigaciones y sanciones posteriores, pero si se deben utilizar pruebas razonables para confirmar la existencia de un delito, no es necesario probar específicamente el delito anterior con la actividad delictiva previa que haya dado lugar al origen de activos ilícitos.

Esta teoría es respaldada en los fundamentos del Recurso de Nulidad N° 2868-2014- Lima que precisa lo siguiente:

La fuente de activos blanqueados de dinero o la conexión con actividades delictivas combina la tipicidad. Es decir, esta característica de los bienes constituye el elemento normativo de este tipo, sin embargo, el factor típico no es el delito anterior, sino la fuente del delito o la fuente del delito por lavado de activos. Además, las actividades delictivas de blanqueo de capitales no sancionan la conducta que genera activos y el posterior proceso de blanqueo de estos activos, sino que solo sanciona el acto blanqueo de capitales.

Este estándar fue confirmado en la Sentencia No. 1-2017 del Pleno de Casatorio, según la sentencia, el artículo 28 determinó: "El delito de blanqueo de capitales es autónomo en su forma material y objeto de persecución".

Asimismo, Prado (2013) insiste en que el delito de blanqueo de capitales "es un delito autónomo que nada tiene que ver con el delito asociado al capital que es objeto de un tipo específico de actividad" (p. 216).

En todo caso, como dijo Caro (2013), "el delito de origen debe ser referido de manera general y debe incluirse en el propio proceso de lavado de activos. En particular, la prueba mínima requerida debe estar dirigida a demostrar la existencia del predecesor del criminal.

#### **1.3.4. INSTRUMENTOS UTILIZADOS POR LAS NACIONES UNIDAS PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN Y LAVADO DE ACTIVOS**

Al respecto, es de señalar que en virtud del espíritu de combatir la corrupción, las Naciones Unidas han proclamado y firmado diferentes instrumentos, entre estos tenemos:

##### **1.3.4.1. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS 1988**

En el año mil novecientos ochenta y ocho, el primer acto antecedente internacional de lavado de activos provino del delito de tráfico de drogas; es así que, las Naciones Unidas, desde ese momento, se plantearon ideas en la lucha significativa contra el narcotráfico y su forma de sustento la cual era lavando dinero.



Por ello los estados miembros tuvieron y se mostraron conforme y mostrar de una forma sancionadora a las personas que irrumpen en este tipo de delito, ya sea del delito de lavado de activos como del delito de tráfico de drogas.

En esa línea, el maestro Fabián (1998) señala que la convención representa un punto de inflexión en la política que debe seguirse en la lucha contra el blanqueo de capitales. De hecho, constituye el antecedente en el que se basan los distintos textos internacionales firmados sobre este tema.

Gracias a ese suceso ocurrido y el vínculo que se demostraba entre el hecho ilícito del lavado de capital y tráfico de drogas, es que la convención puso erradicar estos puntos ya sea por la prevención de salud y por otra parte el dinero sucio que extraían basadas en los actos facinerosos.

Al respecto, es de señalar que en su artículo tres, se utiliza los siguientes términos para especificar el ilícito de blanqueo o lavado de capital, cuyo texto establece que:

#### Artículo 3: Delitos y sanciones

I. Cuando las partes deseen comentar, tomarán las medidas necesarias para tipificarlo como delito en sus leyes nacionales.

1. La convención deja en claro que se ponga de forma sancionadora a las personas que encubran con bienes que sean productores de los hechos ilícitos que sean pertenecientes a estos tipos de delitos, con la finalidad de disfrazar o esconder la fuente ilícita, como también a las personas que participen de tal delito.

2. Por lo expuesto los bienes que sean parte de dicha modalidad en base a su naturaleza y el origen teniendo en cuenta los incisos;

A) Provenientes del delito o de los delitos mencionados

B) reserva de los principios constitucionales del ordenamiento jurídico.

3. También los que adquieren o tienen en posesión los bienes sabiendo que dichos bienes proceden de delitos como el tráfico de drogas o lavado de activos.

4. Por otra parte, el instigamiento o el inducir a cometer los actos ilícitos mencionados con el artículo.

5 Participar en la ejecución de los delitos representados de conformidad con lo establecido en esta recomendación en vinculación con sus delitos.

En esa línea, conforme a lo establecido por el citado artículo, se puede interpretar claramente que, en dicha convención deja en constancia los grupos de conducta de blanqueo o lavado de dinero, dejando en claro que el estado debe de establecer las medidas para combatirlo y regular las conductas ilícitas en una legislación.

Así, tenemos que el acto típico es la transferencia o conversión, dejando en noción que el traspaso de los bienes ilícitos a otras personas. Dejando conocimiento la conducta y su procedes ilícito, con ayuda de un tercero en esta modalidad de comisión de delito; y, es que, queda claro en base a su ocultación o el encubrimiento, la forma en la cual se trate de encubrir a los activos y/o bienes pertenecientes del acto ilegal.

Por último, el punto de adquisición, posesión y utilización de estos dichos bienes, las personas que ponen como patrimonio bienes de este acto ilícito dejando en constancia la posesión o dominio conociendo el origen de estos delictivos.

En cuanto a punto de vista subjetivo del referido ilícito, tenemos que la estipulación prevista en su artículo tres, se define lo siguiente:

En primer lugar, se trata del cambio o transferencia de bienes de cualquier tipo de transacción financiera realizada por el tráfico ilícito de drogas. Es decir, conocer la fuente ilegal de activos, con el propósito de encubrir su fuente y ayudar al perpetrador. Para evitar la influencia legal de sus acciones.

El segundo tipo de conducta castigada se relaciona con ocultar la fuente ilegal del narcotráfico; finalmente, el tercer tipo de conducta se considera cualquier relación entre personas y dinero, por ser ilegal.

El conocimiento, la intención o el propósito requerido por cualquier elemento criminal enumerado en este párrafo, puede inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

En tal sentido, se concuerda con lo expuesto por Villavicencio (2017) en su libro Derecho Penal, en el cual expresa que el derecho penal peruano no define el dolo, sin embargo, se acepta que el dolo es conocimiento capaz de ejecutar todos los elementos de tipo objetivo, y es el núcleo de la conducta sancionable fraudulenta.

En esa línea, tenemos que el elemento subjetivo del referido delito, deja en alusión la participación de dolo ya sea eventual y dolo directo, dado que sea la forma que sea la persona al final terminara la ilicitud, tenga o no tenga conocimiento.

Siguiendo esa línea, abordando el inciso cuatro del artículo tres del citado convenio, cuyo texto establece: Las Partes Contratantes estipularán que para cometer los delitos determinados de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, se impondrán sanciones en función de la gravedad de estos delitos, tales como prisión y otras formas de privación de libertad, multas y sanciones de decomiso. Convención de Viena (1988)

En ese sentido, tenemos que en el dictamen de la referida convención se declara que los actos antes señalados deben ser castigados con una pena que prive de la su libertad al autor del delito, ya sea tal pena, a plazo fijo o indeterminada; pero, para darse tiene que ser mediante el principio de proporcionalidad a razón que dicha pena sea justa y útil.

En ese orden de ideas, tenemos que el mencionado documento internacional de la referida convención es el primer documento que contextualiza el tipo ilícito blanqueo de dinero, y deja en constancia las conductas del ilícito e impone para infractores, dejando claro que sean vinculantes.

### **1.3.4.2. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS 1988**

Las Naciones Unidas (2000), al redondo de ciento cuarenta y ocho países se juntaron para realizar una nueva convención para la lucha contra la delincuencia transnacional organizada.

Al respecto, es de señalar que en esta dicha convención se trata de mejorar los antecedentes dictaminados en Viena; ya que dicha convención solamente fue un precedente para que se desprendieran distintos puntos jurídicos para luchar contra los actos ilícitos descritos.

En esa línea, es pertinente señalar que esta Convención se redactó hace 21 años atrás, esto es 2000, no tomando solamente en cuenta los actos ilícitos de droga sino la forma de organización de estas.

Al respecto, se debe precisar que en su artículo 2, la referida convención estipula que es necesaria para su interpretación adecuadamente en el inciso H) el cual señala lo siguiente: h) Por “delito determinante” debe entenderse que cualquier delito derivado del producto puede ser objeto del delito definido en el artículo 6 de la presente Convención.

En tal sentido, la referida convención establece que el autor del delito es cualquier persona que genere ingresos de manera ilegal y genere un comportamiento de blanqueo de dinero. Mismos que puntos que también se encontraban recogidos en el Artículo N° 6 de la convención de Viena, tomando en punto el delito de blanqueo de dinero y explicadas con anterioridad.

En esa línea, es de señalar que el autor Mendoza (2017), señala que la en dicha convención promulgue que los estados desarrollen un listado de los delitos y que dichos actos sean superiores a cuatro años de privación de libertad del autor del delito, ya sea como grupo delictivo, por corrupción y la obstrucción de justicia.

#### **1.3.4.3. CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN 2003**

La referida convección o también denominada la convención de Merida, es aquella que se celebró entre el noveno día y onceavo día del doceavo mes del año dos mil tres en Merida (Naciones Unidas, 2003); misma que fue llamada así por el lugar donde se firmó. Al respecto, es de señalarse que, si bien dicho fue firmado el año 2003, no obstante, hasta el día de hoy, no se ve la eficacia de dicha convección, dado que sigue habiendo corrupción.

En esa línea, se debe precisar que se regulan medidas administrativas y se tipifica y sanciona a los ejecutores de este acto; siendo los puntos tocados los utilizados en la anterior convención, pidiendo que este listado delito se amplié.

En su artículo 14 se trata de prevenir el ilícito de blanqueo de dinero conocido como *lavado de activos*, manteniendo un régimen de supervisión y cooperación ante las entidades bancarias y financieras, pidiendo que estas denuncien el acto a la sospecha sobre la posible actividad de blanqueamiento de dinero. Imponiendo acciones razonables para mejorar las investigaciones y el combate apropiado. Así, en el artículo N° 23, de la referida convección, se estipula las conductas que se regulan el referido delito.

De esta manera, es claro que este acto ilícito debe de contar con medidas que sean de suma importancia para poder determinar e individualizar a los sujetos considerados como favorecidos con fondos adquiridos de estos actos delictivos con sus cuentas elevadas, quedando por determinando sus operaciones sospechosas.

#### **1.3.4.4. CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS, ESTAMBURGO-1983**

En este convenio se plantea directamente a los actos de blanqueamiento de dinero sean mediante una persecución, confiscación e incautación de todos los bienes que sean participe del delito. En dicha convección realizada en Estrasburgo en el año 1990, se tuvo como finalidad que los países europeos tengan una orientación y la protección de Europa de este acto ilícito que es el blanqueamiento de capitales, en ese entonces no era considerado un problema de gravedad para

la comunidad internacional, tomando en cuenta la confiscación de los activos de las personas el proceso de lavado (Consejo Europeo, 1983).

Así, del contenido del referido convenio se advierte que se dejó claro y tomo el punto inicial la confiscación de los bienes. Asimismo, refiriéndose a todos los generadores de estos actos ilegales, tal convenio no tenía como limite el delito de tráfico de drogas, sino que tomo todos los puntos económicos que este generaba de forma ilícita.

En esa línea, del tenor del artículo N°6, es claro que tal texto regula las conductas del blanqueo de una forma más estridula dado que en el año 1988 se dictamino en el convenio de Viena, y en este se toma en cuenta el rechazo de la duplicación de incriminación del ilícito, es decir, que en caso el acto ilícito era cometido en el extranjero, pero estaba exento en su marco normativo interno interna en el cual se consumó el acto de lavado de dinero, entonces, tal ilícito se calificaría como lavado de activos.

En ese sentido, respecto al lavado de dinero, en el referido convenio se descarta al sujeto autor del delito previo, dejando en claro que este convenio europeo no se aplica en el Perú. En esa línea, el "Convenio de Estrasburgo" menciona que "el conocimiento, la intención o el propósito de los elementos del crimen previstos en este párrafo pueden inferirse de hechos objetivos", y prevalecerá el tercer texto normativo de la Convención de Viena del año de mil novecientos ochenta y ocho.

### **1.3.5. JURISPRUDENCIA**

Por su desarrollo y el surgimiento de nuevos tipos de delitos de lavado de activos, se ha convertido en un delito propenso a cambios constantes en la sociedad. Se ha convertido en un delito de gran gravedad, ya que daña a un grupo de personas en grupos sociales. No solo requiere sanciones. Por ello, también se requieren medidas preventivas para este delito, sin embargo, por su excesiva complejidad y dificultad, surgirán diferentes problemas en su interpretación.

### 1.3.5.1. Sobre la naturaleza del delito de lavado de activos

En los precedentes y doctrinas nacionales, se planteó una pregunta sobre la naturaleza jurídica de los delitos de lavado de activos, lo que desató un debate sobre su autonomía. Diferentes autores intentaron determinar si se trataba de un delito materialmente autónomo o si estaba relacionado con un supuesto delito anterior.

Este problema es causado por una mala comprensión de los elementos normativos del tipo de delito de "origen ilícito". Es erróneo compararlo con "delito anterior". Se puede decir que son conceptos completamente diferentes, pues al referirse a fuentes ilícitas, es sólo una "fuente ilegal". Significa que el activo ilícito producto del blanqueo de capitales está relacionado con la actividad delictiva anterior, que se constituye al recoger todos los elementos normativos del tipo de delito, y responde a la pregunta de cuándo y dónde se cometió un crimen., Está totalmente certificado. (Gaviz, Castillo 2018).

Cabe señalar que la legislación nacional no define el delito anterior como un elemento normativo del tipo objetivo de delito de lavado de activos, pues no ha sido regulado en la cláusula de tipo básico (artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 1106 Decreto No. 1249), por lo que su prueba no es necesaria, pero algunos autores sí lo hacen, por ello su estructura debe acreditar delitos con origen ilícito en todos los casos extremos.

A nivel jurisdiccional, este problema apareció por primera vez en la contradicción de la fundación estipulada en el acuerdo general 3-2010 / CJ-116. La fundación estableció lo siguiente:

*"El requisito para el tipo de delito es que el agente no necesita saber cuál es el delito, ni cuándo ocurrió, y mucho menos quién interfirió en su ejecución. El fraude del agente no tiene por qué cubrir el delito anterior o los procedimientos del participante ".*

Sin embargo, establece el punto de vista contrario en sus bases 30 y 32:

*“El delito de blanqueo de capitales exige la comisión anticipada de otro delito, y la realización de este delito generará ganancias ilícitas. Esa es precisamente la intención del agente de integrarse a la economía y, en su caso, al sistema financiero”.*

*"Sin embargo, el delito en la fuente es un elemento objetivo del tipo de ley. Por lo tanto, debe incluir el fraude y sus pruebas, así como las condiciones del delito"*

Los vagos estándares adoptados en el "Acuerdo de Pleno" han creado en la práctica varias cuestiones clave relacionadas con la naturaleza del delito previo y su configuración en el blanqueo de capitales, pues el tribunal determinó inicialmente que el delito previo no se consideraba un tipo de crimen el blanqueo de capitales, es decir, no es necesario probarlo en todos los casos extremos, ni siquiera determinar de qué delito se trata. Sin embargo, la línea debajo del tribunal señala contradictoriamente que el delito en su origen se considera un elemento objetivo del crimen. Debe acreditarse el tipo jurídico sustantivo del acto, es decir, dónde, cuándo, cómo y en qué circunstancias se llevó a cabo el acto.

#### **1.3.5.2. El ilícito previo al delito de lavado de activos**

Como existen problemas en el delito de agotamiento del blanqueo de capitales, y también existen problemas en el alcance del delito de origen y la composición del delito penal involucrado, se requiere un Acuerdo Plenario como complemento al convenio establecido. Por tanto, el 6 de diciembre de 2011 la Corte Suprema de la República dictó sentencia en sesión plenaria No. 7-2011 / CJ-116; dicho delito explicó que, si se determina la posibilidad de blanqueo de capitales con posterioridad o antes del denominado delito fuente, entonces no se puede descartar la investigación de los delitos antes mencionados.

Posteriormente, la Corte Suprema estableció el Recurso de Nulidad No. 2868-2014 / Lima con base legal, además, de la naturaleza de la acción.

Una situación típica es la fuente ilegal de activos, directamente vinculados o derivados de actividades delictivas, es decir, dinero, bienes, propiedades o



ganancias. En los delitos de blanqueo de capitales, dichos activos constituyen el elemento normativo de este tipo. Esto es para aclarar, puramente hablando del elemento típico no es el delito anterior, sino la fuente del delito de lavado de activos o la fuente del delito - el tipo de delito. El lavado de activos no reconoce el comportamiento de generación de activos y el proceso posterior de lavado de estos activos; el único castigo es el blanqueo de capitales.

El artículo de apelación de la Ley N ° 2868 que anuncia la derogación de la Ley N ° 2868 (2016) enfatiza que el elemento normativo del tipo de lavado de activos no es un delito previo, sino una fuente ilícita relacionada con la actividad delictiva anterior; es decir, como a la composición del delito de blanqueo de capitales, sólo mediante persuasión razonable para persuadir al tribunal de que se puede inferir el origen de los activos ilícitos para determinar si existe la actividad delictiva previa. El lavado de activos no prueba que el delito anterior tenga todos los elementos y circunstancias.

Sin embargo, recientemente se aprobó la Casación de Arequipa 92-2017, y en su resumen se determinó lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 1106, el delito en la fuente modificado por el Decreto No. 1249 es un elemento normativo del tipo objetivo de las tres subcategorías del delito de lavado de activos, y, por tanto, como comportamiento típico, debe cumplir con todos los elementos descriptivos y normativos del tipo delictivo, si alguno de ellos desaparece, el comportamiento será atípico, y, por tanto, continuará actuando con la excepción inadmisibles.

Este último fallo jurisdiccional se aleja de los temas predefinidos relacionados con los delitos de lavado de activos. Por ejemplo, su autonomía requiere una conexión directa entre el lavado de activos y los llamados delitos previos, lo que significa buscar protección contra delitos específicos. Al final, se reconoció que el acto delictivo generó ganancias y posteriormente fue legalizado. El propósito es mejorar el estándar de la prueba y reflejar muy pocas creencias nacionales en la práctica, lo que resulta en impunidad.

La siguiente línea en su base 18 especifica lo siguiente:

Negación de que el delito previo es un elemento normativo del delito de lavado de activos; significa "una interpretación formal y no sistemática de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 1106, y no tiene nada que ver con el artículo 10 del Código.

Sobre esta base, en el pleno casatorio N° 92, la Corte Suprema violó los artículos 1, 2 y 3 al desconocer los delitos previos como parte de la estructura penal del lavado de activos, proponiendo así una interpretación errónea que no se ajusta al sistema del legislador. El Decreto No. 1106 fue modificado por el Decreto No. 1249 y su Artículo 10, párrafo 2. Sin embargo, esta afirmación de la Corte Suprema es errónea porque no distingue clara y exactamente entre "origen ilegal" y "primer infractor".

El delito original o el delito anterior es un delito que permite atribuir características ilícitas al objeto sustantivo del delito, por lo que se denomina "blanqueo de capitales". Si no hay delito previo, conversión de activos, ocultación, etc., no habrá delito. En este sentido, el núcleo del contenido injusto de los delitos de blanqueo de capitales, por tanto, la estructura que se ha utilizado y utilizado para la clasificación requiere siempre el establecimiento de un "vínculo normativo" con el "primer infractor.

La Corte Suprema creyó erróneamente que el elemento básico del tipo objetivo de blanqueo de capitales es el denominado delito preventivo, para la realización de delitos y actos ilícitos (que constituyen un elemento delictivo) es necesario aportar pruebas. Explicó que, si no se ejecutaran los delitos anteriores, no habría actividades de blanqueo de capitales porque existe un vínculo inevitable entre los dos delitos.

En su trigésima fundación, ha establecido lo siguiente:

*"Para condenar el blanqueo de capitales, basta probar que las circunstancias extremas básicas que hacen sustantivo el acto anterior, es decir, sus efectos nocivos y el entorno de tiempo y lugar, dependen en gran medida de la situación*

*del primero. El blanqueador de dinero manipula las mercancías y las condiciones del siniestro original”.*

La última base es totalmente contradictoria con la base establecida por la ley peruana en el artículo 10 de su Decreto No. 1049. En esta ley, esta base regula la autonomía del blanqueo de capitales, y la autonomía del blanqueo de capitales, su investigación, persecución y sanciones. No es necesario probar un delito anterior, sino solo identificar las actividades delictivas anteriores que dieron lugar a activos ilegales.

Ante la contradicción entre el anuncio de la

Corte Suprema y la legislación peruana, a solicitud del Fiscal de la Nación Pablo Sánchez Velarde, este debate sobre la autonomía del lavado de activos se desarrolló al más alto nivel de la Conferencia de Casatorio Realizada el mayor grado de expresión. La referida sesión plenaria sobre el delito de blanqueo de capitales se llevó a cabo el 2 de octubre de 2017 bajo la presidencia del Juez Supremo César San Martín Castro, que finalmente dio lugar a la sesión plenaria Casatorio 1-2017 / CIJ -433: La norma probatoria para el alcance penal del lavado de activos y bienes de activos y bienes fue procesado y condenado el 11 de octubre de 2017, lo que dejó sin carácter vinculante el caso Arequipa 92-2017. Sin embargo, si bien el fundamento de la sentencia estableció la autonomía sustancial del blanqueo de capitales, no fueron muy claros cuando mencionaron la constitución del delito en su considerando inicial, porque obviamente desvincularán la conducta de blanqueo de capitales de todos los anteriores delincuentes de una autonomía absoluta, esta es una posición que no se puede compartir, porque los bienes a abusar deben provenir de actividades delictivas previas, y por lo tanto deben ser aprobadas. (Gálvez 2018).

En el Fundamento 19, la Corte Suprema estableció claramente la prueba por la que debe pasar el blanqueo de capitales para que su estructura se materialice:

En cuanto al análisis del Pleno Judicial Casatorio, se debe enfatizar que, además de otros requisitos típicos, lo que se debe probar en un delito de lavado de activos es la fuente ilegal de dinero, bienes, influencia o lucro (artículos 1 y 2), o

dinero "emitido al portador" o instrumentos financieros transferibles (artículo 3), son precisamente aquellos bienes que tienen su origen en antecedentes de actividad delictiva, sobre esta base, la entidad activa sabe o debe asumir que es ilegal (...). Sentencia Pleno No. 1 (2017).

La fundación explicó que los elementos normativos de este tipo son la "fuente ilícita" y el "conocimiento de fuente ilícita" de la actividad delictiva que produjo el acto ilícito, sujeto a las normas de comportamiento típicas de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley. La Legislación No. 1106, modificada por el Decreto No. 1249, excluye como elemento necesario los delitos previos.

Sobre la siguiente base, estableció las siguientes instituciones:

Dado que la característica básica del delito de blanqueo de capitales es su autonomía, no existe vinculación de actividades delictivas para determinar el patrimonio delictivo, por lo que se separa lo más posible del delito anterior.

De esta forma, se puede determinar que no es necesaria la prueba absoluta para acreditar el llamado delito previo, sino únicamente para acreditar la actividad delictiva de manera general.

El Pleno declaró en su fundación 28, los términos que determina la Sentencia Casatoria N ° 92-2017 / Arequipa son vinculantes. Finalmente, en la Fundación 29, estableció algunos estándares como doctrinas legales, dos de los cuales están relacionados con la autonomía del lavado de activos:

A. El delito de blanqueo de capitales es un delito autónomo en su forma material y objeto de persecución.

B. El concepto de "actividad delictiva" no puede entenderse como la existencia concreta y específica de antecedentes penales con una determinada naturaleza, secuencia temporal, intervención o efecto.

El primer criterio, en su estructura sustantiva y en los resultados de su investigación procesal, estableció de manera decisiva la autonomía de los delitos de lavado de activos. Finalmente, otro estándar que ha llamado mucho la atención es la interpretación del concepto de "actividad delictiva", que no debe confundirse

con el término "delito previo", pues el primero solo se refiere a la identificación de esas actividades ilícitas mediante pruebas razonables. Hablando de primera infracción, significa abarcar todos los elementos que constituyen este tipo y demostrar mediante el debido proceso todas las circunstancias y métodos del delito.

### **1.3.5.3. Sobre los casos en la región de Lambayeque**

Referente a la región de Lambayeque, existen diversos casos en los cuales funcionarios y servidores públicos son autores del delito de corrupción y lavado de activos, es así que, en la región de Lambayeque existen diversos casos en los cuales diversos autores se encuentran inmersas en tales delitos. El claro ejemplo es del proceso seguido contra el ex Alcalde Beto Torres; el cual fue seguido contra la referida ex autoridad porque éste fue autor del delito de lavado de activos, en el año 2014. Es así que, en dicho proceso penal, se pudo conocer que, con la intervención del Ministerio Público de Lambayeque y Agentes de la Policía, se pudo allanar 16 inmuebles de familiares cercanos del referido ex funcionario, sus viviendas en Lambayeque, Chimbote y en Lima.

Posteriormente, ante los claros indicios de lavado de dinero y otros delitos, se declaró la orden judicial de captura; dando lugar a la captura de los integrantes de dicha organización "Los Limpios de la Corrupción". Mismos a los cuales se les investiga por los delitos de lavados de activos y entre más agravios en contra del Estado, por los servicios de Administración Tributaria y Empresas Prestadoras de servicios de saneamiento. Dejando en evidencia mediante la incautación de documentos; la cual sirvieron para nuevas evidencias y medios de prueba para relacionarlo con los regidores, servidores y funcionarios públicos. Es así que, bajo tales pruebas idóneas, claramente se pudo evidenciar la autoría del ex Alcalde Beto Torres, entre otros delitos, del delito de lavado de activos.

Lo mismo sucede con el proceso penal seguido contra el otro ex alcalde, el señor David Cornejo; a quien se le inicio el proceso penal por aumentar el capital social de la Universidad Juan Mejía Baca, cumpliendo la "función de socio"— de S/ 950,000.00 soles a S/ 2'441,500.00 soles, siendo un incremento de S/ 1'491,500.00 soles. Dinero que tuvo su origen en el cobro de coimas en la región de Lambayeque.

Realizando tal acción con la finalidad de cubrir la ilicitud de dicho dinero y posteriormente el mismo resulte “valido para su uso”. Resultando pertinente precisar que, en dicho proceso penal, se pudo arribar a tal conclusión en sustento a que varios testigos y colaboradores eficaces individualizaron al ex alcalde, el señor David Cornejo como el beneficiario de las coimas que eran obtenida de las Gerencias de Transportes e Infraestructura de la Región de Lambayeque.

Siguiendo esa línea, un caso que tuvo gran impacto en la referida Región, fue el caso RONCAL MIÑANO. Proceso penal que se encuentra recaído en el Exp. N° 1378-2015-10-1706-JR-PE-05, y en el cual se determinó que el señor Carlos Daniel Roncal Miñano fue autor del delito de defraudación tributaria y lavado de activos, en su figura de conversión y transferencia.

Es así que, atendiendo a los delitos que eran investigados, participaron en el referido proceso las Procuradurías Públicas de la SUNAT y de Lavado de Activos, al igual que la Fiscalía de la Nación.

En dicho proceso, referente al delito de defraudación tributaria, el Perito de la Sunat, al explicar el Informe de Indicios de Delito Tributario N° 184-2015-SUNAT/6H0201, expresó que décimo tercer día del cuarto mes del dos mil quince, el acusado fue notificado, y se le requirió la documentación contable y financiera. Es que a través de dicha información se pudo verificar que un incremento patrimonial en el Señor Carlos Daniel Roncal Miñano, mismos que no fue justificado en los ejercicios de los años dos mil trece al dos mil catorce, mediante el método de adquisiciones y desembolso.

Resultando ser esas sumas ascendentes a: *i)* 2013: S/ 655,955.00 soles; y, *ii)* 2014: S/ 182,105.00 soles. Pues, en el año dos mil trece, el señor Roncal hizo múltiples depósitos en el sistema financiero, efectuó pagos de préstamos (tarjetas de crédito, arrendamiento); ascendiendo todo ello en la suma de S/ 815,462.00, no obstante, cuando realizó su reporte de ingresos de rentas de segunda, cuarta y quinta categoría, las hizo por la suma de S/ 159,507.00; por consiguiente, claramente se puede evidenciar que el señor Roncal ocultó ingreso por la suma de S/ 655,955.00. Presentándose el mismo escenario en el año dos mil catorce, toda vez que, el señor Roncal efectuó pagos de compras de inmuebles, préstamos,

tarjetas de crédito, arrendamiento, todo por la suma de S/ 443,533.00 soles; no obstante, al momento de reportar sus ingresos de renta de segunda, cuarta y quinta categoría y además el ingreso por la venta de un vehículo Toyota de placa N° M2M-835, solo lo hizo por la suma de S/ 261,428.00 soles; quedando en evidenciar que ocultó ingresos por la suma de S/ 182,105.00 soles. Por lo que, claramente se puede apreciar la defraudación tributaria en la que incurrió el señor Roncal. Asimismo, se puede evidenciar la conducta del referido señor, en el sentido de omitir declarar sus reales aportes, con el fin de no cumplir con el pago respectivo de tributo correspondiente.

En un mismo escenario, referente al delito de lavado de activos, podemos observar que, en dicho proceso se realizaron las investigaciones respecto a que han tenido en cuenta los antecedentes de la conducta desplegada por el señor Roncal desde el año dos mil diez y dos mil once, períodos en que se efectuaron dos fiscalizaciones tributarias.

Es así que, con los testimonios, el examen al Perito Contable Robinson Alonso Jiménez Begazo Informe 29-17- Lavado de Activos (al igual que todos los documentos que obran en el referido informe), Oficio N° 12556-2015-IN-PLAPD [LEG. N° 320-2015] de fecha 02 de setiembre del año 2015, Oficio N° 14220-2015-IN-PLAPD (LEG. 320-2015), de fecha 01 de octubre del año 2015, oficio N° 1139-2015-SUNARP-Z. R. N° IX/GBM-RPVSECPUB1°, de fecha 10 de abril del año 2015, Oficio N° 000136-2015-MIGRACIONES-JZCHY, de fecha 06 de mayo del año 2015, con el Oficio N° 654-2015-NC, de fecha 30 de septiembre de 2015, Oficio N° 684-2015-EPSEL-S.A.GG, procedente de la Gerencia General de Epsel S.A, de fecha 15 de julio del año 2015, Oficio N° 12821-2015-IN-PLAPD[LEG.320-2015], de fecha 07 de septiembre del año 2015, copia simple del "REGISTRO DE OPERACIONES SIN EFECTIVO DE MAYOR CUANTÍA", que con fecha 03 de abril del año 2013, Copia simple del "REGISTRO DE OPERACIONES CON EFECTIVO DE MAYOR CUANTÍA", que con fecha 15 de noviembre del año 2013, Carta de fecha 29 de febrero del año 2016, suscrita por Daniela Santis Moya - INTERFONDOS S.A.F., Carta N° 112-2016/GRRHH de fecha 18 de abril del 2016 suscrita por Alexander Timana Yzaga – Gerente de Recursos Humanos de AGROPUCALA S.A.A., el cual remite el Informe N° 08-2016-ADM.SISTEMA

CONTABLE de fecha 15 de abril del año 2016; entre otros medios probatorios, se pudo corroborar que en las fiscalizaciones de periodo comprendido desde el dos mil diez al dos mil once, es de observar que:

- i) El señor Rocal reconoció ante la SUNAT, haber obtenido más ingresos de los que declaró.
- ii) SUNAT, en el dos mil diez, determinó que el señor Roncal tenía una deuda con el fisco ascendente a S/. 44,712.00 soles; asimismo, en el año 2011, determinó que el referido señor debía al fisco, la suma de S/ 76,045.00 soles. Deudas que, si bien fueron canceladas y teniendo en cuenta que en dichos periodos aún no se modificaba el artículo 189 del Código Tributario, por consiguiente, no son justiciablemente punibles; el juzgador precisa como se ha precisado líneas arriba, a pesar de ello, resulta como antecedente a la conducta del acusado Carlos Daniel Roncal Miñano, para efectos de determinar, en cuanto, a la conducta efectuada por éste, durante los períodos 2010 y 2011.
- iii) El Informe N° 29-17- Lavado de Activos, se desprende que el señor Roncal registra a su nombre bienes inmuebles en las Partidas Electrónicas N°12566483 (12-A), 12566519 (12-B), 12821566 (12-C), 12821567 (12-D), 12821570 (12-D-I) y 12821599 (12-E), del registro de predios de Lima.
- iv) El señor Roncal es propietario del vehículo de placa de rodaje N° M4F-811, Marca Toyota - Camioneta Pickup, categoría N1, del año 2013, modelo Hilux 4x4, de color blanco.
- v) La Perito Contable Olga Beatriz Rodríguez Cabrera, respecto del Informe 29-2017 (Tomo III del Cuaderno de Medios Probatorios, folio superior 1562), que el acusado Carlos Daniel Roncal Miñano, recibió depósitos en efectivo de origen no conocido por la suma de S/ 2'935,725.53 (dos millones novecientos treinta y cinco mil setecientos veinticinco soles con cincuenta y tres céntimos)



vi) En año dos mil trece, el señor Roncal hizo múltiples depósitos en el sistema financiero, efectuó pagos de préstamos (tarjetas de crédito, arrendamiento); ascendiendo todo ello en la suma de S/ 815,462.00, no obstante, cuando realizó su reporte de ingresos de rentas de segunda, cuarta y quinta categoría, las hizo por la suma de S/ 159,507.00; por consiguiente, claramente se puede evidenciar que el señor Roncal ocultó ingreso por la suma de S/ 655,955.00.

De esta manera, se pudo determinar que, los activos del año dos mil trece, se verificó que sus activos ascendían al monto de S/ 815,462.00 soles, cuando sus ingresos reportados ante la SUNAT, ascendían a S/ 159,507.00 soles y en el año 2014, generó activos ascendentes a S/ 443,533.00 soles, cuando solo justificó ingresos que ascienden a S/ 261,428.00 soles. Configurándose el delito tributario antes determinado. Originándose el referido incremento injustificado desde el año dos mil diez.

Por consiguiente, claramente se pudo establecer el nexo entre el señor Roncal y el delito de defraudación tributaria, respecto del período 2013 a 2014, debido a los antecedentes de los años anteriores, a partir del año 2010.

En ese sentido, el accionar ilícito (defraudación tributaria), mismo que es de carácter pecuniario, permitió que el acusado haya obtenido desde el 2010 al 2014. Depósitos en efectivo de origen no conocido por un total de S/ 2'935,725.53 soles, los mismos que mezclados con los ingresos lícitos obtenidos, permitió convertir estas ganancias ilícitas, productos de la evasión tributaria, en otro tipo de bienes, obtenidos a través de compra venta, siendo el mismo acusado, quien generó las ganancias ilícitas y quien para ocultar o encubrir la verdadera naturaleza y/u origen de tales bienes o ganancias y darle a dichos activos una apariencia de licitud, conforme a los hechos probados.

En ese orden de ideas, de las acciones de Conversión y Transferencia que realizó el señor Roncal, esto es, los actos de conversión del dinero obtenido ilícitamente para transformarlo en otro bien, como inmuebles o bienes muebles; asimismo, la transferencia, se efectuó o presenció con compra – venta. Debiendo precisar que, la transferencia realizada de una cuenta a otra, aun cuando el titular

de ambas cuentas sea la misma persona, toda vez que, estas operaciones son las principales formas de las que los lavadores se valen para concretar sus acciones ilícitas. Por consiguiente, siendo el señor Roncal autor de haber realizado esas acciones ilícitas, a través de dicho dinero, con la finalidad de que el dinero obtenido ilícitamente se vea lícito, y hacer uso de este sin que exista una sanción penal. Entonces, por acreditado que el señor Roncar es autor del delito de lavado de activos.

#### **1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Resulta eficiente la regulación de los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos para la lucha contra los referidos delitos?

#### **1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO**

Es evidente que los niveles de corrupción en el estado peruano, en sus tres niveles de gobierno nacional, regional y local se hace cada día más evidente y palpable. La corrupción de los noventa nos enseñó una lección, y gracias al famoso vladi - videos, la evidencia disponible despertó la conciencia de los ciudadanos y puso fin a la corrupción gubernamental. Sin embargo, los descubrimientos en Brasil y otros países (empresas constructoras brasileñas que operan prácticas corruptas debidamente estructuradas y utilizadas como políticas comerciales) se han extendido a nuestro país, involucrando a los dos ex presidentes y gobernadores regionales de la República hasta ahora, y hay plena sospecha. Es ante tales hechos que causan un terrible perjuicio económico y social que el Estado peruano ha tipificado los delitos de corrupción y lavado de activos con una sanción penal, no obstante, pese a ello, aún se sigue incrementando el índice de consumación de los referidos delitos, por lo que, resulta necesario conocer si la regulación que se ha realizado sobre tales delitos resulta ser suficiente y eficientes para luchar contra su presencia. Es así que, a través del presente estudio se busca coadyuvar a dar respuesta a dicha pregunta, toda vez que, se podrá conocer, a través del análisis del marco doctrinario y normativo internacional y nacional, rasgos que nos permitan poder determinar si la regulación normativa de tales delitos es suficiente para combatirlos; asimismo, se podrá conocer si existe un vínculo entre los referidos delitos. Lo cual permitirá que se conozca la eficiencia o no, para luego, se pueda

mejorar la regulación de tales delitos, a fin de su tipificación permita coadyuvar contra el combate de la comisión de éstos.

## **1.6. HIPÓTESIS**

Es eficiente la regulación de los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos para la lucha contra los referidos delitos.

No es eficiente la regulación de los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos para la lucha contra los referidos delitos.

## **1.7. OBJETIVOS**

### **1.7.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar si la regulación de los delitos de corrupción y lavado de activos de funcionarios públicos resulta ser eficiente para la lucha contra los referidos delitos.

### **1.7.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

a. Analizar el marco doctrinario y normativo internacional y nacional sobre los delitos de corrupción y lavado de activos de funcionarios públicos.

b. Conocer la casuística nacional sobre los delitos de corrupción y lavado de activos de funcionarios públicos.

c. Identificar los factores que conllevan al funcionario público corrupto a ser autor del delito de lavado de activo.

d. Proponer la implementación del compliance gubernamental para combatir la corrupción y el delito de lavado de activos por los funcionarios públicos de Lambayeque.

## **II. MATERIAL Y MÉTODO**

### **2.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

#### **2.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La investigación posee enfoque mixto, en nivel descriptivo-propositivo, toda vez que, el autor de la presente hizo uso de las técnicas de la investigación cualitativa (análisis de jurisprudencia, documentos y libros), también realizó técnicas de la investigación cuantitativa (se realizaron encuestas a especialista).

Al respecto, resulta pertinente señalar que, el metodólogo Hernández (2018), señala que la investigación mixta es aquella que combina los métodos cualitativos como cuantitativos, de forma sistemática, logrando así un estudio más objetivo. (p.377)

Es así que, -conforme se señaló de forma precedente- la presente posee enfoque mixto, al utilizar instrumentos cualitativos, como el análisis documentario, y cuantitativo, como el cuestionario y una muestra que es superior a 50, que permite un análisis interpretativo numérico, descriptiva, por analizar casuística con respecto a las variables como corrupción de funcionario y lavado de activos.

En esa línea, resulta pertinente acotar que, además de tener un enfoque mixto, la investigación contiene un nivel descriptivo- propositivo, esto en cuanto mediante la presente se propone la implementación del compliance gubernamental en la región de Lambayeque, a efectos de coadyuvar con el orden social, en el sentido de vigilar y prevenir los actos de corrupción de funcionarios, entre otros, del delito de lavado activos.

#### **2.1.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

El diseño de investigación es no experimental. Al respecto, es de señalar que según Hernández y Mendoza (2018), el diseño de investigación no experimental responde a que las variables de estudio no se pueden manipular por el investigador. (p.399)

Conforme a lo indicado, la investigación persigue un diseño no experimental, dado que el autor no ha realiza manipulación algún de algunas de las variables del presente estudio, esto es, de la corrupción de funcionarios y lavado de activos.

Sin perjuicio a ello, es de señalar que, teniendo en cuenta que la presente se desarrolló en un nivel descriptivo, se realizó una descripción de cada una de las variables de la presente, lo cual, sumado a la recolección de datos, dar respuesta a la formulación del problema.

## **2.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN**

### **2.2.1. VARIABLES**

Las variables de investigación son constructos, propiedades, cualidades, que sufren variaciones, lo cual es observable y medible, con ello se permite formular hipótesis. (Hernández y Mendoza, 2018, p.138)

#### **2.2.1.1. Variable independiente:**

**Lavado de activos** En primer lugar, se trata del cambio o transferencia de bienes de cualquier tipo de transacción financiera realizada por el tráfico ilícito de drogas. Es decir, conocer la fuente ilegal de activos, con el propósito de encubrir su fuente y ayudar al perpetrador. Para evitar la influencia legal de sus acciones. El segundo tipo de conducta castigada se relaciona con ocultar la fuente ilegal del narcotráfico; finalmente, el tercer tipo de conducta se considera cualquier relación entre personas y dinero, por ser ilegal.

#### **2.2.1.2. Variable dependiente:**

**Corrupción de funcionarios:** También denominado cohecho, dicho termino hace referencia a la ruptura de la no arbitrariedad de un funcionario público (Prado, 2013, p. 35).

## 2.2. OPERACIONALIZACIÓN

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEM	TÉCNICAS Y RECOLECCIÓN DE DATOS
<b>Independiente</b>  Lavado de activos	Organización criminal	La organización criminal incide en el lavado de activos y en la corrupción de funcionarios	Escala de Likert	Técnica: Encuesta y análisis documental Instrumento: Cuestionario
	Regulación	Regulación ineficiente Mecanismo preventivos ineficientes		
	Transferencia	El delito de lavado de activos no permite la transferencia de riqueza		
Ética	Falta de integridad			
	Regulación	Falta de transparencia Regulación ineficiente Mecanismos preventivos ineficientes Incentivos ineficientes para declarar la corrupción de funcionarios Propuesta de compliance gubernamental		
<b>Dependiente</b> Corrupción de funcionarios				

## 2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 2.3.1. POBLACIÓN

Como lo indican Hernández y Mendoza (2018), es aquel conjunto de elementos que es objeto de estudio, el mismo puede ser personas, cosas, animales, etc. (p. 155).

La presente investigación su población está conformada por 50 operadores de derecho de Lambayeque; dentro de los cuales se encuentran 20 especialistas en gestión pública y 30 abogados.

### 2.3.2. MUESTRA

Según Hernández y Mendoza (2018), la muestra es una parte representativa de la población, y que sigue una estructura de selección, dicha estructura se denomina muestreo, que existen dos tipos, el probabilístico y no probabilístico, este último se refiere a que la selección tanto del número como los participantes es dada por el investigador (p. 267). En el presente caso, atendiendo al objeto de estudio, el autor de la misma opta por una muestra no probabilística.

Por consiguiente, la investigación posee un muestreo no probabilístico, y se detalla de la forma siguiente.

#### *Participantes de la investigación*

<b>PARTICIPANTES</b>	<b>N°</b>
ESPECIALISTAS EN GESTIÓN PÚBLICA	20
ABOGADOS	30
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>

Fuente: Elaboración propia

## **2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD**

### **2.4.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **2.4.1.1. La observación:**

El propósito de esta técnica es múltiple, ya que permite analizar todos los prismas que tiene la investigación como (es quien lo hace, como lo realiza, cuanto tiempo, donde se hace y el porqué) profundizando lo que entendemos en ese momento.

#### **2.4.1.2. La encuesta:**

Esta técnica es un conjunto de preguntas recopiladas en un cuestionario con lo cual se quiere llegar a saber el porcentaje de la muestra presentada en esta investigación cuenta con 50 participantes y una cantidad de 15 ítems.

#### **2.4.1.3. Técnica de gabinete:**

Esta técnica de investigación está centrada en tabular los datos, analizando teorías, es por ello que la presente investigación se basa en teorías planteadas por doctrinario. Analizando también los datos obtenidos en las encuestas.

#### **2.4.1.4. Técnica de análisis documentarios:**

En esta Técnica se basa en el análisis de documentos y recolección de datos mediante libros, folletos, revistas, periódicos y otros instrumentos de comunicación. Lo cual ayuda a la recopilación de datos de las variables. Realizando un análisis documental de lo doctrinario y jurisprudencial.

### **2.4.2. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Cuestionario: Este instrumento consiste y permite en el buen uso de la encuesta mediante el uso de la escala de Likert.



### **2.4.3. VALIDEZ**

En esta investigación el cuestionario fue validado por un experto en la materia, lo que permite que se tenga en cuenta los principios de relevancia, claridad y pertinencia.

### **2.4.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Previó a iniciar con el desarrollo de la presente investigación, el autor elaboró un proyecto, el cual en su momento fue aprobado. Siendo así, se procedió a iniciar con la presente; y, durante el desarrollo de la misma, luego de haberse realizado los instrumentos para recolectar los datos y por determinadas las técnicas a utilizar, se dio inicio a la recolección de datos.

El referido procedimiento inicio con la aplicación de la encuesta a los especialista sobre el tema; misma que se llevó a cabo con la predisposición y disponibilidad de los encuestados. Es así que, contando con su consentimiento, luego de habérseles comentado sobre el objeto de estudio de la investigación y en qué consistía la encuesta, cada uno de los mismos procedió a plasmar su conocimiento a modo de respuesta en el cuestionario. No existiendo ningún percance.

Finalizada la aplicación de la referida técnica, se pudo obtener data del especialista, mismo que, además de tener conocimientos especializados sobre el tema, también se encuentran en el ejercicio activo de su profesión, lo cual le permite observar de cerca la existencia de estos delitos. Motivo por el cual, resulta muy valiosa la información obtenida.

Sin perjuicio a ello, no debe de perderse de vista que, la encuesta no es la única técnica, sino que, el autor durante esta etapa –de forma paralela, en tiempo-aplico la técnica de observación y de gabinete, esto, a fin de poder obtener data plasmada en la jurisprudencia, norma penal y doctrina sobre los delitos que son estudiados.

## 2.5. PROCEDIMIENTOS DE ANÁLISIS DE DATOS

Sobre el procedimiento de análisis que se realizó de la data recopilada, de manera previa es de reiterar que, la presente contiene un enfoque mixto, por ende, este análisis se realizó sobre data recopilada tanto de los cuestionarios contenidos en las encuestas a los especialistas y de las fuentes documentales, como lo son los libros y jurisprudencia.

Es así que, con el fin de obtener mayor certeza y rigurosidad en conocimientos sobre el tema, se optó por formular cuestionarios contenidos en la encuesta realizada a los especialistas sobre el tema; mismos que, a través de sus respuestas, permitieron que se diluciden las cuestiones que surgían conforme se desarrolla la presente. Asimismo, el autor recurrió a la casuística actual plasmada en la jurisprudencia, data que refleja los hechos que sucede en nuestra realidad, permitiendo que se pueda conocer claramente cómo se presenta el objeto de estudio en su escenario, y de tal manera poder obtener la información necesaria que permitió desarrollar la presente. De igual manera, el recurrente acudió a las normativas penales, a efectos de poder realizar un estudio del objeto sobre la base de la tipificación del mismo, consumación y la sanción penal respectiva. Siendo pertinente resaltar al respecto que, la data obtenida, permitió describir el fenómeno estudiado, coadyuvando al cumplimiento de los objetivos trazados y arribar a conclusiones plasmadas en la presente.

En esa línea, es de señalar que, en el trascurso de la investigación, atendiendo a la naturaleza y fin de la misma, fue necesario acudir al método naturista, toda vez que, el investigador no tuvo intención ni realizó ningún comportamiento que altere el fenómeno u objeto que se estudiaba, por el contrario, la presente se llevó a cabo sin alterar el mismo. Ligado a ello, es de precisar que, con la finalidad de poder arribar a una conceptualización del fenómeno estudiado se procedió a realizar una interpretación de la data que fue obtenida de la muestra (Hernández & Mendoza, 2018).

No debe de perderse de vista que, en la presente investigación también se verá reflejado que el auto aplicó el método inductivo; el cual, en palabras de Ñaupa, Valdivia, Palacios, & Romero (2018), es aquel permiso que permite llevarse a cabo

una investigación observando los caracteres que resultan ser susceptibles de ser captadas del objeto que se estudia, comenzando por sus caracteres resaltantes hasta llegar a los genéricos.

Siguiendo esa línea, es de señalar que, teniendo en cuenta el nivel de la presente, se utilizó el método descriptivo, dado que, se procedió a describir los caracteres de los delitos estudiados. Permitiendo y obteniéndose del mismo, poder dar una explicación sobre los caracteres y conceptualización de los delitos estudiados.

## **2.6. CRITERIOS ÉTICOS**

La presente investigación cuenta con criterios éticos dada la recolección de datos de la investigación mixta, teniendo en cuenta los principios los cuales se detallan:

### **2.6.1. REVISIÓN INDEPENDIENTE DE PRODUCTOS**

El investigador cuenta con múltiples y legítimos intereses, incluyendo el fin de brindar un bienestar a la sociedad y dando una protección de los derechos que ellos cuentan. Reduciendo los conflictos que puedan aparecer de las practicas cuestionables en el diseño de investigación. Por lo cual estos deben de ser independientes de los comités de ética institucional dejando claro deben de ser libres de presiones académicas, políticas y sociales.

### **2.6.2. VALOR SOCIAL**

Para que este punto sea considerados ética pues necesita de la comunidad por lo cual es una necesidad conjunta para llevar a cabo tiene que constar de una buena participación de involucrados.

En la investigación se cumplió con el principio al incluir jueces, abogados y obreros del departamento de Lambayeque.

### **2.6.3. CONFIRMABILIDAD O REFLEXIVIDAD**

El valor social consta de los resultados que llegue a arrojar la investigación tengan que promover una salud de la comunidad a futuro logrando un buen calculo y probando dicha hipótesis planteada. Las investigaciones que se desarrollan en países en vía de desarrollo como el Perú deben de enfocarse en problemas relevantes en el país.

### **2.6.4. VALIDEZ CIENTÍFICA**

Este principio debe de desarrollarse con una buena metodología la cual asegure que los resultados que arroje sean de las preguntas planteadas. La mala investigación es aquella que no cuente con la cantidad de sujetos suficientes para un buen estudio o la mala estadística de ello.

### **2.6.5. SELECCIÓN JUSTA DE LOS SUJETOS**

En este criterio consta que el investigador no puede explotar al grupo vulnerable, también evitar a los sujetos basados en los cuales son de fácil reclutamiento, no involucrar a grupos que no salgan beneficiados o que no tengan nada que ver con la investigación y con el fin de que el riesgo y el beneficio estén distribuidos de tal forma que no se malinterprete los grupos de la sociedad

## **2.7. CRITERIOS DE RIGOR CIENTÍFICOS**

Esta investigación cuenta con los estándares de rigor de una investigación las cuales son; validez, credibilidad, aplicabilidad, consistencia, confortabilidad, relevancia, adecuación.

### **2.7.1. VALIDEZ**

Concierno a la forma correcta de brindar resultados convirtiéndose en el soporte fundamental de la investigación, recogiendo datos y detallando los sucesos y experiencias desde distintos puntos, analizando e interpretando el bagaje teórico. Dando fidelidad con el que se muestra la investigación utilizando distintos métodos (triangulación, saturación y contrastes).

## 2.7.2. CREDIBILIDAD

Conocido también como autenticidad, el cual permite como si nombre lo dice evidenciar la investigación con lo cual los fenómenos y las experiencias que se plasman. Este criterio es reconocido cuando los hallazgos se reconocen como “reales y verdades” por los investigadores.

## 2.7.3. APLICABILIDAD

Este criterio consta del poder transferir los resultados. Por lo cual los fenómenos tienen que estar vinculados a la situación del contexto y a sus sujetos de investigación. Utilizando una descripción exhaustiva de las características en la realización de la investigación para llegar a un buen criterio.

## 2.7.4. RELEVANCIA:

Este criterio nos permite estimar el logro de los objetivos planteados dado un resultado de mejora hacia el conocimiento del fenómeno o si nació una repercusión en el marco estudiado.

## III. RESULTADOS

### 3.1. RESULTADOS EN TABLAS Y FIGURAS

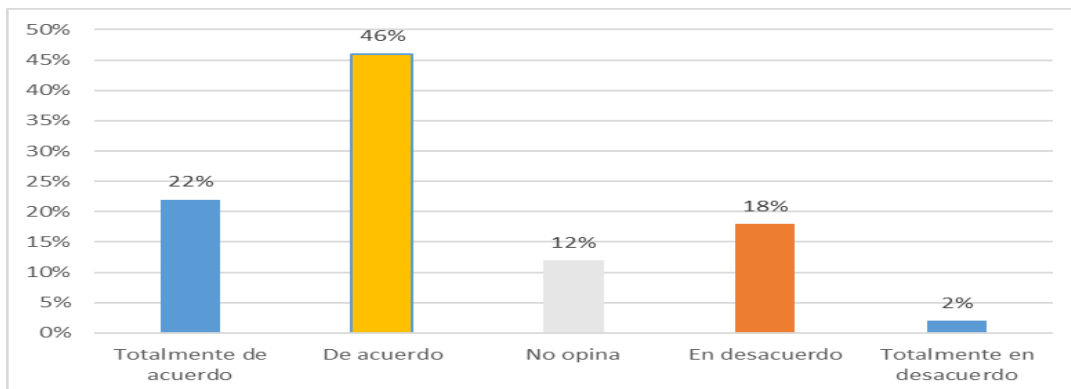
**Tabla 1**

*En la región Lambayeque existe corrupción de funcionarios.*

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	11	22%
De acuerdo	23	46%
No opina	6	12%
En desacuerdo	9	18%
Totalmente en desacuerdo	1	2%
Total	50	100%

*Nota: Elaboración propia, a partir de la aplicación del cuestionario*

**Figura 1**



*Nota.* El 46% de los especialistas que fueron encuestados se encuentra de acuerdo en que en la región Lambayeque existe corrupción de funcionarios; en el mismo escenario, el 22% de los especialistas, también se encuentran totalmente de acuerdo; mientras que, el 18% y el 2% se encuentra en desacuerdo y totalmente en desacuerdo, respectivamente, sobre que en la región de Lambayeque exista corrupción; y, por último, 12% de los especialistas no opinan.

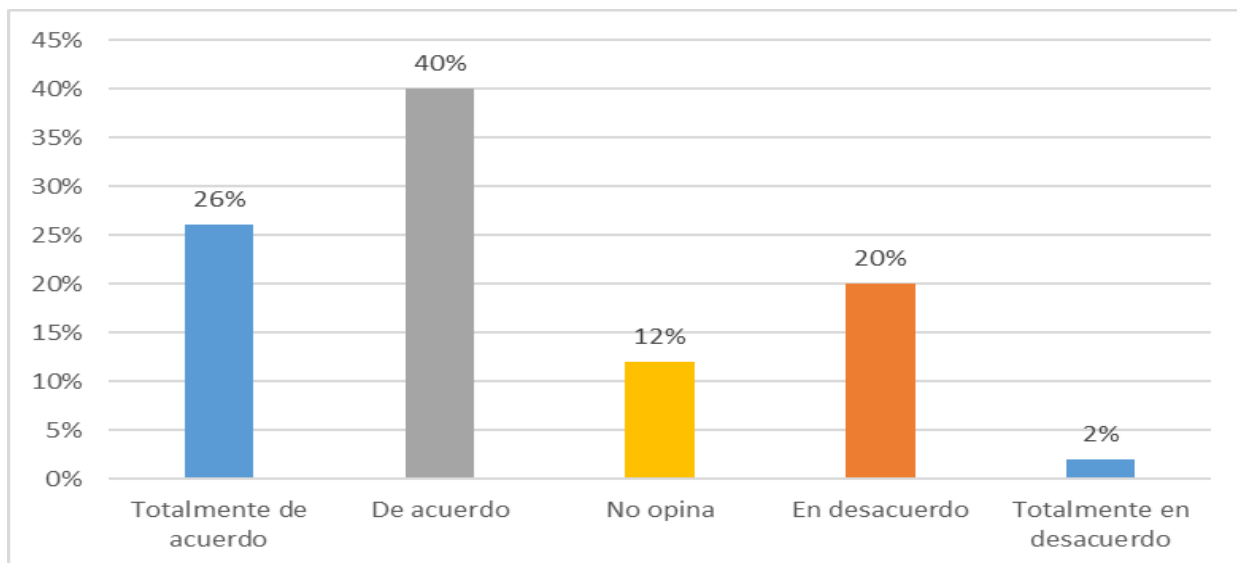
**Tabla 2.**

*La organización criminal incide en el lavado de activos.*

Indicador	N°	%
Totalmente de acuerdo	13	26%
De acuerdo	20	40%
No opina	6	12%
En desacuerdo	10	20%
Totalmente en desacuerdo	1	2%
Total	50	100%

*Nota: Elaboración propia, a partir de la aplicación del cuestionario*

**Figura 2.**



*Nota.* El 40% de los especialistas encuestados se encuentra de acuerdo en que la organización criminal incide en el lavado de activos; lo mismo sucede con el 26% de los especialistas, pues, se encuentran totalmente de acuerdo; caso contrario sucede con el 20% de los especialistas, toda vez que, los mismos se encuentran en desacuerdo en que la organización criminal incide en el delito lavado de activos, los mismo sucede con el 2% se encuentra totalmente en desacuerdo; y, el 12% de los encuestados no opina.

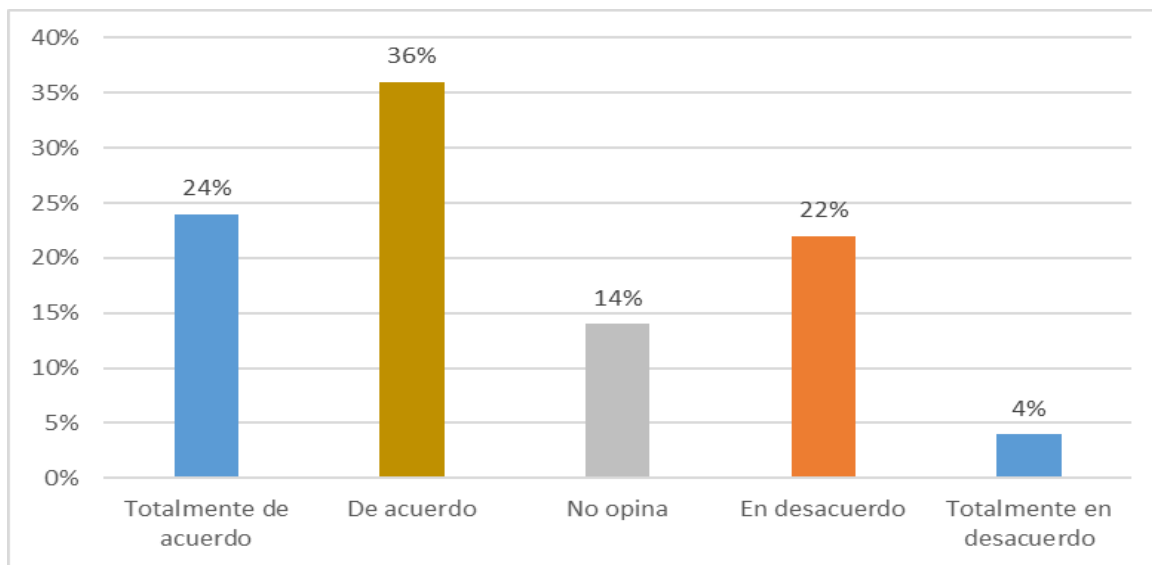
### Tabla 3.

*La organización criminal incide en los delitos de corrupción de funcionarios.*

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	12	24%
De acuerdo	18	36%
No opina	7	14%
En desacuerdo	11	22%
Totalmente en desacuerdo	2	4%
Total	50	100%

*Nota: Elaboración propia, a partir de la aplicación del cuestionario*

### Figura 3.



*Nota:* El 36% de los especialistas encuestados se encuentra de acuerdo en que la organización criminal incide en el delito de corrupción de funcionarios; lo mismo sucede con el 24% de los especialistas, pues, se encuentran totalmente de acuerdo; caso contrario sucede con el 23% de los especialistas, toda vez que, los mismos se encuentran en desacuerdo en que la organización criminal incide en el delito de corrupción de funcionarios, los mismo sucede con el 4% se encuentra totalmente en desacuerdo; y, el 14% de los encuestados no opina.

**Tabla 4.**

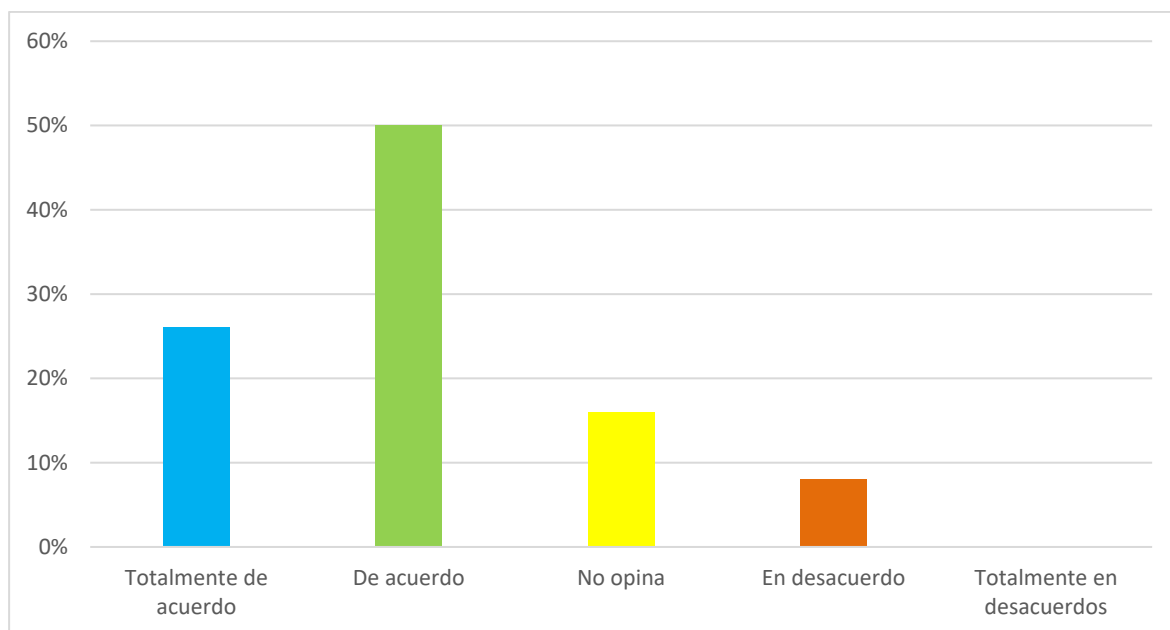
*La regulación del delito de lavado de activos es ineficiente.*

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	13	26%
De acuerdo	25	50%
No opina	8	16%
En desacuerdo	4	8%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
Total	50	100%

*Nota: Elaboración propia, a partir de la aplicación del cuestionario*

**Figura 4.**





*Nota.* El 26% de los especialistas encuestados se encuentra totalmente de acuerdo en que la regulación del delito de lavado de activos es ineficiente; en esa misma opinión se encuentra el 50% de los especialistas se encuentra de acuerdo; mientras que, el 16% no opina, y, el 8% totalmente en desacuerdo en que la regulación del delito de lavado de activos es ineficiente.

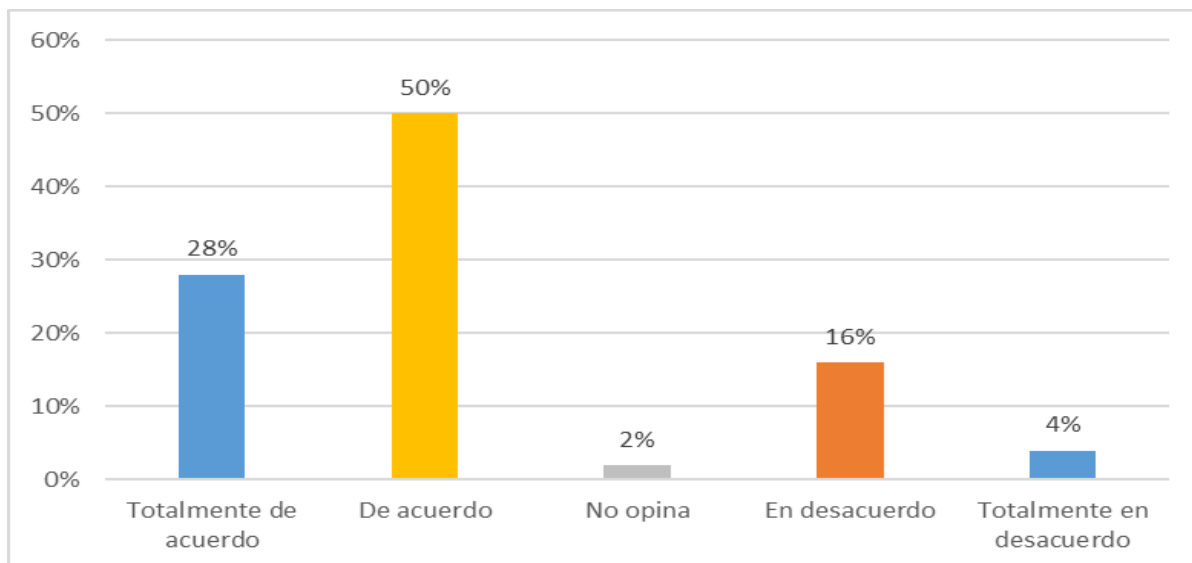
**Tabla 5.**

*Los mecanismos preventivos para prevenir el delito de lavado de activos son ineficientes.*

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	14	28%
De acuerdo	25	50%
No opina	1	2%
En desacuerdo	8	16%
Totalmente en desacuerdo	2	4%
Total	50	100%

*Nota: Elaboración propia, a partir de la aplicación del cuestionario*

**Figura 5.**



*Nota.* El 50% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que los mecanismos preventivos para prevenir el delito de lavado de activos son inefficientes; lo mismo sucede con el 28% de los especialistas, quienes manifiestan encontrarse totalmente de acuerdo; caso contrario sucede con el 16% de los especialistas encuetados se encuentran en desacuerdo y el 4% totalmente en desacuerdo; y solo el 2% de los encuestados no opina.

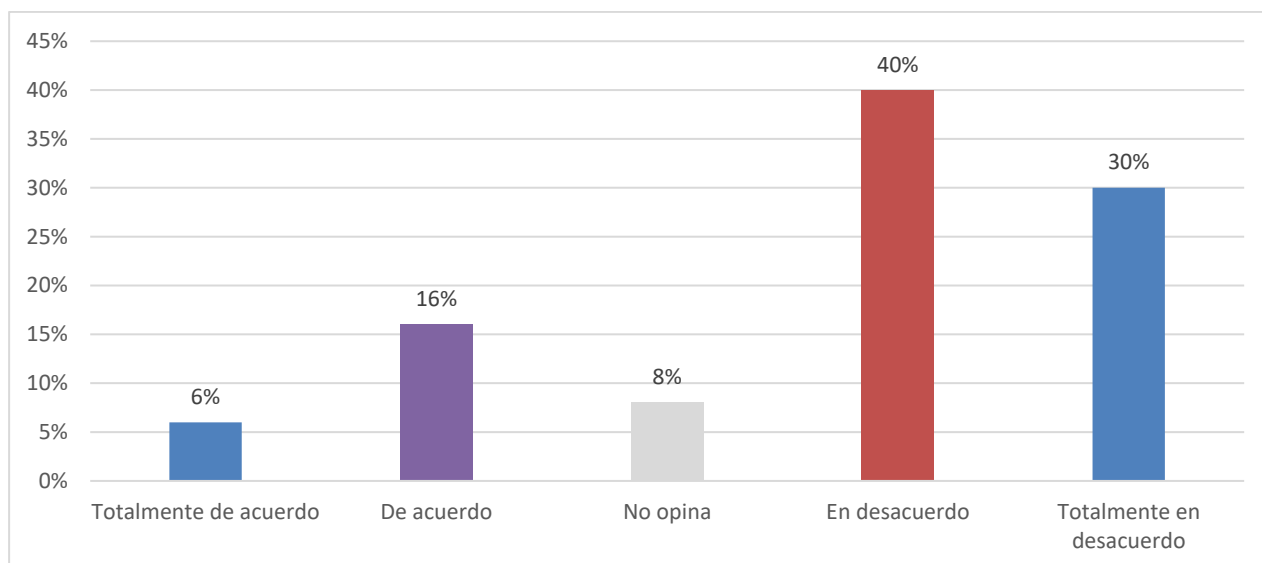
**Tabla 6.**

*El delito de lavado de activos no permite la transferencia de riqueza.*

Ítems	Nº	%
Totalmente de acuerdo	3	6%
De acuerdo	12	24%
No opina	8	16%
En desacuerdo	17	34%
Totalmente en desacuerdo	10	20%
Total	50	100%

*Nota: Elaboración propia, a partir de la aplicación del cuestionario*

**Figura 6.**



*Nota:* El 40% de los encuestados se encuentra en desacuerdo en que el delito de lavado de activos no permite la transferencia de riqueza; seguidamente, y en esa misma línea, el 30% de los especialistas expresan que no están totalmente en desacuerdo; por otro lado, el 16% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que a través del delito de lavado de activos no se permite la transferencia de riqueza; el 6% se encuentra totalmente de acuerdo; y, el 8% no opina.

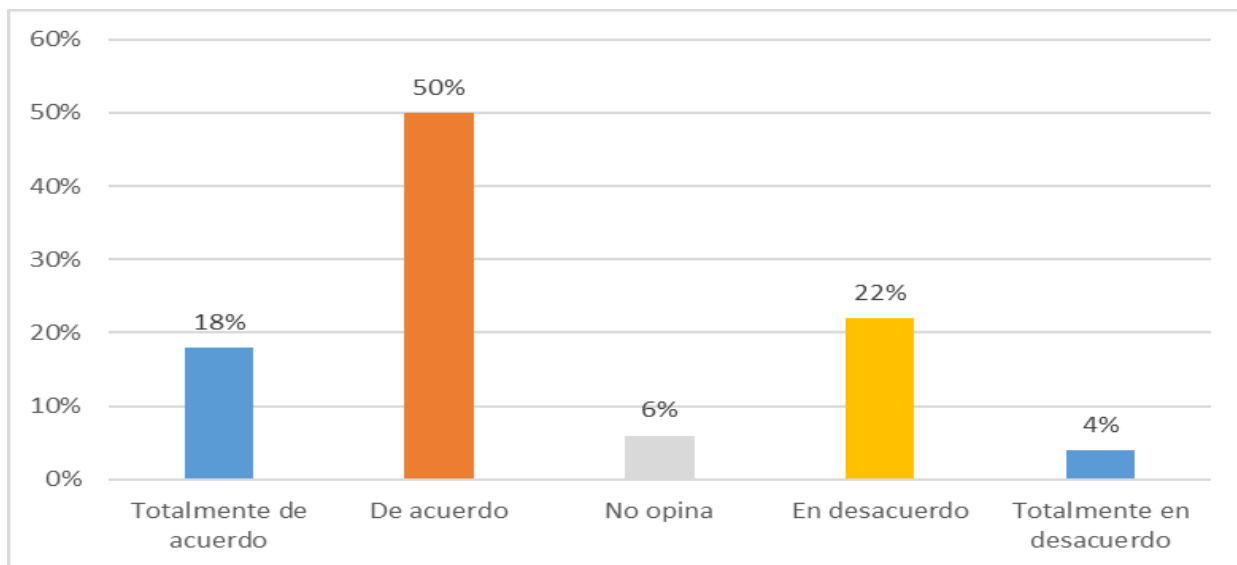
**Tabla 7.**

*Existe una falta de integridad ética por parte de los funcionarios públicos.*

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	9	18%
De acuerdo	25	50%
No opina	3	6%
En desacuerdo	11	22%
Totalmente en desacuerdo	2	4%
Total	50	100%

*Nota:* Elaboración propia, a partir de la aplicación del cuestionario

**Figura 7.**



*Nota.* El 50% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que existe una falta de integridad ética por parte de los funcionarios públicos; del mismo modo, el 22% de los encuestados se encuentran totalmente de acuerdo; contrario a ello, el 18% y el 4% se encuentra en desacuerdo y totalmente en desacuerdo, respectivamente, consideran que no existe una falta de integridad ética por parte de los funcionarios públicos.

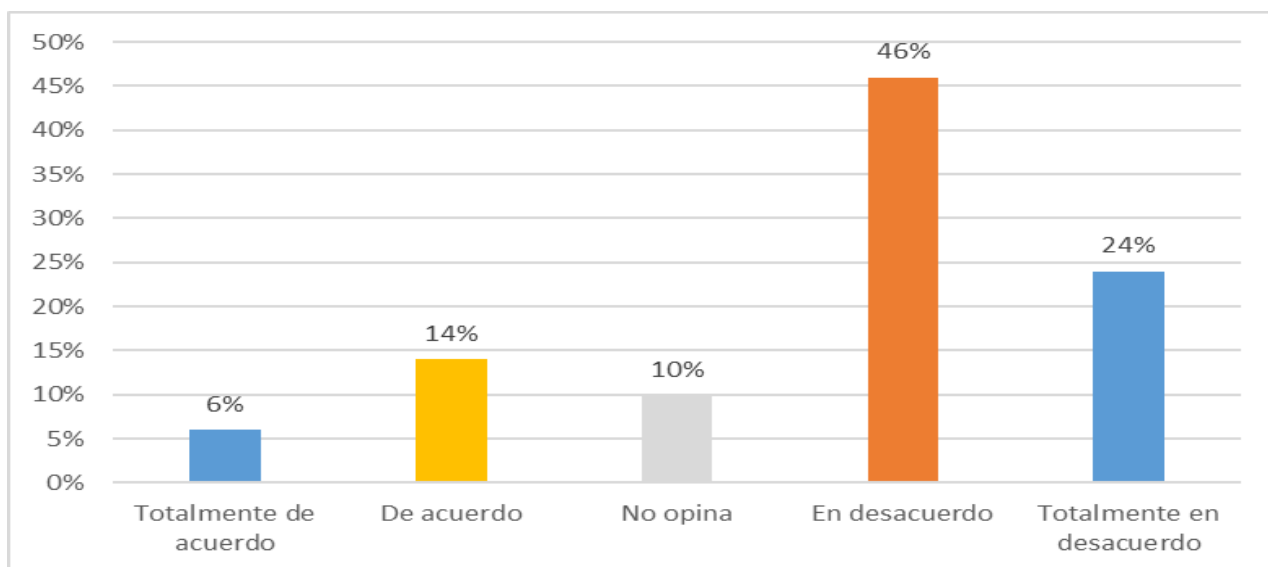
**Tabla 8.**

*Los actuales portales de transparencia son el mecanismo idóneo para evitar los delitos de corrupción de funcionarios.*

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	3	6%
De acuerdo	7	14%
No opina	5	10%
En desacuerdo	23	46%
Totalmente en desacuerdo	12	24%
Total	50	100%

*Nota: Elaboración propia, a partir de la aplicación del cuestionario*

**Figura 8.**



*Nota.* El 46% de los encuestados se encuentra en desacuerdo en que los actuales portales de transparencia son el mecanismo idóneo para evitar los delitos de corrupción de funcionarios; el 24% totalmente en desacuerdo; mientras que el 14% de los especialistas se encuentran de acuerdo y el 6% se encuentra totalmente de acuerdo; y, el 10% no opina.

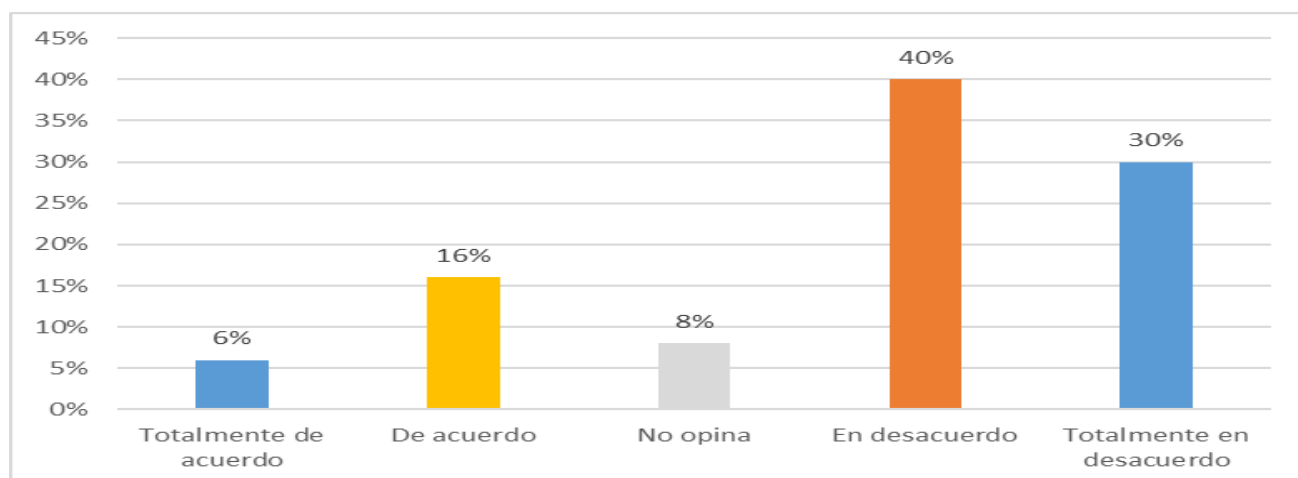
**Tabla 9.**

*Los actuales portales de transparencia son el mecanismo idóneo para evitar el lavado de activos.*

Ítems	Nº	%
Totalmente de acuerdo	3	6%
De acuerdo	8	16%
No opina	4	8%
En desacuerdo	20	40%
Totalmente en desacuerdo	15	30%
Total	50	100%

*Nota: Elaboración propia, a partir de la aplicación del cuestionario*

**Figura 9.**



*Nota.* El 40% de los encuestados se encuentra en desacuerdo en que los actuales portales de transparencia son el mecanismo idóneo para evitar el lavado de activos; lo mismo sucede con el 30% de los especialistas, quienes se encuentran totalmente en desacuerdo; lo contrario sucede con el 16% y 6% de los especialistas, quienes se encuentra de acuerdo y totalmente de acuerdo, respectivamente; y, el 8% de los encuestados no opina.

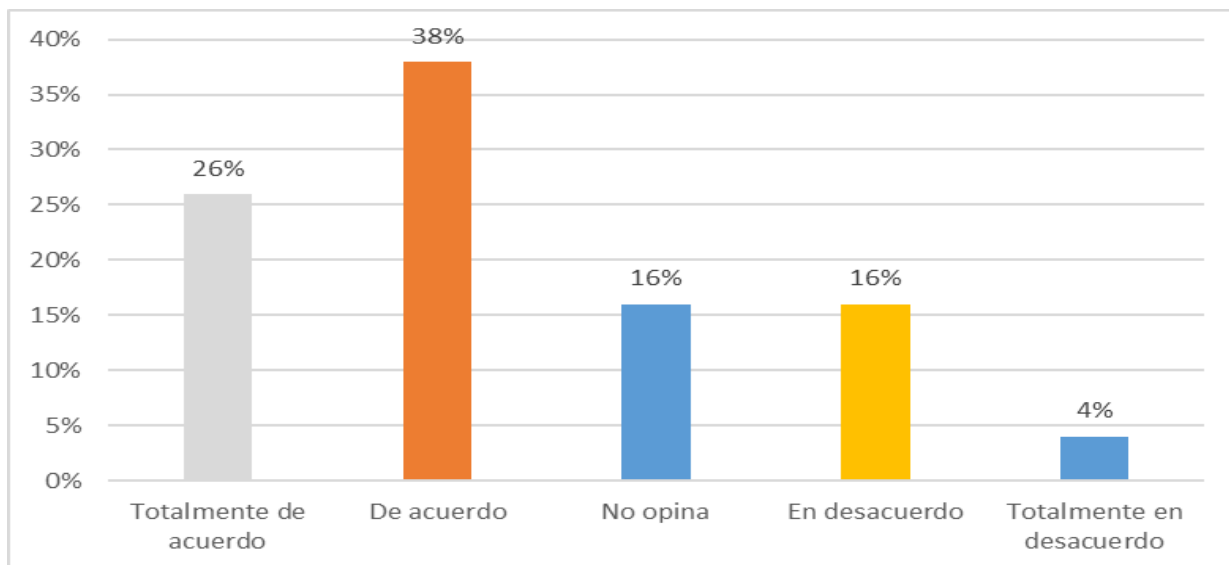
**Tabla 10.**

*La regulación de corrupción de funcionarios es ineficiente.*

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	13	26%
De acuerdo	19	38%
No opina	8	16%
En desacuerdo	8	16%
Totalmente en desacuerdo	2	4%
Total	50	100%

*Nota: Elaboración propia, a partir de la aplicación del cuestionario*

**Figura 10.**



*Nota.* El 38% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que la regulación de corrupción de funcionarios es ineficiente; en esa misma perspectiva, el 26% de los especialistas se encuentran totalmente de acuerdo con ello; mientras que, el 16% en desacuerdo, el 16% no opina, y solo el 4% se encuentra totalmente en desacuerdo con que la regulación de corrupción de funcionarios es ineficiente

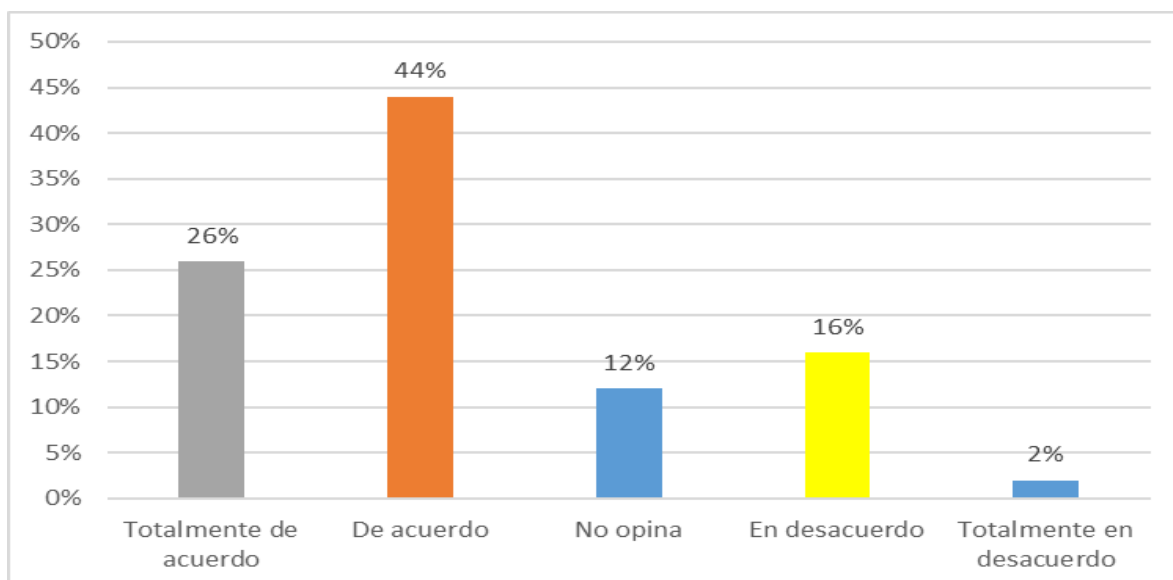
**Tabla 11.**

*Los mecanismos preventivos para mitigar la corrupción de funcionarios son ineficientes.*

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	13	26%
De acuerdo	22	44%
No opina	6	12%
En desacuerdo	8	16%
Totalmente en desacuerdo	1	2%
Total	50	100%

*Nota: Elaboración propia, a partir de la aplicación del cuestionario*

**Figura 11.**



*Nota.* El 44% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que los mecanismos preventivos para mitigar la corrupción de funcionarios son ineficientes; en esa misma perspectiva, el 26% totalmente de acuerdo; mientras que el 16% en desacuerdo, el 12% no opina, y solo el 2% se encuentra totalmente en desacuerdo.

**Tabla 12.**

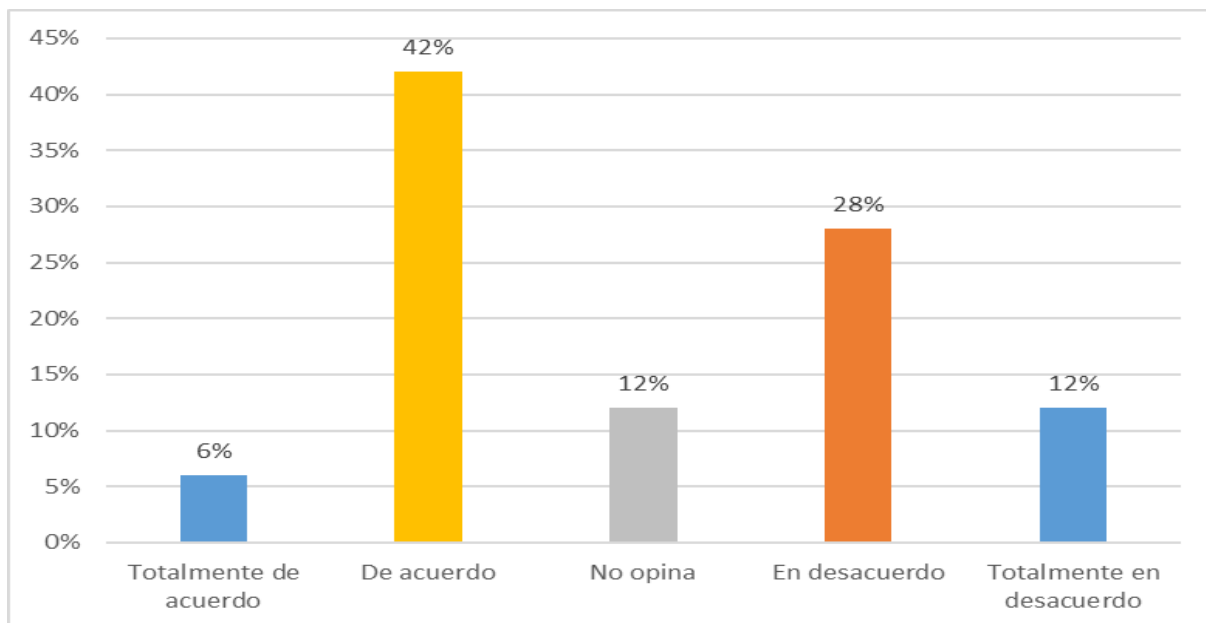
*Los incentivos para declarar la corrupción de funcionarios son ineficientes.*

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	3	6%
De acuerdo	21	42%
No opina	6	12%
En desacuerdo	14	28%
Totalmente en desacuerdo	6	12%
Total	50	100%

*Nota: Elaboración propia, a partir de la aplicación del cuestionario*

**Figura 12.**





*Nota.* El 42% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que los incentivos para declarar la corrupción de funcionarios son ineficientes; en esa misma perspectiva el 6% de los especialistas se encuentran totalmente de acuerdo; caso contrario sucede con el 28% de los especialistas, quienes expresan encontrarse en desacuerdo; lo mismo sucede con el 12%, al encontrarse totalmente en desacuerdo; y, el 12% no opina.

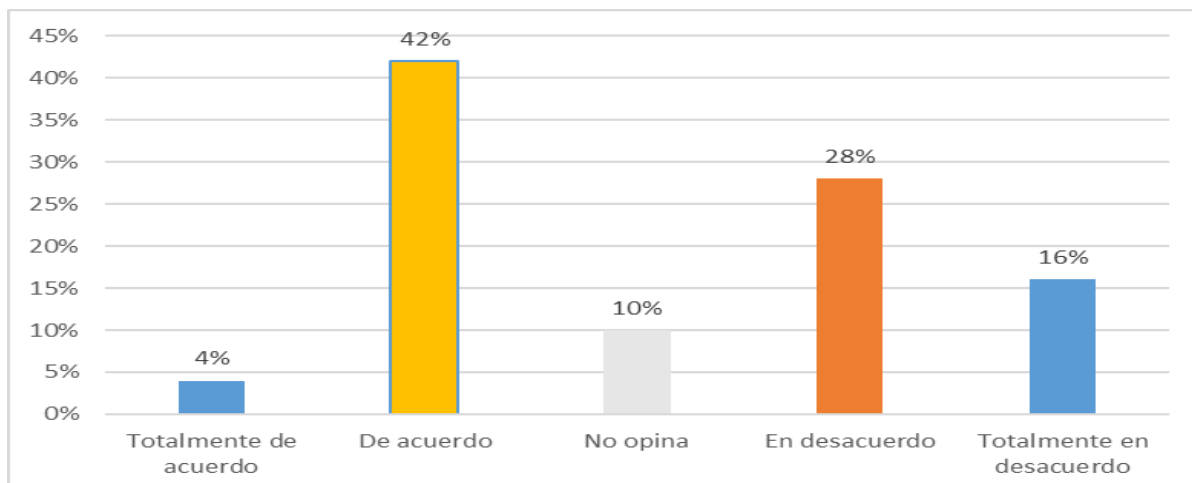
**Tabla 13.**

*Con la implementación de compliance gubernamental se disminuirá los delitos de lavado de activos.*

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	2	4%
De acuerdo	21	42%
No opina	5	10%
En desacuerdo	14	28%
Totalmente en desacuerdo	8	16%
Total	50	100%

*Nota: Elaboración propia, a partir de la aplicación del cuestionario*

**Figura 13.**



*Nota.* El 42% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que la implementación de compliance gubernamental disminuirá los delitos de lavado de activos; en esa misma perspectiva el 4% de los especialistas se encuentran totalmente de acuerdo; caso contrario sucede con el 28% de los especialistas, quienes expresan encontrarse en desacuerdo; lo mismo sucede con el 16%, al encontrarse totalmente en desacuerdo; y, el 12% no opina.

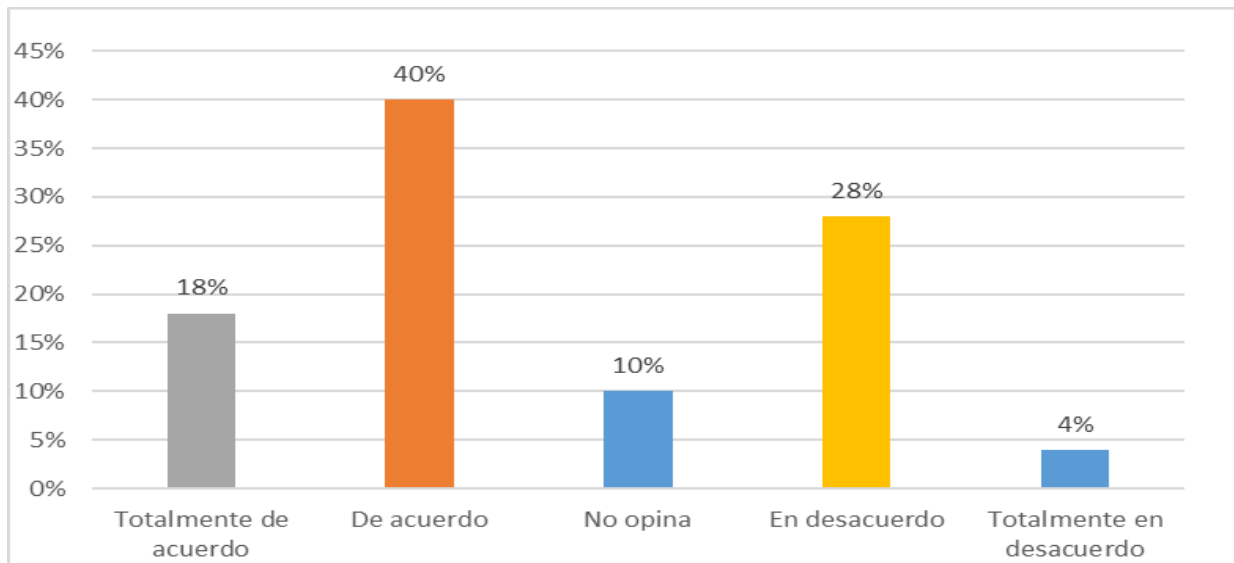
**Tabla 14.**

*Con la implementación de compliance gubernamental se disminuirá los delitos de corrupción de funcionarios.*

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	9	18%
De acuerdo	20	40%
No opina	5	10%
En desacuerdo	14	28%
Totalmente en desacuerdo	2	4%
Total	50	100%

*Nota: Elaboración propia, a partir de la aplicación del cuestionario*

**Figura 14.**



*Nota.* El 18% totalmente de acuerdo de los especialistas que fueron encuestados, manifestaron que, a través de la implementación gubernamental se disminuirá los delitos de corrupción de funcionarios; en esa misma línea, con un mayor porcentaje, el 40% de los encuestados, expresan que se encuentra de acuerdo; por el contrario, el 28% y 4% de los encuestados expresan encontrarse en desacuerdo y totalmente desacuerdo sobre la referida implementación, mientras que un 10% no opina.

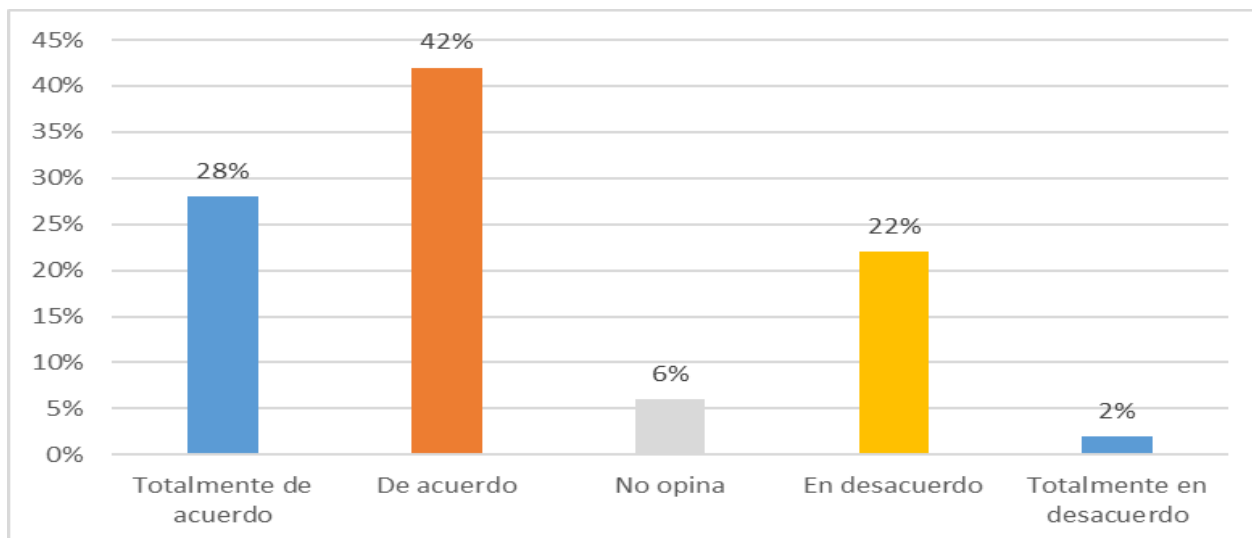
**Tabla 15.**

*En qué posición se encuentra sobre la implementación del sistema de compliance gubernamental en la región de Lambayeque.*

Ítems	N°	%
Totalmente de acuerdo	14	28%
De acuerdo	21	42%
No opina	3	6%
En desacuerdo	11	22%
Totalmente en desacuerdo	1	2%
Total	50	100%

*Nota: Elaboración propia, a partir de la aplicación del cuestionario*

**Figura 15.**



*Nota:* El 42% de los encuestados se encuentra de acuerdo en se encuentra de acuerdo en la implementación del sistema compliance gubernamental en la región de Lambayeque; en esa misma perspectiva el 28% de los especialistas se encuentran totalmente de acuerdo; caso contrario sucede con el 22% de los especialistas, quienes expresan encontrarse en desacuerdo; lo mismo sucede con el 2%, al encontrarse totalmente en desacuerdo; y, el 6% no opina.

### 3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De la aplicación del cuestionario a los abogados en materia penal y especialistas en gestión pública para conocer más a cabalidad sobre la corrupción de funcionarios públicos y el delito de lavado de activos y las demás técnicas empleadas para la presente investigación, se pudo verificar que:

El 26% de los encuestados se encuentra totalmente de acuerdo en que la regulación del delito de lavado de activos es ineficiente; en esa línea, el 50% de los especialistas se encuentra de acuerdo; en ese sentido, el 76% de los especialistas encuestados arriba a la conclusión que, la regulación del delito de lavado de activos es ineficiente. Resultados que guardan relación con la investigación realizada por Herrera (2018), denominada *El delito de lavado de activos: su complejidad y las dificultades de su investigación*; toda vez que, en dicha investigación el autor concluyó que las investigaciones iniciadas para perseguir al autor del delito de

lavado de dinero, se mantienen por un largo lapso de tiempo en la primera etapa, y muchas veces al no superarse dicha etapa son archivado; esto, en razón a la dificultad que ostenta el tipo penal del delito de lavado de activos, por cuanto, el referido delito posee una diversidad tipológica. Es así que, claramente se puede evidenciar la poca eficiencia de la normativa en la cual se encuentra tipificado el delito de lavado de activos. Lo cual repercute en la deficiencia para combatir el delito de lavado de activos.

De igual forma, los resultados guarda relación con la conclusión arribada por Rivas (2018), en su investigación *El delito de lavado de activos en el ámbito empresarial peruano*; toda vez que, en dicha investigación se ha determinado que la baja regulación de las normas en nuestro ordenamiento jurídico, al igual que la baja eficiencia del trabajo que realizan los entes fiscalizadores, origina a que nuestro país sea considerado como uno en los cuales más se encuentra desarrollado la comisión del delito de lavado de activos mediante las empresas, pues, son los autores del referido delito, quienes valiéndose de la personalidad jurídica de dichas empresas consiguen consumir el ilícito ante la vista de la autoridad que busca delinquir. De esta manera, claramente se puede ver reflejado la ineficiente regulación normativa sancionadora que tipifica el delito de lavado de activos, lo cual claramente conlleva a que sea mayor el elevado índice de porcentaje de los casos del referido delito.

En esa línea, es de señalar que, el 18% totalmente de acuerdo de los especialistas que fueron encuestados, manifestaron que, a través de la implementación gubernamental de se disminuirá los delitos de corrupción de funcionarios; de igual forma, con un mayor porcentaje, el 40% de los encuestados; en ese sentido, el 58% de los especialistas encuestados arriba a la conclusión que, mediante la implementación compliance gubernamental se disminuirá los delitos de corrupción de funcionarios. Conclusión que resulta concordante con la conclusión arriba por Cano (2017) en su investigación *Territorialización del Estatuto Anticorrupción en Colombia. Un análisis desde los mapas de riesgo de corrupción (2017)*; pues, el citado autor concluyó que, resulta importante el Estatuto Anticorrupción, al constituir éste un cuerpo normativo contiene medidas que adopta e instrumentos que crea con otras herramientas y políticas para la lucha

anticorrupción, con el fin de minimizar el riesgo de corrupción en las entidades descentralizadas y fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control a la gestión pública. De esta manera, claramente se puede corroborar como el *compliance* gubernamental constituye una clara herramienta para poder coadyuvar a la lucha contra la corrupción.

De igual manera, los resultados obtenidos guardan relación con la conclusión arribada por los autores Ramírez y Ruiz (2018), en su tesis denominada *Propuesta de un Programa de Auditoría Forense para prevenir y detectar delitos de corrupción en los procesos logísticos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo*; toda vez que, los citados autores determinaron que en las auditorias que se realizan, a efectos de poder verificar actos de corrupción, se están aplicando estrategias de inspección, análisis y comprobación. Lo cual permite que, a través de la realización de dichas estrategias, que deberá ejecutar la persona a cargo de realizar las investigaciones, a fin de poder verificar actos de corrupción. De esta manera, claramente se puede apreciar que, antes de que se evidencie la comisión de actos de corrupción en la administración pública, a través de un *compliance* gubernamental, se podría evitar que estos existan u originen; asimismo, en caso ya estén inmersos los actos, coadyuvar a la investigación de los mismos, a efectos de poder determinar quién es el autor. Es así que, el *compliance* gubernamental se constituye en una herramienta importante para el gobierno para luchar contra la corrupción de funcionarios públicos.

En el plano de los delitos de corrupción de funcionarios y su conexión con las organizaciones criminales, se aplicó la encuesta a los especialistas, y se obtuvo como resultado que, el 36% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que la organización criminal incide en los delitos de corrupción de funcionarios y el 24% totalmente de acuerdo; en ese sentido, el 60% de los especialistas concuerda en que la organización criminal si tiene incidencia en los delitos de corrupción de funcionarios. Resultados que guardan relación con la conclusión arribada por el autor Chalán (2019), en su tesis titulada *Delito de Corrupción Activa de funcionarios o Cohecho Activo Genérico*; pues, se pudo determinar que la corrupción institucionalizada guarda relación con la criminalidad organizada, pues, a través de

la misma se pueden cometerse hechos punibles, cuyo fin consista en la afectación de intereses de la administración pública. Produciéndose tales actos de corrupción mediante tales organizaciones (empresas y organismos públicos).

De igual manera, guarda relación con la conclusión arribada por el autor Cruz (2018), en su tesis denominada *Delitos de corrupción de funcionarios y su relación con el crimen organizado en las sentencias de los Juzgados Penales Colegiados de Ancash*; toda vez que, en dicha investigación se pudo evidenciar vínculo entre los delitos de corrupción de funcionarios y la organización criminal, pues, los funcionarios públicos mantienen una intervención directa o indirecta con el objetivo de perjudicar al Estado. Incluso, el alto índice del delito de corrupción de funcionarios no solo se manifiesta a raíz de los conflictos jurídicos, puesto que, se expande con otros fenómenos como económicos y sociales. De esta manera, claramente se puede evidenciar como la Organización criminal tiene incidencia en los delitos de corrupción de funcionarios, pues, en la actualidad, son estas organizaciones criminales las que se encuentran conformadas por funcionarios públicos.

### **3.3. APORTE PRÁCTICO**

Una vez obtenido el análisis de los resultados de la presente investigación, se presenta la siguiente propuesta legislativa del Compliance gubernamental en la región de Lambayeque, que tiene como objetivo elaborar un mecanismo de prevención de delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos, pues a lo largo del estudio realizado se encontró que un programa de cumplimiento gubernamental puede incidir en la comisión de los delitos mencionados.

Proyecto de Ley N° -----

#### **PROPUESTA LEGISLATIVA QUE IMPLEMENTA UN PROGRAMA COMPLIANCE GUBERNAMENTALEN LA REGIÓN DE LAMBAYEQUE PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y LAVADO DE ACTIVOS**

El bachiller XXX, de la facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el derecho de iniciativa Legislativa que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa del Programa Compliance Gubernamental:

**“PROPUESTA LEGISLATIVA QUE IMPLEMENTA UN PROGRAMA DE COMPLIANCE GUBERNAMENTALEN LA REGIÓN DE LAMBAYEQUE PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS Y LAVADO DE ACTIVOS”**

**CAPÍTULO I.- Preámbulo**

El Programa de Compliance Gubernamental es una medida adoptada por gobiernos regionales u organismos públicos para prevenir riesgos delictivos, como la corrupción de funcionarios y lavado de activos. Es conocido que el estado demanda compliance al sector privado, y no lo implementa en sus instituciones.

La importancia de la corrupción, el delito y su prevención no puede ser asumida únicamente por el sector privado, el Estado debe asumir su parte del riesgo e implementar programas de prevención en todos sus sectores. El sector privado gestiona los riesgos de corrupción de la misma manera que lo hace con los riesgos de crediticios, analizan y conocen bien a sus socios, proveedores y clientes, identifican procesos que son propensos a la corrupción (como firmar contratos con el estado) y formulan reglas para evitar corrupción, como descubrir e informar actos inusuales, para evitar un impacto negativo en la empresa.

En ese sentido, en la región Lambayecana (y en el país) es necesario también que cuente con un sistema de prevención de la corrupción en todos los niveles, esto significa que, en diferentes instituciones públicas, no solo empresas estatales, sino también hospitales, escuelas o ministerios cuentan con compliance officer u



oficiales de cumplimiento, que se encuentren comprometidos con la prevención de la corrupción como lo hacen las compañías privadas. Crear una cultura de cumplimiento, trazar un mapa o matriz de riesgo de corrupción en una entidad específica, establecer y monitorear el cumplimiento efectivo de estos mecanismos de mitigación del riesgo de corrupción y crear canales de denuncia para tal fin.

Luego de la evaluación, no solo debe comunicar al MP, sino también elaborar e implementar estrategias para superar las causas del fallo del sistema. Estos procesos se denominan compliance gubernamental o cumplimiento gubernamental.

## **CAPÍTULO II.- Objeto del Compliance gubernamental y su alcance**

### **2.1. Objeto**

El plan de prevención pretende servir como una herramienta ideal o una herramienta eficaz de gestión de riesgos de corrupción de funcionarios y lavado de activos para el gobierno regional de Lambayeque y sus miembros en todos los niveles con el fin de evitar o cuando suceda, descubrir y denunciar los delitos cometidos al interior de esta.

### **2.2. Alcance**

Su aplicación está limitada a todas las acciones que realice la entidad pública, es decir, a todos los funcionarios que laboran en ella.

## **CAPÍTULO III.- Figura del Oficial de cumplimiento de los organismos públicos**

### **3.1. Requisitos previos**

Ser un abogado registrado y autorizado con reconocidos conocimientos de cumplimiento, también universitario y con

conocimientos autorizados y reconocidos en compliance gubernamental.

No tener antecedentes penales de delitos intencionales.

Idoneidad moral probada.

No ser accionista, miembro de una organización de gestión (según sea el caso), o no haber recibido ninguna acción disciplinaria grave anteriormente.

No haber sido condenado por obligaciones de pago o un solo procedimiento de ejecución en el procedimiento de última instancia.

Tener un historial crediticio intachable.

No debe tener multas por infracciones tributarias graves.

No debe tener relación familiar de ningún tipo con miembros del órgano de gobierno.

En términos de su naturaleza, función y propósito, el Compliance Officer es autónomo e independiente y no está afiliado a ningún funcionario o gerente del gobierno.

### **3.2. Funciones del Compliance Officer**

Fomentar la plena y adecuada implementación, desarrollo y ejecución de planes de prevención de delitos de corrupción y lavado de activos.

Sensibilizar a los funcionarios del gobierno sobre el nivel general y específico de los programas de prevención delictiva.

Ayudar en la formulación de la política gubernamental sobre el cumplimiento del programa.

Cruce de información con las entidades competentes sobre sus capacidades y circunstancias.

Cuando las circunstancias lo permitan, solicitar información de los registros contables, económicos y financieros de la entidad pública.

Diseñar e implementar procedimientos de investigación interna cuando existan o puedan existir actos anormales, comportamiento anormal (interno y externo) o comportamiento ilegal.

Desarrollar mecanismos específicos de detección de la existencia o posibilidad de actos anormales, conductas legales anormales (internas y externas) o conductas ilegales.

Debe ser responsable de la actualización del plan de cumplimiento normativo preventivo.

Coordinar con la alta gerencia del gobierno para tomar acciones correctivas efectivas contra negligencias o acciones que violen el plan de prevención.

Desarrollar estadísticas de origen empresarial donde haya más oportunidades de cometer comportamientos punibles.

Debe mantener registros de operaciones o contratos, ya sea con los públicos o privados.

Se debe encargar de emitir un informe anual sobre el cumplimiento del plan de prevención a los ministerios competentes, como el Ministerio Público.

## **CAPÍTULO IV.- Procedimientos para que el Compliance gubernamental sea implementado eficientemente**

En los procedimientos de la implementación del Compliance gubernamental se incluirá como principios valorativos aspectos tales como, debe ser un procedimiento razonable, imparcial, legal y objetivo. Además, el programa preventivo debe llevarse de acuerdo al siguiente método procedimental:

Revisión de documentos, el cual su propósito es revisar los registros de acciones inusuales, comportamientos legales inusuales o comportamientos o situaciones que puedan tener características delictivas tales como la corrupción y lavado de activos.

Contrastación de conductas de los funcionarios de la entidad pública, no importando la jerarquía de estos, visualizando si actúan en el gobierno con respeto hacia los principios de la buena gestión pública, yendo en línea con el programa preventivo estatal o Compliance gubernamental.

Verificación del funcionamiento del gobierno, el cual tiene planteado como fin que el Compliance Officer, periódica y sistemáticamente, visualice y realice un análisis sobre los cambios que no son muy comunes en el gobierno o de sus respectivos miembros.

Reporte anual, el cual tiene como objetivo notificar a los ministerios competentes, como el Ministerio Público, para identificar, evaluar y mitigar los riesgos con el fin de evitar que los delitos sean cometidos por el gobierno, con base en las denuncias internas de posibles delitos, siempre que el informe considere en su contenido lo siguiente: el alcance, fecha, área del plan y personas que puedan o hayan cometido delitos de riesgo, especificar los motivos imputables a ellos, así como sus pruebas, conclusiones y comportamientos sospechosos que aún no se han tomado para corregir.

## **CAPÍTULO V.- Denuncia de actos inusuales o ilícitos**

Aquellos actos, circunstancias, actos u omisiones en operaciones anormales, actos legales anormales o ilegales deben primero aceptar denuncias internas, una vez que se determine que el acto constituye un delito, se continuarán las quejas correspondientes del oficial de cumplimiento, según sea el caso, ante las autoridades nacionales competentes.

Todos aquellos funcionarios conforman el gobierno, independientemente de su rango, están obligados a notificar el contenido descrito en el párrafo anterior al Compliance Officer, el formulario de denuncia interna se puede entregar a través del correo institucional del Compliance Officer, así, él brindará respuesta y retendrá el caso a la persona que hizo el informe, también hacer la presentación del reporte a las autoridades nacionales competentes.

Se estipula que todos los funcionarios de la entidad pública, independientemente de su rango, pueden presentar sus quejas, es decir, de funcionario a funcionario, independientemente de que sea su superior o no.

Como se indica en el primer párrafo del Capítulo 5 de este plan, los actos anormales deben entenderse como condiciones que no se ajustan al propósito del gobierno, es decir, son contrarias al propósito del gobierno y a las leyes vigentes.

Las acciones legales inusuales o ilegales deben entenderse como aquellas que se desarrollan en un ámbito de negocio o parte de una transacción financiera que no es necesaria para la empresa y tiene características que violan la ley o el orden público.

Al finalizar la investigación interna, si el Compliance Officer y su equipo técnico descubren y detectan que ha ocurrido la situación descrita en los párrafos anteriores, enviarán el informe correspondiente de

acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Compliance gubernamental diseñado en la presente investigación.

## **CAPÍTULO VI. Vigencia del Programa de Compliance Gubernamental.**

El Compliance gubernamental entrará en vigencia en el mismo momento en el que las autoridades competentes la implementen.

### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1. CONCLUSIONES**

El investigador al concluir con su investigación arribó a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** Ha quedado determinado que la regulación de los delitos de corrupción y lavado de activos de funcionarios públicos no es eficiente para la lucha contra los referidos delitos. Toda vez que, pese a que los referidos delitos se encuentren tipificados y tengan penas establecidas en la Ley; no obstante, cada día van en aumento los casos en los cuales los funcionarios públicos son autores de los delitos de corrupción y lavado de activos; además, conforme a la casuística y doctrina analizada se observa como los autores de los referidos delitos buscan diferentes formas para realizar tales ilícitos, arribando a su consumación. Aunado a ello, el 64% de los especialistas encuestados manifestaron que es ineficiente la regulación del delito de corrupción; y, el 46% los especialistas encuestados manifestaron que es ineficiente la regulación del delito de lavado de activos. Quedando indubitablemente corroborado que la regulación de los referidos delitos es ineficiente.

**SEGUNDA:** Analizado el marco doctrinario y normativo internacional y nacional sobre los delitos de corrupción y lavado de activos de funcionarios públicos se observa que los autores de los referidos delitos han buscado diferentes formas para poder realizar dichos delitos hasta llegar a su consumación; resultando ineficiente la regulación normativa de tales delitos, motivo por el cual las normas que tipifican y previenen estos delitos siempre son cambiantes y existen en

abundancia, al igual que los instrumentos internacionales, como las convecciones de las naciones unidas y países europeos. Asimismo, que los elementos jurídicos del ilícito de lavado de dinero, son: El sujeto activos, mismo que el funcionario público; el sujeto pasivo, que es el Estado Peruano; la actividad criminal previa, que es el ilícito que se consumó antes y del cual se obtuvo alguna ganancia ilícita; conducta típica, misma que es la acción que realiza el autor del delito para consumir el delito de lavado de activos, la cual puede ser actos de trasferencias, ocultamientos, tenencias y conversiones; aspecto subjetivo, mismo que dada su naturaleza, se determina *prima facie* que el autor del delito actuó con dolo; y, el elemento interno trascendente, el mismo que consiste en que el autor del delito bajo el cualquier método evitara que se descubra el origen ilícito de la ganancia ilícitamente obtenida que se desea convertir en licita. De igual manera, que los delitos subsumidos en el delito de corrupción son el cohecho (pasivo o activo), conclusión, aprovechamiento indebido en el cargo, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito.

**TERCERA:** Conocida la jurisprudencia nacional, queda evidenciado el hecho consistente en que los funcionarios públicos autores del delito de lavado de dinero han utilizado nuevos métodos para iniciar y consumir el referido delito; asimismo, que dichos funcionarios consuman el delito de lavado de activos con la finalidad de poder convertir la ganancia obtenida ilícitamente de un anterior delito a ganancia licita. De igual manera, que para poder acreditar la existencia del delito de lavado de activos se necesita identificar la fuente ilegal de la cual proviene el dinero o bienes obtenidos ilícitamente, mismos que mediante el referido delito de lavado se convertirá en lícita. En tal sentido, se tiene por determinado que previo a que se consuma el delito de lavado de activos ha tenido que suscitarse un delito previo del cual se obtuvo las ganancias ilícitas.

**CUARTA:** Desarrollada la presente, y haber obtenido información, tanto en el ámbito jurisprudencial, legislativo y doctrinario, permite a que el investigado pueda arribar a la siguiente explicación del por qué los funcionarios públicos corruptos se convierten en autores del delito de lavado de activos. Los factores que conducen a tal funcionario son: *i)* Evitar la procedencia ilícita del dinero y

disfrazarlos como lícito. Al haber obtenido dinero producto de actos de corrupción, claramente el funcionario no puede aún hacer uso de dicho dinero, pues, de hacerlo conlleva el riesgo de que se rastree de donde obtuvo dicho dinero, y al conocerse su origen, el funcionario quedara evidenciado como autor del delito de corrupción, lo cual claramente pretende evitar. Motivo por el cual, a fin de que no se conozca la procedencia ilícita de dicho dinero, el funcionario público corrupto acude a lavar ese dinero, esto es, hacer parecer que el mismo es obtenido de manera lícita.; y, *ii*) La necesidad de hacer uso del dinero obtenido ilícitamente sin ser sancionado penalmente. El funcionario público decidió incurrir en un acto de corrupción, esto es, fue autor del delito de corrupción en cualquiera de sus modalidades (cohecho, entre otros), con el fin de poder obtener una cantidad de dinero. Por lo que, tal funcionario quiere hacer uso de dicho dinero, pues, el haber sido autor del delito de corrupción tuvo como fin poder obtener ese dinero, no obstante, debido a que dicho dinero tiene una procedencia ilícita, el funcionario público tiene que acudir a convertirse nuevamente autor de otro delito, pero esta vez del delito de lavado de activos, pues, requiere de hacer parecer lícito el dinero que obtuve de manera ilícita producto del delito de corrupción del que fue autor.

**QUINTA:** Con el fin de poder coadyuvar a resolver la problemática que se presenta el investigador propone la implementación del compliance gubernamental para combatir la corrupción y el delito de lavado de activos por los funcionarios públicos de Lambayeque.

#### **4.2. RECOMENDACIONES**

El investigado, luego de haber realizado la investigación, pudo obtener conocimientos sobre la problemática abordada y como coadyuvar para solucionar; es así que, en su humilde opinión, recomienda:

**PRIMERA:** Se exhorta al Gobierno Regional de Lambayeque implemente o tome como base el compliance gubernamental propuesto por el investigador, a fin de coadyuvar a la lucha contra la corrupción y el delito de lavado de activos por los funcionarios públicos de Lambayeque.



**SEGUNDA:** Se exhorta al Congreso de la República promulgue Leyes que no solo estén destinadas a aumentar la sanción punitiva del autor del delito de corrupción o lavado de activos, sino que las Leyes tengan como fin poder prevenir que se inicien y/o consumen los referidos delitos.

**TERCERA:** Se exhorta a las entidades del Estado tengan un mejor control y/o supervisión de los funcionarios y servidores públicos que prestan servicios a su favor, con el fin de prevenir que se consuman los delitos de corrupción y/o lavado de activos; lo cual claramente reflejara una mejora significativa en cuanto a su imagen y la no malversación del tesoro público.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agencia Peruana de Noticias - ANDINA. (2021). *Cajamarca: condenan a exalcalde de Bellavista por corrupción*. <https://andina.pe/agencia/noticia-cajamarca-condenan-a-exalcalde-bellavista-corrupcion-846613.aspx>
- Agudelo, M. (2017). *Territorialización del Estatuto Anticorrupción en Colombia. Un análisis desde los mapas de riesgo de corrupción (2017)*. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/77104/70139954.2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alva, M. (2019). *Defraudación tributaria ahora es la segunda mayor fuente de lavado de dinero*. <https://gestion.pe/economia/defraudacion-tributaria-ahora-es-la-segunda-mayor-fuente-de-lavado-de-dinero-noticia/?ref=gesr>
- ANDINA. (2020). *Lambayeque: más de 50 sentencias por delitos contra la administración pública en 2020*. <https://andina.pe/agencia/noticia-lambayeque-mas-50-sentencias-delitos-contra-administracion-publica-2020-821027.aspx>
- Blanco, I. (2012). *El delito de blanqueo de capitales*. Aranzandi Navarra.
- Caracas, E. (2020). *El tesoro sanciona a funcionarios del régimen de Maduro por socavar el orden democrático en Venezuela*. <https://ve.usembassy.gov/es/el-tesoro-sanciona-a-funcionarios-del-regimen-de-maduro-por-socavar-el-orden-democratico-en-venezuela/>
- Caro, D. (2013). *Sobre el tipo básico de lavado de activos*. Lima: Idemsa.
- Castillo, J. (2009). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid.
- Chanjan, R., Solis, E., & Puchuri, F. (2018). *Sistema de justicia, delitos de corrupción y lavado de activos*. <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/03/01173032/sistema-de-justicia-delitos-web-2.pdf>
- Congreso de la República. (1991). *Decreto Legislativo N° 736*.

- Consejo Europeo. (1983). *Convenio sobre traslado de personas condenadas. Estrasburgo, 1983.* [http://www.cicad.oas.org/lavado\\_activos/esp/documentos/conv\\_estrasburgo.htm](http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/documentos/conv_estrasburgo.htm)
- El Componente Asuntos Públicos y Transparencia. (2019). *Informe sobre hechos de corrupción cometidos por funcionarios públicos.* <https://moe.org.co/wp-content/uploads/2019/09/Informe-hechos-de-corrupci%C3%B3n-enero-agosto2019.pdf>
- Fabián, E. (1998). *El delito de blanqueo de capitales.* Madrid: Colex.
- Freitas, M. (2020). *¿Cómo ha funcionado la corrupción.* [https://transparenciave.org/wp-content/uploads/2020/10/%C2%BFCo%CC%81mo-ha-funcionado-la-corrupcio%CC%81n-en-el-sector-alimentacio%CC%81n\\_.pdf](https://transparenciave.org/wp-content/uploads/2020/10/%C2%BFCo%CC%81mo-ha-funcionado-la-corrupcio%CC%81n-en-el-sector-alimentacio%CC%81n_.pdf)
- Gálvez, T. (2018). *El delito de lavado de activos: criterios sustantivos y procesales analisis del Decreto Legislativo N° 1106.* Lima: Instituto Pacífico.
- Gomez, L. (2020). *El delito previo para efectos del proceso de delito de lavado de activos, Procuraduría Pública de lavado de activos-2019.* [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/52611/Gomez\\_OLL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/52611/Gomez_OLL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Hernández, F. (2021). *Cinco políticos peruanos que se han visto acorralados por el caso Odebrecht.* <https://expansion.mx/mundo/2021/04/19/cinco-politicos-peruanos-se-han-visto-acorralados-odebrecht>
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta.*
- Herrera García, R. (2018). *El delito de lavado de activos : Su complejidad y las dificultades de su investigación.* <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/34571>
- Ibarra, J. (2020). *Argentina, Brasil, México y Venezuela: protagonistas en escándalo de lavado de dinero.* <https://www.criptonoticias.com/regulacion/argentina-brasil-mexico-venezuela-protagonistas-escandalo-lavado-dinero/>

- Lamas, L. (2017). *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Marchán, E. (2020). *La lista de los congresistas con expedientes en el Ministerio Público*. <https://elfoco.pe/informes/todos-los-congresistas-con-expedientes-en-el-ministerio-publico/>
- Mendoza, F. (2017). *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*. Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Mennickent, C. (2021). *Caso de corrupción en Minvu deja 12 condenados: delitos van desde 2015*. <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2021/04/26/caso-de-corrupcion-en-minvu-deja-12-condenados-delitos-van-desde-2015.shtml>
- Naciones Unidas. (1988). *Convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas 1988*. [https://www.incb.org/documents/PRECURSORS/1988\\_CONVENTION/1988Convention\\_S.pdf](https://www.incb.org/documents/PRECURSORS/1988_CONVENTION/1988Convention_S.pdf)
- Naciones Unidas. (2000). *La Convención de Palermo contra la Delincuencia Transnacional Organizada*. [https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/convencion\\_de\\_palermo\\_contra\\_la\\_delincuencia\\_transnacional\\_organizada.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/convencion_de_palermo_contra_la_delincuencia_transnacional_organizada.pdf)
- Naciones Unidas. (2003). *CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN*. [https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentral\\_america/publications/Corrupcion/Convencion\\_de\\_las\\_NU\\_contra\\_la\\_Corrupcion.pdf](https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentral_america/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf)
- Nolasco, J. (2012). *Manual de litigación de trafico ilicito de drogas*. Lima: Ara editores.
- Palomino, S. (2021). *El exfuncionario del Gobierno de facto de Jeanine Áñez podría ser condenado a 20 años de prisión*. <https://www.aa.com.tr>

/es/mundo/exministro-de-gobierno-de-bolivia-fue-acusado-de-soborno-y-lavado-de-activos-en-estados-unidos/2256524

Plataforma digital única del Estado Peruano. (2020). *Ministerio Público de Lima Norte logra condena por lavado de activos contra contador*.  
<https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/344589-ministerio-publico-de-lima-norte-logra-condena-por-lavado-de-activos-contra-contador>

Plataforma digital única del Estado Peruano. (2020). *Tumbes: Ministerio Público consiguió la incautación de inmuebles vinculados a delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos*.  
<https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/340021-tumbes-ministerio-publico-consiguio-la-incautacion-de-inmuebles-vinculados-a-delitos-de-corrupcion-de-funcionarios-y-lavado-de-activos>

Plataforma digital única del Estado Peruano. (2021). *Condenan a 26 y 25 años de cárcel a investigados por lavado de activos*.  
<https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/502619-condenan-a-26-y-25-anos-de-carcel-a-investigados-por-lavado-de-activos>

Prado, V. (2013). *Criminalidad organizada y lavado de activos*. Lima: Idemsa.

Red de Medios Regionales del Perú. (19 de enero de 2022). *Lambayeque pierde más de 600 millones de soles al año por corrupción*.  
<https://elbuho.pe/2022/01/lambayeque-pierde-mas-de-600-millones-de-soles-al-ano-por-corrupcion/>

Rivas, C. (2018). *El delito de lavado de activos en el ámbito empresarial peruano*.  
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5139/Christiam%20Alexis%20Antonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Shack, N., Pérez, J., & Portugal, L. (2020). *Cálculo del tamaño de la corrupción y la inconducta funcional en el Perú: una aproximación exploratoria*.  
[https://doc.contraloria.gob.pe/estudios-especiales/documento\\_trabajo/2020/Calculo\\_de\\_la\\_Corrupcion\\_en\\_el\\_Peru.pdf](https://doc.contraloria.gob.pe/estudios-especiales/documento_trabajo/2020/Calculo_de_la_Corrupcion_en_el_Peru.pdf)

Staff Reuters. (2021). *Hombre se declara culpable en Nueva York por lavado de dinero relacionado con PetroEcuador*. <https://www.reuters.com/article/eeuu-petroecuador-corrupcion-idLTAKBN2BT2J3>

Vásquez, C. (2021). *Lambayeque: fiscal investiga a congresista electa por presunto lavado de activos*. <https://larepublica.pe/sociedad/2021/07/04/lambayeque-fiscal-investiga-a-congresista-por-presunto-lavado-de-activos-lrnd/>

Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p><b>Variable independiente:</b> Lavado de activos</p> <p><b>Variable dependiente:</b> Corrupción de funcionarios</p>	<p>¿Resulta eficiente la regulación de los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos para la lucha contra los referidos delitos?</p>	<p>Es eficiente la regulación de los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos para la lucha contra los referidos delitos.</p> <p>No es eficiente la regulación de los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos para la lucha contra los referidos delitos.</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar si la regulación de los delitos de corrupción y lavado de activos de funcionarios públicos resulta ser eficiente para la lucha contra los referidos delitos.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>a. Analizar el marco doctrinario y normativo internacional y nacional sobre los delitos de corrupción y lavado de activos de funcionarios públicos.</p> <p>b. Conocer la casuística nacional e internacional de los delitos de corrupción y lavado de activos de funcionarios públicos.</p> <p>c. Proponer la implementación del compliance gubernamental para combatir la corrupción y el delito de lavado de activos por los funcionarios públicos de Lambayeque.</p>

**LA CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, EN LA REGIÓN LAMBAYEQUE 2021**

**CUESTIONARIO APLICADO A ABOGADOS, JUECES EN MATERIA PENAL Y TRABAJADORES DE MUNICIPALIDAD**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descripto líneas arriba. Donde todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando los criterios de confidencialidad.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO (TD)	EN DESACUERDO (D)	NO OPINA (NO)	DE ACUERDO (A)	TOTALMENTE DE ACUERDO (TA)

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera usted que existe corrupción de funcionarios en la región de Lambayeque?					
2.- ¿Considera usted que la organización criminal incide en el lavado de activos?					
3.-¿ Considera usted que la organización criminal incide en los delitos de corrupción de funcionarios					
4.- ¿Considera usted que existe regulación ineficiente en la regulación de lavado de activos?					
5.- ¿Considera usted que los mecanismos preventivos son ineficientes para prevenir el delito de lavados de activos?					
6.-¿Considera usted que el delito de lavado de activos no permite la transferencia de riqueza?					
7.- ¿Considera usted existe una falta de integridad de ética por parte de los funcionarios públicos?					
8.- ¿ Considera usted que los actuales portales de transparencia son el mecanismo idóneo para evitar los delitos de corrupción de funcionarios?					
9.- ¿ Considera usted que los actuales portales de transparencia son el mecanismo idóneo para evitar de lavado de activos?					
10.- ¿ Considera usted que existe regulación ineficiente en la regulación de corrupción de funcionarios?					
11.- ¿Considera usted que los mecanismos preventivos son ineficientes para mitigar la corrupción de funcionarios?					



12.- ¿Considera usted que los incentivos son ineficientes para declarar la corrupción de funcionarios?					
13.- ¿Considera usted que con la implementación de compliance gubernamental se disminuya los delitos de lavado de activos?					
14.- ¿ Considera usted que con la implementación de compliance gubernamental se disminuya los delitos de corrupción de funcionarios?					
15.- ¿Estaría de acuerdo con la implementación del sistema de compliance gubernamental en la región de Lambayeque?					

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		JIMÉNEZ VALDIVIEZO MARIO
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal
	GRADO ACADÉMICO	Universitario completo
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	26 años
	CARGO	Abogado
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>LA CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, EN LA REGIÓN DE LAMBAYEQUE</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	RENZO PAOLO JIMÉNEZ MILLONES
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<p>1. Entrevista ( )</p> <p>2. Cuestionario (X)</p> <p>3. Lista de Cotejo ( )</p> <p>4. Diario de campo ( )</p>
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Establecer si es eficiente la regulación de los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos</p>

	<p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Analizar la figura de corrupción de funcionarios y lavado de activos</li> <li>2. Describir casuística con respecto a corrupción de funcionarios y lavado de activos</li> <li>3. Identificar desde la perspectiva doctrinaria las teorías de la autonomía del delito de lavado de activos</li> <li>4. Proponer la implementación del compliance gubernamental en la región de Lambayeque para disminuir los casos de corrupción y lavado de activos.</li> </ol>
--	---

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted que existe corrupción de funcionarios en la región de Lambayeque?</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1- En desacuerdo</li> <li>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</li> <li>3- De acuerdo</li> <li>4- Totalmente de acuerdo</li> </ol>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>¿Considera usted que la organización criminal incide en el lavado de activos?</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1- En desacuerdo</li> <li>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</li> <li>3- De acuerdo</li> <li>4- Totalmente de acuerdo</li> </ol>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

03	<p>¿Considera usted que la organización criminal incide en los delitos de corrupción de funcionarios?</p> <p>1- En desacuerdo 2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 3- De acuerdo 4.-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
4	<p>¿Considera usted que existe regulación ineficiente en la regulación de lavado de activos?</p> <p>1- En desacuerdo 2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 3- De acuerdo 4.-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
5	<p>¿Considera usted que los mecanismos preventivos son ineficientes para prevenir el delito de lavados de activos</p> <p>1- En desacuerdo 2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 3- De acuerdo 4.-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
6	<p>¿Considera usted que el delito de lavado de activos no permite la transferencia de riqueza?</p> <p>1- En desacuerdo 2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 3- De acuerdo 4.-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
7	<p>¿Considera usted existe una falta de integridad de ética por parte de los funcionarios públicos?</p> <p>1- En desacuerdo 2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 3- De acuerdo 4.-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

8	<p>¿Considera usted que los actuales portales de transparencia son el mecanismo idóneo para evitar los delitos de corrupción de funcionarios?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4.-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
9	<p>¿Considera usted que los actuales portales de transparencia son el mecanismo idóneo para evitar de lavado de activos</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4.-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
10	<p>¿Considera usted que existe regulación ineficiente en la regulación de corrupción de funcionarios?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4.-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
11	<p>¿Considera usted que los mecanismos preventivos son ineficientes para mitigar la corrupción de funcionarios?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4.-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
12	<p>¿Considera usted que los incentivos son ineficientes para declarar la corrupción de funcionarios?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>

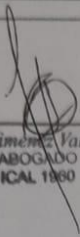
	3- De acuerdo 4.-Totalmente de acuerdo	.....
13	¿Considera usted que con la implementación de compliance gubernamental se disminuya los delitos de lavado de activos?  1- En desacuerdo 2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 3- De acuerdo 4.-Totalmente de acuerdo	A ( X ) D (   )  SUGERENCIAS: ..... .....
14	¿Considera usted que con la implementación de compliance gubernamental se disminuya los delitos de corrupción de funcionarios?  1- En desacuerdo 2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 3- De acuerdo 4.-Totalmente de acuerdo	A ( X ) D (   )  SUGERENCIAS: ..... .....
15	¿Estaría de acuerdo con la implementación del sistema de compliance gubernamental en la región de Lambayeque?  1- En desacuerdo 2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 3- De acuerdo 4.-Totalmente de acuerdo	A ( X ) D (   )  SUGERENCIAS: ..... .....
PROMEDIO OBTENIDO:		A ( X ) D (   )
7.COMENTARIOS GENERALES <i>listo para ser aplicado</i>		



8. OBSERVACIONES:

Ninguna

N° ICAL:

  
Mario Jiménez Valdiviezo  
ABOGADO  
ICAL 1960